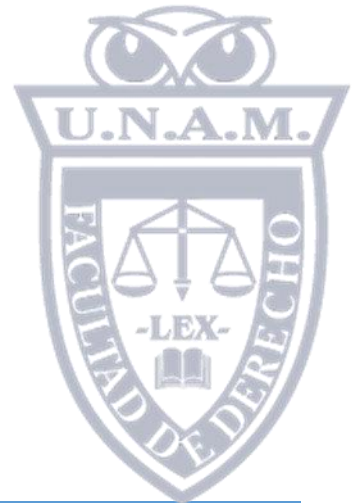


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**TESIS**  
**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**



---

**LA UTILIDAD DEL DERECHO A PARTIR DEL  
DESARROLLO DE LOS DERECHOS DIFUSOS A  
TRAVÉS DE LA NUEVA DIMENSIÓN DEL JUICIO  
DE AMPARO**

---

**PRESENTA:**

**ELIZABETH RAMÍREZ FRANCO**

**ASESOR: DR. ROGELIO ZACARÍAS RODRÍGUEZ GARDUÑO**

**SEMINARIO: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, 2019.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Índice

Dedicatoria .....	4
Introducción .....	6

### Capítulo I

#### Incorporación de los derechos en el Mundo y en México

1. Introducción.....	7
1. 1. Derecho en la antigüedad: Roma.....	8
1. 2. Edad Media a través del discurso de distintos autores .....	15
1. 3. Construyendo la modernidad.....	22
1. 4. Derechos tutelados en las Constituciones Mexicanas: 1824, 1836, 1857 y 1917 .....	27
1. 4. 1. Constitución de 1824.....	27
1. 4. 2. Constitución de 1836.....	27
1. 4. 3. Constitución de 1857 .....	29
1. 4. 4. Constitución de 1917 .....	31
1. 5. Artículo 133 Constitucional .....	33
Referencias .....	35

### Capítulo II

#### Cambio de Paradigma en México

2. Introducción .....	39
2. 1. Caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009.....	39
2. 2. Guerra Sucia .....	44
2. 3. Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011 .....	47
2.3.1. Artículo 1° .....	47

2.3.2. Artículos 3°, 15, 18 y 89 .....	55
2.3.3. Artículos 11 y 33 .....	55
2.3.4. Artículo 29 .....	56
2.3.5. Artículos 97, 102 y 105 .....	58
2.4 Ley de Amparo de 2 de abril de 2013 .....	60
2.4.1. Ámbito protector del juicio de amparo .....	60
2.4.2. Substanciación y resolución de asuntos urgentes, atendiendo al interés social y al orden público .....	61
2.4.3. El juicio de amparo contra particulares .....	61
2.4.4. Declaratoria general de inconstitucionalidad .....	62
2.4.5. Amparo directo adhesivo .....	63
2.4.6. Recurso de revisión en amparo directo .....	63
2.4.7. Amparo indirecto .....	65
2.4.8. Plenos de circuito .....	65
2.4.9. Amparo directo .....	66
2.4.10. Suspensión del acto reclamado .....	70
2.4.11. Contradicción de tesis .....	71
2.4.12. Ejecución de sentencias .....	71
2.5. Control de regularidad constitucional y restricciones a la constitución .....	72
2.5.1. Control de constitucionalidad en México .....	76
2. 5. 2 Control de convencionalidad en México .....	79
2. 6. Tratados Internacionales de derechos humanos en México .....	88
2. 7. Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	98
2. 7. 1. Sentencias de la Corte Interamericana en México .....	102
2. 8. La realidad de las violaciones de derechos humanos en México .....	105
Referencias .....	108

### Capítulo III

#### Intereses en el juicio de amparo en México

3. Introducción .....	113
3. 1. Interés jurídico .....	114
3. 2. Interés simple .....	115
3. 3. Interés legítimo .....	116

3. 3. 1. Intereses difusos o colectivos .....	119
3. 4. Amparo administrativo explicado a partir del derecho administrativo .....	121
Referencias .....	126

## Capítulo IV

### Análisis de casos prácticos

4. Introducción .....	128
4. 1. Derecho a la salud en México .....	128
4. 2. Marihuana y legalización de las drogas .....	133
4. 3. Aborto y objeción a la conciencia México .....	139
4. 4. Eutanasia y eugenesia .....	148
4. 5. Bioética, Derecho y algunas precisiones .....	159
Referencias .....	162

Conclusiones .....	169
--------------------	-----

## Dedicatoria

Son muchos los nombres que a mi mente vienen sobre las personas que me ayudaron a culminar con mi carrera y con el presente escrito, entre ellos se encuentran diversos profesores que he conocido a lo largo de mi vida, como lo son la profesora de matemáticas Carmen de mi época de secundaria quien siempre nos motivó a dar lo mejor de nosotros y es el reflejo de alguien que ama su carrera; durante la preparatoria el profesor Salvador nos enseñó constancia y nos preparó para la universidad, al ser sumamente estricto y demandar cosas que pensábamos imposibles; y por último, en la universidad, antes de todo, puedo decir que siempre elegí a buenos profesores, entre ellos: Mansilla quien es la mejor profesora de Derecho Internacional Privado de toda la facultad, nos enseñó a parecer y ser abogados, al obligarnos a vestir formalmente y constantemente en clases resolver problemas prácticos; Diana Arley fue mi profesora de TLCAN, la conocí en un mal momento de mi vida personal y profesional, pero al entrar en mi vida me hizo darme cuenta de todos mis errores y me enseñó a ser una mejor abogada, así como, amar mi carrera y siempre seguir estudiando; Diana Canela fue mi profesora de Bancario, me hizo dar lo mejor de mí en sus exámenes y cruzar uno de los semestres más difíciles al tenerla como profesora, aunque terminó siendo uno de los mejores momentos de mi vida al encontrarme constantemente estudiando; Mis Palma fue mi profesora de laboral, ella me aportó conocimientos que puedo aplicar en mi vida práctica como abogada, de una manera tan fácil que todavía después de años puedo utilizarlos; Terrazas Salgado fue mi profesor de práctica jurídica del juicio de amparo, puedo decir que nos hizo ganar nuestra calificación a base de conocimientos y la práctica jurídica real del juicio de amparo, cumpliendo con el objetivo de la materia, también puedo afirmar que es uno de los mejores constitucionalistas y amparista que tiene la Facultad, es todo un

especialista y sinceramente pone una batuta muy difícil de alcanzar, capaz de hacer ver a la suspensión como todo un arte; y por su puesto a mi asesor de tesis Rogelio Zacarías quien es un magnífico constitucionalista, el cual me ayudó a formular el presente trabajo y con quien me divertí aprendiendo en cada una de sus clases, incentivándome a conocer más sobre algo que yo amo, y eso es, el juicio de amparo

Hay más profesores increíbles que conocí en mi carrera, pero jamás terminaría de mencionar a todos ellos, en general les agradezco y deseo lo mejor en todos los sentidos de su vida personal y profesional porque para mí significaron la diferencia en construirme profesionalmente y como un buen ser humano al compartirme sus principios y valores.

Por otro lado, soy una alumna del sistema público y le debo todo a mi país por permitirme estudiar y ser parte de las mejores escuelas, es decir, la Escuela Nacional Preparatoria 8 Miguel E. Schulz y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por mi situación socioeconómica nunca hubiera podido estudiar con los profesores que conocí en ellas.

Por último, le agradezco a mi familia por apoyarme en todos los sentidos durante toda mi formación educativa y seguir haciéndolo, sin ellos nunca hubiera podido titularme.

## **Introducción**

El presente trabajo desarrolla históricamente y en la actualidad, los derechos humanos de manera general por un contexto global y particular por analizar el caso concreto de México, para derivar al estudio de la Reforma de 2011 y la Reforma de 2013 en materia de derechos humanos y juicio de amparo respectivamente, partiendo de sus orígenes como lo son la Guerra Sucia y la sentencia de la Corte Interamericana de Rosendo Radilla Pacheco; por último, se analizan diversos casos prácticos sumamente paradigmáticos y tabús respecto a derechos de corte social, los cuales dejaron de ser un “deber ser” en razón de las reformas referidas, su fundamento es el artículo 4º Constitucional y diversos instrumentos internacionales que tienen supremacía en nuestro orden jurídico mexicano; por otra parte, forman parte del derecho administrativo y tienen una respuesta jurídica a través del juicio de amparo al transformarse en el caso concreto, derivado de la violación y ponderación de derechos humanos.



## Capítulo I

### Incorporación de los derechos en el Mundo y en México

#### 1. Introducción

Se conoce a los derechos humanos a través de diferentes generaciones, la primera es la de los Derechos Civiles y Políticos, surge en la Revolución Francesa, algunos ejemplos de los derechos que se reconocen son: a la vida, nombre, nacionalidad, igualdad, debido proceso, prohibición de tribunales especiales, presunción de inocencia, libertad de tránsito, libertad de expresión, libertad de pensamiento, libertad de creencia, libertad de asociación y reunión, derecho a votar y a ser votado etc.; la segunda se refiere a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, se conoce como “DESCA” aparecen por primera vez en la Constitución Mexicana de 1917, la cual más adelante hablaremos en particular, y la tercera generación se refiere a los Derechos de los Pueblos o de la Solidaridad, surge de la necesidad de cooperación entre las naciones, así como, de los distintos grupos que lo integran.<sup>1</sup> y <sup>2</sup> Pero ahí no inician los derechos, desde el inicio de las sociedades se establecieron una serie de prerrogativas para la convivencia de forma natural; hay que señalar que, desde el inicio hasta la actualidad las sociedades llegan a favorecer a un grupo determinado de personas por distintas razones, las cuales gozan de derechos y privilegios; por otro lado, la historia nos ha dejado claro que se van otorgando más derechos a través de una lucha de clases, y quienes luchan son una sociedad clase media, comerciantes o burguesía que logran obtener éstos derechos en sus Estados porque son una clase ilustrada, con dinero, nobleza que se ven afectados en sus intereses ante el poder público “ya sea el monarca o iglesia”, y además, pudieron unificarse con las demás partes de la población.

---

<sup>1</sup> SOLÍS GARCÍA Bertha, "Evolución de los derechos humanos", *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, Coordinadoras Margarita Moreno-Bonett y Rosa María Álvarez de Lara, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Serie 632, México, 2012, p. 78.

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos México, *Aspectos básicos de derechos humanos*, México, 2018, pp. 5 y 6.

Descargue en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/07-Aspectos-basicos.pdf>

## 1. 1. Derecho en la antigüedad: Roma

Del estudio del Derecho Romano se pueden distinguir tres períodos históricos que propone Ortolán: monarquía (753-509 a.C.), república (509-27 a.C.), e imperio (27 a.C.-286 d.C.), éste último se subdivide en dos etapas: principado a diarquía y comprende desde Augusto hasta Diocleciano (27 a.C.-286 d.C.) y la segunda, llamada imperio absoluto, que abarca desde Diocleciano hasta la muerte de Justiniano (286 d.C.-565 d.C.).<sup>3</sup>

Ahora bien, en la Roma antigua predecesora del derecho actual, se formularon las ideas de libertad, vida y propiedad; el derecho de propiedad nace de nuestra relación con bienes que consideramos nuestros, los cuales acreditamos a través de algún documento de carácter jurídico o avalado por una autoridad,<sup>4</sup> pero para tener una propiedad se necesitaba ser persona y cumplir requisitos, lo cual infiere ser un humano libre, no estar esclavizado a otro ser humano; es decir, poder tomar tus decisiones y que no cualquiera pudiera atentar contra tu vida y quedar impune [...]De acuerdo con las sistematizaciones didácticas, escolares, de la jurisprudencia clásica de Gayo, las personas debían reunir los siguientes tres requisitos: a) tener el *status libertatis* (ser libres, no esclavos); b) tener el *status civitatis* (ser romanos, no extranjeros); y c) tener el *status familiae* (ser independientes de la patria potestad).<sup>5</sup> En relación a lo anterior, algo que los distingue de los extranjeros a los ciudadanos romanos son los beneficios legales como era: casarse, hacer actos jurídicos y de comercio, ejercer su derecho subjetivo (acciones civiles o reales), el derecho a votar, a ser elegido para una magistratura, a servir en las legiones etc.<sup>6</sup> Además, es importante partir de dos conceptos para comprender los derechos de las personas en Roma:

---

<sup>3</sup> SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 15° e., México, Editorial Porrúa, 2012, p. 11.

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *Origen, Evolución y Positivización de los Derechos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011, p. 14.

<sup>5</sup> FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, 23° e., México, Editorial Esfinge, 1998, p. 119.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 129-130

*Derecho objetivo, como conjunto de normas que regulan con carácter obligatorio las relaciones sociales.* En concreto es la legislación vigente, es también conocido como el derecho positivo.

*Derecho subjetivo, como facultad (potestad) que un individuo extrae del derecho objetivo.*<sup>7</sup> Es un caso concreto, donde el gobernado tiene un interés jurídico, ya que, sus derechos fueron violentados por una autoridad o un particular.

Por otro lado, en este tiempo se hablaba de persona física y moral (jurídica); las personas jurídicas eran corporaciones o fundaciones, podían ser públicas, semi públicas, y privadas; y las personas físicas eran seres humanos, pero con ciertas características como mencione con anterioridad.<sup>8</sup> Hay que agregar, que la persona moral es una ficción del mundo jurídico porque son personas que no son humanas, pero se consideran personas porque reúnen ciertas características normativas, son creaciones del ser humano, en la actualidad incluso tienen derechos reconocidos aunque algunos debaten si son realmente derechos.<sup>9</sup>

Por otro lado, la estructura social romana la podemos entender a través de la gens; es decir, agrupaciones de familias análogas, en un principio únicamente las familias patricias podían constituir una gens, posteriormente lo pudieron hacer los

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 98

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 116-117

<sup>9</sup> Forbes, *Los 30 derechos humanos de tu empresa que debes conocer*, consultado: 3 de febrero de 2019, <https://www.forbes.com.mx/los-30-derechos-humanos-de-tu-empresa-que-debes-conocer/>

Entre ellos tenemos, como lo menciona la nota: 1) Igualdad ante la ley; 2) Libertad de industria y comercio, mientras sean lícitos; 3) Derecho a la integridad y seguridad corporativa; 4) Libertad de expresión; 5) Libertad de imprenta; 6) Derecho de residencia; 7) Libertad de asociación y reunión; 8) Derecho de acceso a la justicia; 9) Derecho a la irretroactividad de la ley; 10) Derecho de audiencia y debido proceso legal; 11) Derecho al respeto a la tutela judicial efectiva; 12) Derecho a la legalidad; 13) Derecho de defensa y a la seguridad jurídica en materia de Responsabilidad Penal de Empresa; 14) Seguridad jurídica; 15) Seguridad jurídica en los procedimientos legales; 16) Derechos de la víctima u ofendido; 17) Derecho a la reparación integral del daño; 18) Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación; 19) Seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas; 20) Derecho a la inviolabilidad del domicilio; 21) Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; 22) Derecho a la propiedad y patrimonio; 23) Derecho de acceso a la información; 24) Derecho a la protección de datos, secretos industriales y secretos comerciales; 25) Derecho de petición; 26) Derecho a la nacionalidad; 27) Derecho a la reparación integral y a la máxima protección constitucional; 28) Derecho a un medio ambiente sano; 29) Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos; 30) Derecho a la verdad.

plebeyos, en los tiempos antiguos la gens tenía la potestad sobre los bienes inmuebles, esto paso al paterfamilias posteriormente. La familia se componía por personas sometidas a la potestad absoluta del paterfamilias. Los sometidos podía ser varones o emancipados, solteros o casados sin importar su edad, y mujeres que no hubieran pasado por matrimonio a otra familia, la mujer del paterfamilias, las mujeres de todos sus descendientes varones casados *cum manu*, y las personas dadas en adopción a él, o cualquiera de sus descendientes varones. Por otra parte, tenemos a la clientela, la cual era un hombre libre que se acogía a la protección de un ciudadano (patrono) o un grupo de familias (gentilidad), es decir, el ex esclavo, más adelante hablaremos de ello en particular. También tenemos a los patricios quienes eran la clase gobernante, la aristocracia, la asamblea *curiada* que deliberaba sobre los intereses de la ciudad, poseían grandes extensiones de la tierra y disponían de esclavos. Ahora bien, los plebeyos eran parte de las milicias, eran pequeños propietarios, jornaleros y artesanos, los cuales fueron un soporte económico para Roma. Por último, los extranjeros no participaban en el derecho público, ni privado, eran súbditos de ciudades aliadas o acogidos bajo la hospitalidad romana.<sup>10</sup> En relación a lo anterior, existía una figura intermedia entre ciudadano romano y extranjero, eran los latinos quienes gozaban de una capacidad limitada, únicamente estaban autorizados para ejercer el *iuc commercii*.<sup>11</sup>

Falta mencionar del tema anterior, que las personas físicas podían ser *sui iuris*<sup>12</sup> quienes tenían potestad y podían realizar actos jurídicos a voluntad, es decir, tenían plena capacidad jurídica, aquí podemos identificar a los paterfamilias (mujer y hombre) y patricios; por otro lado, tenemos al *alieni iuris* quienes podían realizar actos jurídicos, pero estaban sometidos a la potestad<sup>13</sup>; además, no podían por regla general tener propiedades, y tenían un régimen similar a los esclavos, respecto de las obligaciones porque ellas recaían en el paterfamilias; por

---

<sup>10</sup> LÓPEZ GUARDIOLA Samantha Gabriela, *Derechos romano I*, México, Editorial Red Tercer Milenio, 2012, pp. 34 a 36.

<sup>11</sup> LÓPEZ GUARDIOLA Samantha Gabriela, *Derechos romano I*, *op. cit.*, p. 141.

<sup>12</sup> Definición de *Sui iuris*, Consultado: 17 de junio de 2019, <https://conceptodefinicion.de/sui-iuris/>

<sup>13</sup> Definición de *Alieni iuris*, Consultado: 17 de junio de 2019, <https://conceptodefinicion.de/alien-iuris/>

último, hay que mencionar, que no influye la edad para ser *alieni iuris* o *sui iuris*.<sup>14</sup> A manera de conclusión en términos llanos la sociedad romana se dividía en dos grandes clases: los patricios y los plebeyos. Los primeros acaparaban la riqueza y el poder, en tanto que los segundos, carecían de fortuna y les estaba vedado el acceso a los cargos públicos.<sup>15</sup> En relación a lo anterior, los atributos de la personalidad en Roma fueron: a) Capacidad de goce; y b) Patrimonio<sup>16</sup>

Por otra parte, los esclavos eran considerados personas no completas según Ulpiano, y los dueños respondía por los actos jurídicos o delitos cometidos por sus esclavos; además, que las donaciones, herencias o legados pasan a su dueño, el esclavo era una parte del patrimonio de éste, pero hay que señalar que, tenían una mejor posición social que un campesino u obrero en los primeros tiempos; también los dueños y los esclavos tenían una buena relación, puesto que, los esclavos tenían plena confianza con sus dueños, algunos de ellos eran administradores, estaban bien educados, o vivían como burgueses, pero no siempre fue así, conforme a las conquistas, los romanos se hicieron con diversos esclavos, los cuales no llegaban a conocer realmente a su dueño o señor, también por su condición de esclavos no se escapaban de poder sufrir tratos inhumanos o ser utilizados como alimento para animales, a pesar de que la *Lex Pretoria* surgió para evitar este tipo de muerte, aunque el magistrado podía autorizar esta muerte; hay que agregar, que los tratos inhumanos podían ser la castración, abandonados por viejos o enfermos o simplemente maltratarlos. Es importante señalar, que las causas de la esclavitud son la: a) Guerra justa (oficialmente declarada) o no justa (bárbaros); b) Nacer esclavo; c) Negativa a inscribirse en los registros del censo; d) Negativa al participar en el servicio militar; e) Incumplimiento del pago de una deuda; f) Flagrante delito de robo, cometido por una persona libre (al esclavo en ese caso se le imponía la pena de muerte) etc., aunque varían según la época romana. Ahora bien, con el tiempo se fue extinguiendo la esclavitud, pasaron a cubrir éste papel los campesinos vinculados contractualmente con los

---

<sup>14</sup> FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *op. cit.*, pp. 132-133

<sup>15</sup> SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.*, p. 12

<sup>16</sup> FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *op. cit.*, pp. 133-134

terratenientes; también hay que agregar, que se podían liberar los esclavos a partir de la ley o intervención del Estado cuando el esclavo denunciaba la conspiración de su señor o bien por manumisión era liberado por su dueño o el pretor.<sup>17</sup>

La esclavitud era una muerte social y salir de ella implicaba otorgar vida o crearla "resurrección social", hay que aclarar, que el amo es el único interesado en términos legales (aunque pueden ser ambos en términos llanos), pues acepta liberar al esclavo del *dominium* romano; Patterson<sup>18</sup> menciona que el amo no gana nada, incluso incurre en una pérdida, también nos dice que el esclavo no pagaba su libertad, era considerado un obsequio en gratitud por liberarlo con la manumisión.<sup>19</sup> Para el gran historiador alemán de fines del siglo XIX, los libertos eran la prueba del "humanitarismo" romano, ya que, las grandes oportunidades recibidas por éstos para ascender socialmente señalarían la benignidad de la esclavitud en la civilización romana. Mientras, Rostovtzeff afirmaba que los libertos eran la evidencia del "capitalismo" antiguo, en donde éstos conformaban una posible "clase media" ascendente, y parte de su siempre indefinida "burguesía".<sup>20</sup> En atención a lo anterior, Keith Hopkins se ha formulado una pregunta simple, pero a la vez trascendental en torno a este punto: ¿Por qué los romanos liberaron tantos esclavos? Entre los siglos I a.C. y I d.C., se encontraron unas 7.000 inscripciones funerarias, donde más de la mitad corresponde a libertos.<sup>21</sup> Para responder a esto debemos entender que con la manumisión se permitió integrar a

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 120-127

<sup>18</sup> Patterson, Orlando, *Slavery and social death*, Harvard Press, Nueva York, 1982, p. 211, en Fernández Arancibia, Lucas, "Los libertos en la Antigüedad clásica grecorromana: las alternativas de Pasión y Trimalción", *Revista Historias del Orbis Terrarum*, Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas, ISSN 0718-7246, vol. 6, Santiago, 2013, pp. 73-75.

Descargue en: <https://historiasdelorbisterrarum.files.wordpress.com/2013/12/03-lucas-fernc3a1ndez-los-libertos-en-la-antig3bcedad-clc3a1sica-grecorromana1.pdf>

<sup>19</sup> Fernández Arancibia, Lucas, "Los libertos en la Antigüedad clásica grecorromana: las alternativas de Pasión y Trimalción", *op. cit.*, pp. 72-75

<sup>20</sup> ANDREAU, Jean, "El liberto", en Andrea Giardina et. al., *El hombre romano*, Alianza, Madrid, 1991, p. 203, en Fernández Arancibia, Lucas, "Los libertos en la Antigüedad clásica grecorromana: las alternativas de Pasión y Trimalción", *op. cit.*, p. 94.

<sup>21</sup> Dionisio de Halicarnaso, *Antiquitates Romanae*, IV, 24, 4-8, en Wiedelmann, *Op. cit.* en Fernández Arancibia, Lucas, "Los libertos en la Antigüedad clásica grecorromana: las alternativas de Pasión y Trimalción", *op. cit.*, p. 96.

los extranjeros a la comunidad, además, la relación de con su ex amo continuaba porque a pesar que se transformaban automáticamente en ciudadanos, también se volvían *cliens*, figura que ya se explicó, su amo se transformaba en *patronus*, aunado a que su relación jurídica cambiaba y adquirirían mejores prerrogativas; por otra parte, el liberto le debía a su amo *obsequium* y *operae*. La primera, se entiende desde la perspectiva del “respeto que un hijo le debe a su padre”.<sup>22</sup> Como se puede apreciar hay un vínculo jurídico y personal, el cual era permanente; además, el liberto expresaba honores que le rendía a su ex amo, incluyendo oraciones, ofrendas e inscripciones religiosas. También se “prohibía al liberto comparecer ante la justicia a su patrono, tanto en el aspecto civil como en el penal”.<sup>23</sup> Por último, otra razón de porque eran liberados es que cumplieron roles fundamentales e irremplazables en la producción y la economía de las grandes ciudades.<sup>24</sup>

Por otro lado, en Roma también ya se tenía la distinción entre derechos reales y personales, así como los delitos los cuales eran considerados fuentes de las obligaciones, se basan en la Ley del Talión, afectaban a los particulares y diferían de los crímenes que afectaban a todo el Estado, puesto que, estos se sancionaban con penas públicas.

Hay que agregar, que en un principio los romanos tuvieron un conjunto de costumbres, *leges*, senadoconsultos y plebiscitos, desarrollados por la jurisprudencia sacerdotal y seglar mejor conocidas como *ius civile*, posteriormente nació para mejorar, complementar y modernizar el entendimiento de éste, el *ius honorarium*, fue una creación de los magistrados y se fue eliminando el *ius civile*, hay que mencionar, que ambos fueron utilizados dentro de sus murallas exclusivamente, pero para los demás pueblos sumidos en esclavitud o mediterráneo era utilizado el *ius gentium*. Por último, en *el Corpus iuris* nos

---

<sup>22</sup> Andreau, Jean, “El liberto”, en Andrea Giardina et. al., *El hombre romano*, Alianza, Madrid, 1991, p. 209 en Fernández Arancibia, Lucas, “*Los libertos en la Antigüedad clásica grecorromana: las alternativas de Pasión y Trimalción*”, *op. cit.*, p. 98.

<sup>23</sup> *Ídem*

<sup>24</sup> Fernández Arancibia, Lucas, “*Los libertos en la Antigüedad clásica grecorromana: las alternativas de Pasión y Trimalción*”, *op. cit.*, pp. 94-115.

menciona el *ius naturale*, es un derecho ideal que no existe en la práctica, pero que los legisladores podían tomar en cuenta.<sup>25</sup> Las leyes más conocidas de los Romanos fueron:

1. Ley de las XII tablas (*Lex Doudecim Tabularum* o código decenviral 450-449 a.C.), surgieron durante la República, en beneficio de los plebeyos, al no entender el derecho aplicado por los magistrados, quería unificarlo y hacerlo entendible para todos, tanto patricios como plebeyos. Además, que permitió un derecho más laico, separado de cuestiones religiosas.<sup>26</sup>
2. Código de Justiniano (534), constaba de 12 libros: I. Derecho Público Eclesiástico; II. al VIII. Derecho Privado; IX. Derecho Penal; X al XII. Derecho Administrativo.<sup>27</sup>
3. Digesto o Pandecta (533) se dividía en 50 libros, los cuales a su vez se dividían en títulos.<sup>28</sup> Fue un tratado que reunió, a juicio de los juristas de Justiniano, lo más importante del Derecho Romano clásico. Esta obra ha venido a ser la principal fuente de conocimiento del Derecho Romano antiguo.<sup>29</sup>
4. Instituciones (533) se basó en las Instituciones de Gayo y en algunas obras de literatura clásica y posclásica. Su redacción estuvo a cargo de Triboniano, Teófilo y Doroteo. Esta obra incluía cuatro libros: I. Personas; II. Propiedad y Sucesión Testamentaria; III. Sucesión ab Intestato y Obligaciones; IV. Acciones y Derecho Penal.<sup>30</sup>
5. Novelas conjunto de Constituciones nuevas dictadas por el emperador entre 535-565.<sup>31</sup>

---

<sup>25</sup> FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *op. cit.*, pp. 100-101

<sup>26</sup> SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.*, pp. 13-16.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 19-20.

<sup>28</sup> KUNKEL, Wolfan, *Historia del Derecho Romano, Ariel, España*, 1982, p. 174.

<sup>29</sup> GLENDON, Mary Ann, GORDON, Michael Wallace, *Comparative Legal Traditions in a Nutshell*, West Publishing, Nueva York, 1982, p. 16, en SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.*, p. 20.

<sup>30</sup> DI PIETRO, Alfredo, *Manual de Derecho Romano*, 4º e., Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 93, en SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.*, p. 20.

<sup>31</sup> FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *op. cit.*, p. 21.



El Código, el Digesto, las Instituciones y Las Novelas integraban en su conjunto el *corpus iuris civilis*, este nombre se dio hasta la edad moderna por Dionisio Godofredo.<sup>32</sup>

## 1. 2. Edad Media a través del discurso de distintos autores

El inicio de la Edad Media se da con la caída del imperio Romano, los cristianos lo atribuyen a que era pecadora y le falta de disciplina, aunque la cristiandad con sus enseñanzas contra la violencia, desarmó a los romanos ante la presencia de los bárbaros quienes en primera instancia asaltaron monetariamente y posteriormente vino la destrucción, también un debilitado poder público no ayudo a su permanencia, agregando luchas de clases por una profunda desigualdad social respecto del esclavismo y mezcolanza racial con los barbaros, así como, crisis económicas, y la peste y malaria; todos estos factores contribuyeron a la caída de Roma.<sup>33</sup>

La Iglesia era un soporte social, heredo del conocimiento de la cultura Romana y prosiguió con él. Los obispos tenían influencia en los ámbitos sociales, políticos, económicos y militares, eran parte del poder público y con ello de la administración de justicia, su ideología parte de un humanismo secularizado, con dimensiones universales.<sup>34</sup> Pero el conocimiento estaba estancado o mejor dicho recluido por la religión, el resto de los humanos estaban sumidos en ignorancia, fue una época muy oscura para la humanidad; Francesco Calasso, nos dice que el hombre en la Edad Media, si bien era ignorante, también prevalecían numerosas supersticiones, en conjunto con una vida de tortura y esclavitud del pensamiento, porque aludían al castigo divino, aunque quien administraba justicia era la Iglesia y lo hacía de

---

<sup>32</sup> KUNKEL, Wolfan, *op.cit.* p. 176

<sup>33</sup> BISHOP, Morris, *the Middle Ages*, Boston, The American Heritage Library, Houghton Mifflin Company, 1987, reimp. de la 1° e., 1968, p. 8, en MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, México, Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 56.

<sup>34</sup> BÜHLER, Johannes, *Vida y cultura en la Edad Media*, trad. de Wenceslao Roces, México, Fondo de Cultura Económica, sección de obras de historia. 1a. ed. en alemán, 1931, 1a. ed. en español, 1946, 4a. reimp., 1996. pp. 15-21, en MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, *op. cit.*, p. 62.

forma brutal;<sup>35</sup> a pesar de ello y por otra parte, se puede rescatar: [...] noción de derecho subjetivo, el cual es la distinción entre fas y ius que hizo San Isidoro de Sevilla en sus Etimologías,<sup>36</sup> obra en la que el obispo español pretendió compilar toda la sabiduría del Alto Medievo. Fas es lo lícito, lo autorizado por Dios al hombre, mientras que ius es lo legal, esto es, aquello que está en las leyes. Si bien partimos de una ideología humanista de la iglesia donde se reconocen ciertos derechos, lo dictado y autorizado por Dios era lo explicado e interpretado por los obispos o El Papa y sus métodos como ya dijimos podían ser violentos.

Ahora bien, el Derecho Natural y las ideas humanistas, los cuales utilizó y desarrolló la religión, parte de entender la naturaleza, la cual se asocia a la noción de nacer, crear y engendrar, como una capacidad de forjar vida en conjunto de la realidad. Es decir, la naturaleza se vincula a lo sagrado y lo divino, todo ha sido creado y existe gracias al poder del Creador. Aunado a lo anterior, Adeline Rucquoi, nos dice que la naturaleza es Dios.<sup>37</sup>

Por otra parte, el Código de Derecho Canónico del siglo XII al cual se le atribuía un origen divino,<sup>38</sup> también era interpretado y expresado a partir de las autoridades eclesiásticas como son los obispos o El Papa.<sup>39</sup> Es importante hacer una pequeña pausa y mencionar que la iglesia es y era un poder factico; es decir, a pesar que la sociedades se conformaban por un representante o mejor dicho un rey, posteriormente tenemos a la iglesia quien logra mantener unificada a las

---

<sup>35</sup> CALASSO, Francesco, *Medioevo del diritto*, Milán, Mvltà Pavcis AG, Dott. A. Giuffrè-Editore, 1954, Avvertenza, p. IX, en MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, *op. cit.*, pp. 80 y 81.

<sup>36</sup> Publicadas en Biblioteca de Autores Cristianos, p. 501, en RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos*, *op. cit.*, p. 15

<sup>37</sup> Rucquoi, Adeline, "La percepción de la naturaleza en la alta Edad Media", *Natura i desenvolupament. El medi ambient a l'Edat Mitjana*, XI Curs d'Estiu, Càtedra d'Estudis Medievals Comtat d'Urgell, Lleida, 2007, p. 74, en Castro Hernández, Pablo, "La naturaleza y el mundo en la Edad Media: perspectivas teológicas, cosmológicas y maravillosas. Una revisión conceptual e historiográfica", *Revista Historias del Orbis Terrarum*, Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas, ISSN 0718-7246, Vol. 10, Santiago, 2015, p. 7

Descargue en: <https://historiasdelorbisterrarum.files.wordpress.com/2015/08/pablo-castro-h-la-naturaleza-y-el-mundo-en-la-edad-media-revista-historias-del-orbis-terrarum.pdf>

<sup>38</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco et al. *El derecho subjetivo en su historia*. Cádiz, Universidad de Cádiz, 2003, p. 249, en RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *op.cit.*, p. 39.

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *op.cit.*, p. 16

personas y consolidar así al rey a través de cierta ideología, a su vez, crearon cierta normatividad que se volvió obligatoria, muchas de ellas se incorporaron al sistema jurídico, por ello, la problemática actual con ciertos temas como son el matrimonio entre personas del mismo sexo o aborto, también se apoyan de un origen divino o mágico, el cual no es cuestionado por sus creyentes; por otro lado, hay que resaltar que si bien los obispos estaban en segundo plano respecto del rey, El Papa no, el cual tiene su propio Estado, puede ser pequeño, pero se expande a través de diversas propiedades en distintos Estados y el aporte económico que puede conseguir de sus feligreses, el cual era obligatorio, es inimaginable y aun actualmente lo sigue manteniendo; también guardan un inmenso conocimiento, y las autoridades eclesiásticas tienen su propia formación educativa.

Vivir con lo mínimo y sin posesiones, es la otra cara de la religión, pero en específico hablo de los franciscanos, quienes vivían de forma muy precaria, es decir, extrema pobreza, pero de forma voluntaria, no es simplemente una cuestión de desprenderse de las cosas materiales, va más allá, su fin es salvar su alma, comulgar conforme a su religión, parafraseando a Alonso Rodríguez,<sup>40</sup> San Francisco de Asís fundó la Orden de los Frailes Menores en 1209, la pobreza significaba una redención y forma de salvación, renuncia a todo lo material. En resumen podemos hablar que no se apropiaban de inmuebles o predios caso contrario de la religión católica, ellos renunciaban a su derecho de poder ser propietarios, ahora bien, hay dos derechos involucrados la libertad de creencias y el derecho real por excelencia que es la propiedad, y su subsecuente derecho de posesión, no desean tener ningún derecho sobre los bienes, podían usarlos como medio de su supervivencia, más no disponer o disfrutar de ellos; por otra parte, su interesante postura de vivir de caridad, es un choque con la idea de vida digna de la actualidad, como ser humano se busca poder cubrir tus necesidades básicas, incluyen alimento, vestido y vivienda, los cuales deben estar garantizados (facilitados) por el Estado, es un tema complicado porque se debe respetar sus

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, pp. 17-18

creencias a pesar de todo, es la forma que decidieron vivir, pero puede ser muy cuestionable para otros y no todos pueden aceptar vivir así, en este sentido recibió críticas por la religión católica y otros pensadores también discreparon al respecto, como lo hizo en el año de 1322 Juan XXII quien reabrió la polémica sobre la pobreza franciscana con la bula *Quia nonnunquam*. Pero tuvo sus defensores como lo fue Miguel de Cesena en su obra *Quia vir reprobus*, escrita en 1328 donde se opone a la bula antes mencionada<sup>41</sup> y Guillermo de Ockham quien escribió *Opus nonaginta dierum* en 1328, en ella hace la distinción entre la propiedad civil, que tiene su fundamento en el Derecho, y el dominio primero o primera potestad, la cual fue dada originalmente a Adán y Eva por Dios para dominar el mundo, según el relato del Génesis.<sup>42</sup> En relación a lo anterior, se alude al origen de las cosas y las cuales en sus inicios no tenían ningún dueño, es anterior a la creación del Derecho; además también agrega un origen divino o mágico incuestionable para los creyentes.

Recapitulando, como ya habíamos dicho no toda la Edad Media fue oscura, en palabras de David Talbot Rice, se manifiesta el apogeo de Oriente; la consolidación de la civilización bizantina y grandes migraciones, en coordinación con el feudalismo, prácticas de las caballerías, influencia de la corte, monasterios, nobleza y servidumbre.<sup>43</sup> A su vez, Morris Bishop, lo entiende como un periodo de continuación y formación porque se mantuvo la raza, el lenguaje, las instituciones, el Derecho, la literatura y las artes de Roma; además, los francos, sajones, griegos y árabes contribuyeron al desarrollo, aquí nació la lengua inglesa que se basó en el sánscrito e islámico, se mezclaron estas culturas.<sup>44</sup> En esta época también empezó el descontento con la Iglesia, aquí nacieron las ideas del

---

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *op. cit.*, p. 21.

<sup>42</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco *et al.* *El derecho subjetivo en su historia*. Cádiz, Universidad de Cádiz, 2003, p. 75, en RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *op. cit.*, p. 21.

<sup>43</sup> TALBOT RICE, David *et al.*, *Historia de las civilizaciones*, vol. 5, La Alta Edad Media, Introducción, El Libro de Bolsillo Alianza Editorial Madrid/México, Editorial Labor, S.A., título original: *Dark Ages*, publicada en inglés por Thames & Hudson, Ltd. de Londres, 1a. ed. en "El Libro de Bolsillo: 1988, Madrid; 1a. reimp. en "El Libro de Bolsillo", México, 1989. Alianza Editorial Mexicana, 1989, pp. 7 a 24, en MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, *op. cit.*, p. 53

<sup>44</sup> BISHOP, Morris, *op. cit.*, p. 7, en MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, *op. cit.*, p. 54.

Renacimiento, eran conocidas como herejías, todo parte de una Iglesia opulenta y la idea de mendicidad de los Franciscanos, esto propicio a cuestionar su poder e ideología, así como, el poder de los reyes y señores feudales.<sup>45</sup>

En relación al párrafo anterior, el descubrimiento de nuevas tierras puso en duda todo lo conocido hasta el momento también; por una parte, la religión nos decía que la tierra era plana, con ello permitió cuestionar a la divinidad y la interpretación de las autoridades eclesiásticas; hay que señalar que, al llegar al nuevo mundo nos encontramos con otras religiones, nuevos personajes, otra ideología en concreto y nuevas riquezas que reclamar, pero ya estaban ocupadas estas tierras, ese era un gran problema, la Iglesia tuvo que justificar ocupar tierras ajenas a través de la evangelización porque su religión estaba bien en comparación con el paganismo y pecado que vivían los indígenas, así que, hubo matanzas en todas partes del nuevo mundo para implantar una ideología aparentemente. En atención a lo anterior, Francisco de Vitoria se opuso a varias tesis aceptadas como fue la guerra justa para evangelizar a los indígenas en México, validado por los españoles durante la conquista, también ayudo a desarrollar el entendimiento de los derechos humanos a través de ocho principios: 1) La comunidad estatal no tiene por base la fe sino el derecho natural, por lo que todo poder estatal depende de los hombres. 2) Los Estados se encuentran ligados por el derecho natural, pues la naturaleza hizo parientes a todos los hombres. 3) No solo en el interior de cada Estado sino también en la comunidad de ellos existe un orden jurídico, cuyas raíces se hunden en el derecho natural; dicho orden se configura mediante la práctica y los Tratados. 4) Ni el Papa ni el Emperador tienen autoridad legítima para dominar el mundo, pues ni Dios ni los pueblos le han concedido tal derecho. 5) La comunidad de los Estados es una comunidad natural para las comunicaciones y el comercio entre los pueblos. En consecuencia, es contrario al derecho natural excluir a los extranjeros del comercio o impedirles, sin

---

<sup>45</sup> MOYA MUÑOZ, Patricio G., "Reformas oficiales y reformas populares en la Edad Media: los Pobres de Lyon contra la iglesia", *Revista Historias del Orbis Terrarum*, Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas, ISSN 0718-7246, vol. 14, Santiago, 2017, pp. 26-42

Descargue en: <https://historiasdelorbisterrarum.files.wordpress.com/2017/12/02-patricio-moya-valdenses1.pdf>

una justa causa, el ingreso a un Estado. 6) Ciertos bienes, como el mar, los puertos y los ríos, son bienes comunes a todos los pueblos por derecho natural. 7) La guerra sólo es justa por derecho natural si es para defenderse de un ataque o para exigir la reparación por la injusticia cometida por el enemigo, y siempre que los medios pacíficos se hayan agotado. 8) Los Estados están legitimados, en razón de la solidaridad que crea entre los hombres el derecho natural, para intervenir en el Estado que viole los derechos del hombre. Lo anterior fue una pauta para no respaldar gobiernos que violen derechos humanos e intervenir en su caso para salvaguardar vidas humanas.<sup>46</sup>

Como ya había señalado y con todo la anteriormente referido, se cuestiona a los reyes o monarcas y su origen divino, por lo cual, sienta bases para elegir a un gobernante por el pueblo; es decir, la elección popular; además, propicio el Derecho Internacional por tratar de crear un Derecho común entre las naciones porque Europa estaba dividida por las guerras religiosas que había provocado la Reforma de Lutero, la religión ya no era suficiente para controlar al pueblo, el cual ya tenía el germen de la duda, estaban cuestionando no tanto a la religión sino a los integrantes de la Iglesia, sus excesos y con ello también a los monarcas. Fue necesario, por tanto, algo que los uniera e integrara, que supliera a la Iglesia, y éste fue el derecho natural separado de la religión en su mayoría.

Por otro lado, Francisco Suárez, agrega el no sometimiento a la voluntad de un ser humano respeto de otro; es decir, la esclavitud, lo cual remite al derecho de libertad e igualdad, lo fundamente a través de la religión y bajo el principio que Dios creo a todos los humanos a su imagen y semejanza, aludiendo así a los derechos civiles y políticos. Otra cosa que defiende éste pensador, sobre todas las cosas, es el libre albedrío, si bien es libertad, también es una forma de expresión y manifestación de los humanos.<sup>47</sup>

Aunado a lo anterior, Fernando Vázquez de Menchaca nos dice que el poder se encontraba en el pueblo y no en el monarca, éstos lo ceden ante el monarca

---

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *op. cit.*, pp. 25-29.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 29-33

para facilitar la protección de sus derechos. El gobernador, monarca o rey es un representante y servidor público del pueblo, para salvaguardar sus derechos como objetivo de éste y no para su utilidad. Los políticos no tienen su fundamento en el derecho natural, deviene exclusivamente del pueblo; por lo tanto, la destitución al no realizar su encargo, es válido.<sup>48</sup>

Ahora bien, la Escuela Racionalista de derecho natural no apelaba a la divinidad sino a la naturaleza humana, ante la fragmentación de la religión, la religión ya no retenía el conocimiento, por tanto, juristas y filósofos manifiestan su punto de vista, ya que, la religión ya no daba una respuesta absoluta al entendimiento del derecho de las personas.<sup>49</sup>

Por su parte, Hugo Grocio excluye por completo a la religión y se fundamenta en la razón natural, también parte del sistema racional como conocimiento universalmente válido, porque la naturaleza del hombre es ser sociable y esto demuestra su capacidad de libre albedrío y razón, lo cual alude al derecho natural. También parte de la lógica de no hacer daño a tus semejantes, separa las cuestiones divinas, pero si respeta cierta normatividad; es decir, el contrato social entre individuos "*pacta sunt servanda*", puesto que, los contratos tienen que ser respetados para mantener la paz social en un marco nacional e internacional. Considera también que la voluntad reside en el pueblo y este lo cede ante el gobernador de manera libre y éste debe representarlos con el fin de proteger sus derechos y mantener el bien común. Sus principios humanitarios en la guerra eran: a) era condonar la muerte a mujeres y niños y evitar matanzas absurdas; b) exterminio de todos los oriundos de una tierra conquistada; y c) reducción a la esclavitud de todos los prisioneros de guerra etc. Para nuestra visión actual del mundo sus principios no serían considerados humanitarios debido a que está en contra del derecho a la vida, es permisivo con la esclavitud y la conquista, a pesar

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 33-36

<sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 37-39

de estar en favor de proteger a los niños y mujeres de matanzas, es una visión muy contradictoria.<sup>50</sup>

Por último, John Locke, tiene una visión autoritaria del poder político y una visión teísta del derecho natural, en conjunto de una teoría contractualista de la sociedad y la libertad personal como origen de todos los derechos humanos. Además una visión dividida porque parte de la normatividad dada por la religión y ciertas pautas de: respeto de tus semejantes, el respeto a uno mismo y ellos a ti, asimismo afirma que todos somos iguales ante la ley, también por primera vez desde los Romanos refiere a la propiedad como un derecho natural, partiendo por supuesto del derecho de libertad. También nos dice que los gobernantes se justifican a través de proteger los derechos naturales de libertad, vida, igualdad y propiedad de sus gobernados, ya que, la sociedad política no tiene por qué tener un poder absoluto que violente los derechos humanos.<sup>51</sup>

### **1.3. Construyendo la modernidad**

La modernidad significó el triunfo de nuevas ideas que permitieron liberarse del yugo de los monarcas e iglesia, así como, el reconocimiento de los derechos con la positivización de éstos, hay que señalar que, esto también fue posible con la apertura de las universidades a partir del siglo XI, ya que, despertó un gran interés intelectual con motivo del contacto con las civilizaciones bizantina y musulmana; pero hay que aclarar que, las universidades eran asociaciones o corporaciones de alumnos y maestros al estilo de los gremios, cuyo objeto era preparar a los jóvenes para el ejercicio de las funciones eclesiásticas sin que esto representara un impedimento para que los laicos recibieran también instrucción, pero esto fue de manera paulatina.<sup>52</sup>

Aunado a lo anterior, en Inglaterra tenemos los abusos y arbitrariedades del rey Juan sin Tierra, los cuales provocaron el descontento de todas las clases del reino; por lo que, se levantaron contra él y lo obligaron a firmar la Carta Magna en

---

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *op. cit.*, pp. 39-42

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *op. cit.*, pp. 43-46

<sup>52</sup> SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.*, pp. 24-26



1215, donde se establecen diversos deberes al rey en su calidad de propietario originario de la tierra, pero rompió el juramento y se hizo eximir de él, por el Papa Inocencio III, lo que propicio su muerte y levantamiento de los barones, su hijo Enrique III, al subir al trono, ratificó la Carta, incorporándola así al Derecho Inglés.<sup>53</sup> La mayor parte de esos derechos que establece la Carta son prohibiciones y limitaciones al poder público, con ellos se consagran la seguridad individual y la libertad de los individuos, en forma de prohibición de la autoridad a arrestar, aprisionar, ni desposeer de los bienes, costumbres y libertades sino es a través de un juicio de sus pares conforme a la ley; son libertades que se conocen en el Derecho Anglosajón como "*freedom*", protegiendo así al individuo humano, de su persona, de su domicilio, de su actividad y de la expresión de su pensamiento; hay que agregar, que solamente hay dos cláusulas (50 y 52), las cuales consignan la "facultad de hacer" lo siguiente: el derecho de los mercaderes a transitar por el reino, entrar, salir y permanecer en él, viajar por mar y tierra, comprar y vender; y el derecho de todos a entrar y salir del reino en tiempo de paz.<sup>54</sup> Otros documentos jurídicos del Derechos Anglosajón son: *Petition of Rights*, el *Habeas Corpus*, el *Bil of Rights*.

Posteriormente, se da nacimiento de EE.UU., surge de la colonización inglesa en la costa norteamericana del Atlántico, comenzó a principios del siglo XVII. En el reinando Jacobo I en Inglaterra, a través de un clérigo de apellido Hakinyt, el cual fundó una asociación de caballeros y comerciantes para promover expediciones hacia América del norte.<sup>55</sup>

En 1621-1622 se conformaron las 13 colonias<sup>56</sup>, cada una con un gobierno propio, integrados por una asamblea de diputados, consejo de Estado y por el gobernador era una estructura básica, que empezaba a superar a Inglaterra, cada

---

<sup>53</sup> PIRENN Henri, Historia del Europa, sexta reimpression, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 185, en SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.*, p. 64.

<sup>54</sup> SÁNCHEZ VIAMONTE Carlos, *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 6.

<sup>55</sup> SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.*, p. 99.

<sup>56</sup> Las colonias fueron: (1) Virginia; (2) Nueva York; (3) Coralina del Sur; (4) Carolina del Norte; (5) Georgia; (6) Massachusetts; (7) Nueva Jersey; (8) New Hampshire; (9) Pennsylvania; (10) Maryland; (11) Delaware; (12) Rhode Island y (13) Connecticut

una adoptó el *Common Law*, modificándolo a su circunstancia particular. Por lo tanto, para la aplicación del derecho, en la práctica algunas colonias se guiaron por las enseñanzas de la Biblia; otros como Florida y Luisiana, bajo la influencia española y francesa, es decir, se basaron en el sistema neo romanista; Michigan y Wisconsin fueron también regidos por el derecho romano y hubo una tendencia a la codificación.<sup>57</sup>

Por otra parte, Inglaterra tenía un control férreo de sus colonias a través de impuestos, por lo que, las ideas de libertad e independencia no se hicieron esperar, en 1774 se celebró en Filadelfia el Primer Congreso Constituyente Continental, en donde se adoptó una "Declaración" la cual estaba influenciada por el pensamiento de John Locke, que se basa en el derecho natural y en específico a los derechos a la vida, libertad y propiedad que los norteamericanos no poseían en ese momento. Desde marzo hasta mayo de 1775, al menos cuatro colonias aprobaron diversas declaraciones en la que se defiende su independencia frente a Inglaterra. Una de ellas fue la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, la cual sirvió como modelo para la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano posteriormente.<sup>58</sup>

En abril, las milicias coloniales, organizadas en Massachusetts, se enfrentaron a las tropas inglesas. El Congreso nombró a George Washington jefe del ejército. El 7 de junio de 1776 Richard Henry Lee presentó al Congreso la resolución en la que afirmaba que las colonias tenían que convertirse en Estados independientes. El 11 de junio se constituyó la Comisión encargada de redactar la Declaración de Independencia, conformada por John Adams, Benjamin Franklin, Thomas Jefferson, Robert Livingston y Robert Sherman, y el 2 de julio todas las colonias, salvo Nueva York, votaron a favor de la independencia. El 4 de julio el Congreso asumió el texto definitivo de la Declaración.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.*, p. 100.

<sup>58</sup> RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *op. cit.*, pp. 50-55.

<sup>59</sup> *Ídem*

Los tres principios básicos de la Declaración son: la representación parlamentaria, la ley natural y el pacto, es el contrato social en su esencia, agregando los derechos naturales de la vida, libertad, igualdad y felicidad, así como, la representación popular cedida por el pueblo.<sup>60</sup> Por otro lado, la Constitución está formada de 7 artículos: Artículo. 1 Poder legislativo, Artículo 2. Poder ejecutivo, Artículo 3. Poder judicial, Artículo 4. Admisión de nuevos Estados (política interior), Artículo 5. Supremacía constitucional, Artículo 6. Modificación de la Constitución y Artículo 7. Ratificación de la Constitución. Por último, en 1791 se adicionan las primeras 10 enmiendas a la Constitución, las cuales se conocen como el apartado o carta de derecho (*Bill of Rights*).

El movimiento anteriormente menciona propicio la Revolución Francesa en cierta medida, así como, el pensamiento del siglo XVIII con la filosofía de las Luces; es decir, Locke, Montesquieu, Voltaire, Rousseau y los enciclopedistas,<sup>61</sup> pero también lo fue un hartazgo social<sup>62</sup>, vivir en condiciones deplorables, aceptar los excesos de los monarcas que mientras ellos vivían con lujos, ellos morían de

---

<sup>60</sup> RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *op. cit.*, pp. 50-55.

<sup>61</sup> LIONS Monique, "Los grandes principios de 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano", *Bicentenario de la Revolución Francesa*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p. 150.

<sup>62</sup> La Francia del siglo XVIII no puede ser comparada con la del día de hoy, el pueblo francés mantenía una a la opulenta monarquía, mientras que ellos tenían largas jornadas laborales, la esperanza de vida era de apenas de cincuenta años, la mitad de los nacidos vivos no lograban superar los cinco años de edad, y el 80% de los franceses vivía en el campo. La nobleza y el clero acaraban las exenciones fiscales y los privilegios políticos y jurídicos, esto nos refiere una muestra de una tajante desigualdad social, además los cargos más importantes, como los obispados, canonjías, abadías y demás era ocupado por la clase aristocrática, generalmente los segundos nacidos debido a la institución de mayorazgo, a los hijos primogénitos les correspondía heredar las posesiones y títulos familiares.

La iglesia por su parte era un sector privilegiado quien solamente pagaban un impuesto este era el "*don gratuit*" al rey y de los demás impuestos estaba totalmente exenta la iglesia, aunque la iglesia si cobraba un impuesto fuerte en comparación con el anterior mencionado el cual era el diezmo, también retenía el conocimiento en el sentido que ellos administraban la educación que se daba a los niños y tenía una gran influencia en el pueblo como ya se ha mencionado.

Por lo tanto, la mayoría de los impuestos recaí en el pueblo y era para mantener al monarca y la iglesia. Ahora bien, existía una burguesía, la cual representaba un soporte para el monarca, ellos financiaban sus guerras o evitaban bancarrotas, abastecían a los ejércitos, y tenían más valor que los nobles y eclesiásticos, pero carecían de títulos, ellos querían presencia política, capacidad de decisión, que pudieran acceder a puestos por sus méritos y en igualdad de oportunidades, es decir, querían emancipación política. Los otros sectores de la población también querían mejorar sus condiciones también, tanta burguesía clase media y en general de la población coincidían en liberarse de la monarquía, y con ello apoyar el libre mercado, legalidad en la producción y comercio.

BOLINAGA, Ínigo, *Breve historia de la Revolución Francesa*, España Ediciones Nowtilus, 2014, pp. 7-22

hambre; su principal objetivo fue quitar a los monarcas por cualquier medio, todo en harás a la voluntad de pueblo y una clase media ilustrada que pudo canalizar aquello; ahora bien, inicia la Revolución simbólicamente con la toma de la Bastilla el 14 de julio de 1789. Posteriormente el 9 de julio de 1789, los Estados Generales se erigieron en una Asamblea Nacional Constituyente, integrada por el tercer Estado, es decir, el clero, y la nobleza, para la creación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual se fundó en las ideas de "libertad, igualdad, fraternidad", generando una nueva forma de concebir la política, al hombre y al Estado, se basa en una visión subjetivista e individualista del hombre, así como, racionalista y universal. El contenido sintetizado de dicha declaración es el reconocimiento de los derechos de igualdad ante una arbitrariedad tributaria, sin distinciones sociales; así como, la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la opresión son derechos imprescriptibles y naturales del individuo; es decir, al individuo como el centro de un todo, sin arrestos arbitrarios, ni penas injustas o desproporcionadas, todo conforme a la ley, otras libertades que se contemplan son: la de conciencia, de imprenta, de creencias, de expresión, de propiedad (cuando hablamos de propiedad se rompe con la idea de que el rey es dueño de todo y también con el feudalismo en sí mismo); debido proceso, presunción de inocencia (se refieren a los derechos civiles y políticos, así como, garantías procesales y penales); principio de soberanía, la cual reside esencialmente en la Nación, con ello se acredita la intervención de los individuos en el proyecto de Estado; por último, agrega la noción de que la ley es la única en prohibir los actos perjudiciales para la sociedad, es decir, le quita este poder absoluto al rey y la religión.<sup>63, 64 y 65</sup>

Por último, para concluir este apartado, la Segunda Guerra Mundial que más adelante hablaremos de manera particular en ciertos aspectos; por lo tanto y de manera preliminar hay que conocer que propicio la creación de varios instrumentos internacionales como son: Declaración Universal de Derechos

---

<sup>63</sup> RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *op. cit.*, pp. 56 a 61.

<sup>64</sup> SÁNCHEZ VIAMONTE Carlos, *op. cit.*, pp. 11 a 19.

<sup>65</sup> LIONS Monique, "Los grandes principios de 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano", *op. cit.*, pp. 147 a 164.

Humanos de 1948 ante la creación de la Organización de Naciones Unidas en 1945, el Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que tienen como objetivo la universalización de los derechos, para la efectiva promoción y defensa de los derechos humanos.

#### **1.4. Derechos tutelados en las Constituciones Mexicanas: 1824, 1836, 1857 y 1917**

Las constituciones mexicanas han pasado por un proceso que implica un desarrollo social, intervención extranjera y conflictos internos, a partir de todo lo anterior se desarrollaron los derechos que hoy están consagrados en la Constitución.

##### **1.4.1. Constitución de 1824**

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, aprobada el 24 de enero de 1824, dio vida al proyecto de Constitución que fue aprobado el 3 de octubre de ese mismo año.

La Constitución de 1824 es la copia de la Constitución Norteamericana de 1787, es un mal intento de implementar un federalismo, debido a que el proceso de independencia de ambos países fue muy distinto y las ideas en el México independiente difieren a los pensadores norteamericanos; con ello se contradice la independencia y libertad respecto al permitir la intervención estadounidense y de otras potencias; por otra parte, solamente teníamos unos cuantos derechos reconocidos, entre ellos *libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas*; además, prohíbe la libertad de creencias solamente permite la religión católica, es decir, nos faltó agregar la carta de derechos estadounidense.

##### **1.4.2. Constitución de 1836**

El 23 de octubre de 1835 se aprobó el documento denominado Bases Constitucionales para la nueva Constitución de 1836, en ellas se establecía como

única religión la católica, entre otras cuestiones. Las Siete Leyes se expidieron el 15 de diciembre de 1835 y entran en vigor el 30 diciembre de 1836.<sup>66</sup>

La Constitución de 1836 o también conocida como las Siete Leyes es de corte conservador en el sentido que querían regresar a un gobierno que todos ya conocían, porque veníamos de una monarquía, eran hijos de españoles y castas hijos del mestizaje.

En la Primera Ley se establecen los derechos y obligaciones de los mexicanos, y habitantes de México, el artículo segundo señala los derechos de los mexicanos, entre ellos tenemos el debido proceso, derecho real por excelencia la propiedad exceptuada por la expropiación, restringe al cateo a los casos establecidos por la ley, prohíbe los tribunales extrajudiciales, establece también la no retroactividad de la ley, así como, la libertad de tránsito e imprenta; el artículo 3 establece las obligaciones de los mexicanos las cuales son la restricción de practicar distintas creencias, cooperar con los gastos del Estado, y defender la patria. Por otra parte, se establecen los derechos de los ciudadanos mexicanos, ahora bien, son mexicanos conforme al artículo 1 los que nacen en territorio mexicano o en el extranjero, teniendo padre mexicano por nacimiento o naturalizado, en términos llanos; sus derechos y obligaciones se consagran en el artículo 8, los derechos son: votar en elecciones populares y poder ser votado, pero dichos derechos se pueden suspender conforme al artículo 10 por ser menor de edad, por ser sirviente doméstico, por causa criminal y por no saber leer ni escribir y se pierden definitivamente conforme al artículo 11 cuando se pierda la cualidad de mexicano por sentencia judicial, por quiebra fraudulenta calificada, por ser deudor calificado de los fondos públicos, por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir, por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones del ciudadano por la profesión del estado religioso. Por último, en el artículo siguiente se les reconocen los derechos a los extranjeros contenidos en la Constitución y Tratados, pero no gozan de todos los derechos como son los pertenecientes a los ciudadanos mexicanos.

---

<sup>66</sup> PÉREZ DE LOS REYES Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford, 2008, pp. 479 a 480.

### 1.4.3. Constitución de 1857

La Constitución de 1857 cuenta con 8 títulos, 128 artículos y uno transitorio, la iglesia manifestó que era anticlerical, al grado que el Papa Pío IX crítico abiertamente y el clero excomulgó a quienes la juraban, a su vez que, el gobierno procedía a cesar todo empleado que no lo hiciera; la Constitución se inspiró en la Revolución Francesa e Independencia Norteamericana.<sup>67</sup>

La Constitución de 1857, tiene un apartado de derechos los principales se encuentran del artículo 1 al 34, establece el control de constitucionalidad (artículo 1) al establecer que las autoridades “todas” deben respetar los derechos del hombre. Reconoce el derecho a la libertad, prohíbe la esclavitud (artículo 2) y no reconoce tal condición; por lo tanto, cualquier humano quién pise suelo mexicano recobra automáticamente sin necesidad de mediación con la autoridad mexicana, dando lugar a unas figuras que más adelante desarrollaran en nuestra historia como son los asilados políticos y refugiados; libertad de cátedra (artículo 3); la libertad de profesión (artículo 4) y los derechos del trabajador (artículo 5); la libertad de expresión (artículo 6); derecho de imprenta (artículo 7); el derecho de petición (artículo 8); el derecho a asociación y reunión (artículo 9), el cual va asociado a la libre manifestación de nuestras ideas, pero es exclusivo para los mexicanos en relación a la política, así como, no permite las reuniones armadas; el derecho a poseer y portar armas para seguridad y legítima defensa (artículo 10); la libertad de tránsito (artículo 11); prohíbe los tribunales especiales y leyes prohibitivas (artículo 13); la no retroactividad de la ley (artículo 14); la no cooperación con la extradición de reos políticos (artículo 15); la inviolabilidad de domicilio y debido proceso (artículo 16); nadie puede ser preso por deudas civiles (artículo 17); los derechos del acusado (artículo 20); la aplicación de las penas por autoridad judicial (artículo 21); Prohíbe la tortura (artículo 22); Abolición de la pena de muerte (artículo 23); el derecho a la propiedad privada, prohibición de adquirir propiedad o administrar bienes raíces por las iglesias (artículo 27); prohibición de

---

<sup>67</sup> PÉREZ DE LOS REYES Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, op. cit., pp. 509 a 510.

los monopolios ni estancos (artículo 28); libertad de creencias (artículo 123). Utilizan el término garantías en vez de derecho.

Por otra parte, en esta Constitución nace el Amparo (artículo 101-102 constitucional), como medio de hacer efectivos nuestros derechos subjetivos (interés jurídico) en contra de las autoridades de los tres poderes, aquí por primera vez los derechos se pueden hacer efectivos y no son simples ideales filosóficos, el contenido de estos artículos ya plasma el principio de parte agraviada, así como la relatividad de las sentencias.

Ahora bien, la parte medular de esta Constitución fue el triunfo de los ideales que habían alcanzado las potencias extranjeras hace más de 200 años. Además, se consiguió la libertad creencias, lo cual fue inaudito porque al día de hoy somos un país católico en su mayoría, en relación a lo anterior esto fue posible al triunfo del Plan de Ayutla, con las leyes Juárez, Lerdo e Iglesias,<sup>68</sup> se conocen como leyes de Reforma se dividen en varios momentos el primero comprende la primera reforma liberal, dirigida por Valentín Gómez Farías 1833 a 1856 con una revolución educativa, se ordenó la supresión del Colegio de Santa María de todos los Santos y la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, además, de sujetar a la supervisión del gobierno los seminarios, aunque dicha reforma fracasó; el segundo fue con Sebastián Lerdo de Tejada de 1856 a 1867, las leyes de Reforma se elevaron a rango Constitucional, tenemos: a) la Ley de Administración de Justicia, publicada por el ministerio a cargo de Benito Juárez, el 25 de noviembre de 1855, con ella esencialmente suprimía los tribunales especiales y los fueros eclesiástico y militar (art. 42), e indicaba que el fuero eclesiástico en los delitos comunes era renunciable (art. 44); b) Ley de Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, conocida como Ley Lerdo de 25 de junio de 1856 y su reglamento de 30 de julio de 1856; 1857, se decretó la apertura del registro civil de nacimientos, muertes y matrimonios; c) el 11 de abril de 1857 se publicó la Ley de Obvenciones

---

<sup>68</sup> Galeana, Patricia, "De la legislación reformista a las leyes de Reforma", en *Juárez jurista*, México, III — UNAM, 2007, pp. 25-42, en GALEANA Patricia, "La construcción del Estado laico mexicano", *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, Coordinadoras Margarita Moreno-Bonett y Rosa María Álvarez de Lara, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Serie 632, México, 2012, p. 5.



Parroquiales, que fue emitida por el ministerio de Justicia que era administrado por José María Iglesias, se conoció como Ley Iglesia, regulaba y señalaba los aranceles que se deberían aplicar en todas las parroquias y sacristías, además, con ella se suprimía el derecho a cobrar diezmo de los pobres; por otro lado, el 27 de enero fue el tercer momento se dio con la Ley del 12 de julio de 1859, que declaraba la nacionalización de los bienes eclesiásticos, la separación de la Iglesia y el Estado, la supresión de las órdenes de los religiosos regulares, así como, las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, catedrales, parroquias u otra iglesia, el día siguiente se publicó su reglamento, también se publicaron la Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, la Ley Orgánica del Registro civil de 28 de julio del mismo año, la Ley de Secularización de los Cementerios de 31 de julio mismo año, Ley sobre la Libertad Religiosa de 1860; por último, hay que señalar que, fueron publicadas bajo el contexto de un levantamiento armado por el sector conservador.<sup>69</sup>

#### **1.4.4. Constitución de 1917**

Para llegar a 1917, sucedieron muchas cosas entre ellas, La Guerra de los Tres Años, la invasión francesa, la República Restaurada de Juárez, la dictadura porfiriana y la Revolución de 1910 y 1914,<sup>70</sup> la cual, es muy semejante a la Constitución de 1857 principalmente en el apartado de derechos, pero se modifican en gran medida los artículos 3º, 27 y 127, esto la convirtió en una Constitución de corte social.

Ahora bien, el limitado artículo 3º propuesto por Carranza, que se refería a la plena libertad de enseñanza en lo general, pero laica tratándose de los establecimientos de educación públicos, fue estimado demasiado breve, por lo que se amplió para excluir a las corporaciones religiosas de la instrucción primaria,

---

<sup>69</sup> GARCÍA UGARTE Marta Eugenia, "Reacción Social a las Leyes de Reforma (1855-1860)" El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010, Coordinadoras Margarita Moreno-Bonett y Rosa María Álvarez de Lara, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Serie 632, México, 2012, pp. 361-381.

<sup>70</sup> RABASA, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 3º e., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, Núm. 63, 2004, p. 77.

por otro lado, se declaró gratuita la educación cuando se realizara en los establecimientos oficiales.<sup>71</sup> Podemos decir que Carranza se vio superado y se logró alejar a la iglesia de los niños en la instrucción primaria de la religión, por tanto, permite más apertura a la libertad de culto y libre manifestación de ideas que se puede conseguir con la educación laica.

Por su parte, el artículo 123 establece los derechos de los trabajadores algunos son: nadie puede ser obligado a prestar trabajo sin su pleno consentimiento y justa retribución, salvo en el caso de trabajos impuestos por la autoridad judicial; jornada máxima de 8 horas de trabajo; salario mínimo por región; protección de la maternidad, mujeres y menores de edad; descanso dominical; participación de los obreros en las utilidades de las empresas; proporcionalidad entre trabajo y salario; derechos de asociación para obreros y patronos; derecho de huelga y de paro; seguros contra enfermedades y accidentes de trabajo; escuelas para los hijos de los obreros y todo ello dio lugar a la formación de juntas de conciliación y arbitraje.

Por último, en el Artículo 27, en el Proyecto de Carranza, el precepto señalado se refería a las condiciones de la expropiación pública, a la prohibición de la propiedad privada por parte de las “corporaciones religiosas” y, en cuanto los ejidos de los pueblos, la relegaba a una futura Ley de 6 de enero de 1915, además se fijó la prohibición de los extranjeros para ser propietarios de tierras en una faja de 100 kms. de la frontera y 50 kms. de las playas.<sup>72</sup> Los puntos medulares de este artículo son lo siguiente: a) establece que las asociaciones religiosas no tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales; los templos, avispados, curatos, asilos y conventos son propiedad de la nación; b) la propiedad privada no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización; c) La nación tiene el dominio directo de todos los minerales [...] así como de las aguas [...]; d) el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno federal a los

---

<sup>71</sup> RABASA, Emilio, *op. cit.*, 97.

<sup>72</sup> *Ibíd.*, pp. 98-99.

particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas; e) Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente en sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía desde la ley de 25 de junio de 1856, actualmente estos postulados pueden ser viciados a través de distintas leyes, por ejemplo: Ley de Inversión Extranjera.

### **1. 5. Artículo 133 Constitucional**

El origen del artículo 133 Constitucional<sup>73</sup> se encuentra en el artículo VI de Constitución Norteamericana párrafo segundo:

*“Esta Constitución, y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país; y los Jueces de cada Estado estarán por lo tanto obligados a observarlos, sin consideración de ninguna cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.*

Son casi una copia exacta y nos tratan de decir lo mismo; es decir, la Constitución, Leyes de los Estados y Tratados son ley suprema; los jueces en general deben ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad en razón a lo anteriormente mencionado, implicaría que podrían desaplicar una norma inconstitucional; en relación a lo anterior, hay que señalar que, todos los jueces y autoridades deben ajustar formal y materialmente sus actos con la Constitución y con ello a los Tratados en derechos humanos; pero tenemos que tomar en cuenta que la supremacía constitucional y convencional en materia de

---

<sup>73</sup> **Artículo 133 mexicana.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

derechos humanos en razón a la Reforma de 2011, tema que desarrollaremos en el siguiente capítulo; algo similar interpretó la Corte Norteamericana con el caso "Marbury vs. Madison (1803)" donde los personajes principales son el presidente Thomas Jefferson y el Juez del Tribunal Superior John Marshall; fue una lucha de los poderes donde el presidente Jefferson, pensaba que la voz de la gente es la que gobierna; es decir, el Ejecutivo, ellos deberían interpretar lo que significaba la Constitución, es decir, el gobierno en turno, ¡La gente gobierna no las Cortes!; ahora bien, el caso en concreto eran 42 jueces de paz del distrito de Columbia y Alexandria designados por el ex presidente Adams, las asignaciones fueron confirmadas por el senado, firmados por el ex presidente pero nunca entregadas; se argumenta la retención de documentos oficiales del gobierno de los EEUU, por parte del Secretario de Estado Madison; Madison quien era responsable de las designaciones, no acepta la responsabilidad por el caso Marbury; por lo tanto, se inició una demanda ante la Suprema Corte, los magistrados fueron seis entre ellos John Marshall; si bien se veía como un ataque al ejecutivo, también representaba la independencia del Poder Judicial porque Marshall, se cuestiona la interpretación constitucional del acta del congreso (ley secundaria a la Constitución), en razón que la Constitución establecía otra cosa, con ello, querían declarar la inconstitucionalidad de la sección 13 del acta del congreso, y lograr así la supremacía constitucional, a partir de lo anterior obtendrían independencia para dictar lo que es la ley y así poner en manos del poder judicial la interpretación de la Constitución, también se trataba de proteger la Constitución y su rigidez de esta, para evitar sus constantes reformas por parte del Congreso, los poderes debían atender a sus atribuciones constitucionales, si se dejara en manos del legislativo o ejecutivo sería un absurdo intento de limitar el poder. A manera de conclusión, no ganó el caso Marbury y sus amigos, pero Marshall ganó establecer que la Corte Suprema como árbitro final para interpretar a la Constitución, y con ello se declaró por primera vez un acta del congreso inconstitucional.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> CARBONELL, Miguel, *Marbury versus Madison*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, consultado: 10 de febrero de 2019, vease: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury\\_versus\\_Madison.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf)

## Referencias

1. BOLINAGA, Ínigo, *Breve historia de la Revolución Francesa*, España Ediciones Nowtilus, 2014.
2. CARBONELL, Miguel, *Marbury versus Madison*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, consultado: 10 de febrero de 2019, véase: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury\\_versus\\_Madison.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf)
3. CASTRO HERNÁNDEZ, Pablo, “La naturaleza y el mundo en la Edad Media: perspectivas teológicas, cosmológicas y maravillosas. Una revisión conceptual e historiográfica”, *Revista Historias del Orbis Terrarum, Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas*, ISSN 0718-7246, Vol. 10, Santiago, 2015, pp. 1-35. Descargue en: <https://historiasdelorbisterrarum.files.wordpress.com/2015/08/pablo-castro-h-la-naturaleza-y-el-mundo-en-la-edad-media-revista-historias-del-orbis-terrarum.pdf>
4. Comisión Nacional de Derechos Humanos México, *Aspectos básicos de derechos humanos*, México, 2018. Descargue en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/07-Aspectos-basicos.pdf>
5. Conceptos Definición, consultado: 17 de junio de 2019, véase: <https://conceptodefinicion.de>
6. FERNÁNDEZ ARANCIBIA, Lucas, “Los libertos en la Antigüedad clásica grecorromana: las alternativas de Pasión y Trimalción”, *Revista Historias del Orbis Terrarum, Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas*, ISSN 0718-7246, vol. 6, Santiago, 2013, pp. 72-120. Descargue en: <https://historiasdelorbisterrarum.files.wordpress.com/2013/12/03-lucas-fernandez-los-libertos-en-la-antiguedad-clasica-grecorromana1.pdf>

7. FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, 23<sup>o</sup> e., México, Editorial Esfinge, 1998.
8. Forbes, *Los 30 derechos humanos de tu empresa que debes conocer*, consultado: 3 de febrero de 2019, véase: <https://www.forbes.com.mx/los-30-derechos-humanos-de-tu-empresa-que-debes-conocer/>
9. GÁMEZ SALAS, José Miguel, "La iconografía del pecado en la obra bosquiana", *Revista Historias del Orbis Terrarum, Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas*, ISSN 0718-7246, vol. 13, Santiago, 2017, pp. 99-161. Descargue en: <https://historiasdelorbisterrarum.files.wordpress.com/2017/06/04-josc3a9-miguel-gc3a1mez-iconografc3ada-del-pecado-en-el-bosco.pdf>
10. GALEANA Patricia, "La construcción del Estado laico mexicano", *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, Coordinadoras Margarita Moreno-Bonett y Rosa María Álvarez de Lara, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Serie 632, México, 2012.
11. GARCÍA UGARTE Marta Eugenia, "Reacción Social a las Leyes de Reforma (1855-1860)" *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, Coordinadoras Margarita Moreno-Bonett y Rosa María Álvarez de Lara, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Serie 632, México, 2012, pp. 361-381.
12. KUNKEL, Wolfan, *Historia del Derecho Romano*, Ariel, España, 1982.
13. LIONS Monique, "Los grandes principios de 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano", *Bicentenario de la Revolución Francesa*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
14. LÓPEZ GUARDIOLA Samantha Gabriela, *Derechos romano I*, México, Editorial Red Tercer Milenio, 2012.

15. MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, México, Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
16. MOYA MUÑOZ, Patricio G., "Reformas oficiales y reformas populares en la Edad Media: los Pobres de Lyon contra la iglesia", *Revista Historias del Orbis Terrarum, Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas*, ISSN 0718-7246, vol. 14, Santiago, 2017, pp. 26-42. Descargue en:  
<https://historiasdelorbisterrarum.files.wordpress.com/2017/12/02-patricio-moya-valdenses1.pdf>
17. PÉREZ DE LOS REYES Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford, 2008.
18. RABASA, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 3° e., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, Núm. 63, 2004.
19. RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011.
20. SÁNCHEZ VIAMONTE Carlos, *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.
21. SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, 26° e., México, Editorial Porrúa, 2009.
22. SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 15° e., México, Editorial Porrúa, 2012.
23. SOLÍS GARCÍA Bertha, "Evolución de los derechos humanos", *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, Coordinadoras Margarita Moreno-Bonett y Rosa María Álvarez de Lara, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Serie 632, México, 2012, p. 78.

24. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Biblioteca Digital, consultado: 14 de mayo de 2019, véase:  
[http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/act\\_index2.asp?offset=30](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/act_index2.asp?offset=30)
25. Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, consultado: 14 de mayo de 2019, véase:  
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>



## Capítulo II

### Cambio de Paradigma en México

#### 2. Introducción

El Estado mexicano se encuentra constantemente reformándose, durante mucho tiempo mantuvimos una postura nacionalista de puertas cerradas, esto impidió el desarrollo económico del país y, el entendimiento y avance de los derechos del gobernado porque eran ideales filosóficos como señale en el capítulo anterior quedando a discrecionalidad del Estado; en la actualidad dejamos de lado nuestra postura nacionalista llena de recelos, pero los aspectos relacionados con los derechos humanos no han tenido un gran cambio significativo porque siguen existiendo la violación de éstos; se puede decir que nos encontramos en transición, pero lo cierto, es que es un círculo vicioso que la historia y situación presente de México no me permite mentir al respecto, solamente han cambiado las modalidades.

#### 2. 1. Caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009<sup>75</sup>

El 15 de marzo de 2008, se sometió a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante CIDH) la demanda contra el Estado mexicano, se originó de la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2001 por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, la denuncia hace alusión a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México.

Es importante señalar que el Estado puso diversas excepciones en su escrito de contestación a la demanda, las cuales son las siguientes:

---

<sup>75</sup> CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultado: 10 de junio de 2019, véase: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

- 1) Incompetencia *ratione temporis* para conocer los méritos del caso debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Americana de los Derechos Humanos (en adelante CADH), la Corte le respondió que la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco “tiene carácter continuo o permanente”, a la fecha no se conoce su paradero y que las investigaciones no han producido resultado. Por lo tanto, tiene responsabilidad internacional al continuar el delito, no es un hecho consumado y no se está aplicando retroactivamente la ley. La Corte desestimo esta excepción.
- 2) Incompetencia *ratione temporis* para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante CIDFP) debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la citada Convención, la Corte advierte que en efecto se encuentra impedida para conocer sobre hechos o actos que se cometieron o se ejecutaron antes del 9 de abril de 2002 (entrada en vigor de la CIDFP), y cuyos efectos se consumaron en ese acto. Pero, la interpretación debida a los términos “ejecutan o cometan” de la declaración de México a la CIDFP, no puede ser otra que una consecuente con la caracterización que el propio tratado realiza de la desaparición forzada; es decir, el delito de desaparición forzada de personas “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”, conforme a su artículo III de dicha Convención, de manera que su aplicación incluya los actos de desaparición forzada de personas que continúen o permanezcan más allá de la fecha de entrada en vigor para México.
- 3) Incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Corte no presentó alegatos al respecto porque no tiene competencia para aplicar disposiciones de dicha Carta en el marco de un proceso contencioso.
- 4) Incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana) en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, la

Corte observa que la excepción interpuesta por el Estado se fundamenta en la presunción según la cual una persona desaparecida se tiene como muerta cuando haya transcurrido un tiempo considerable, sin que se tenga noticias de su paradero o de la localización de sus restos; la presunción de muerte invocada por el Estado, como tal, tiene el carácter *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, la carga de la prueba recae sobre la parte que tenía el presunto control sobre la persona detenida o retenida y la suerte de la misma —generalmente el Estado—, quien tiene que demostrar el hecho contrario, es decir que la persona no ha muerto. En este sentido, sería inadmisibles que la parte sobre quien recae la carga de desvirtuar la presunción haga uso de la misma a fin de excluir o limitar, anticipadamente mediante una excepción preliminar, el Estado estaría usando la presunción de muerte para invertir nuevamente la carga de la prueba sobre quien la alegó por primera vez, es decir la Comisión y las presuntas víctimas. El uso de una presunción de tal manera hace ineficaz la existencia de la misma y desvirtúa el sentido de su existencia en el derecho. El tribunal desestimó la excepción.

El presente apartado versa sobre el señor Rosendo Radilla Pacheco, el cual nació el 20 de marzo de 1914 en Las Clavellinas, Estado de Guerrero, México. Estuvo involucrado en diversas actividades en la vida política y en obras sociales en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en particular, en la organización de caficultores y campesinos de la zona. El 25 de agosto de 1974 Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, y su hijo Rosendo Radilla Martínez, de 11 años de edad, viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. El autobús fue detenido en un retén en donde agentes militares hicieron descender a todos los pasajeros para inspeccionarlos y a sus pertenencias. Ahora bien, el autobús fue detenido en un segundo retén ubicado “en la entrada a la Colonia Cuauhtémoc entre Cacalutla y Alcholca”. Los agentes militares solicitaron a los pasajeros descender del autobús para revisar su interior. Seguidamente, se indicó a los pasajeros que abordaran el autobús, excepto al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien quedó detenido porque “componía corridos”. El señor Radilla Pacheco indicó

que eso no constituía ningún delito, sin embargo, un agente militar le respondió “ya te chingaste”, solicitó a los agentes militares que dejaran ir a su hijo, a lo cual accedieron. Asimismo, pidió a su hijo que avisara a la familia que había sido detenido por el Ejército mexicano. Posteriormente a su detención, el señor Radilla Pacheco fue visto por última vez en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez con signos de maltrato físico.

Por su parte, los familiares de dicha persona desaparecida también fueron víctimas ante las negativas para presentar denuncias ante el Ministerio Público, los servidores públicos tenían un trato poco profesional, violento y grosero, hasta 1992 pudieron presentar la denuncia penal con asistencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH), en un ambiente tenso y donde las víctimas se convirtieron en culpables; las primeras denuncias penales de 1992 a 1999, no lograron nada, posteriormente las investigaciones a partir del año 2000, se llegó a esclarecer de manera general los hechos a través de la Fiscalía Especial que se creó por las desapariciones de la guerra sucia. En el Informe de la Fiscalía Especial establece la existencia de un régimen autoritario que alcanza a los más altos niveles de mando que impidió, criminalizó y combatió a diversos sectores de la población, el combate que el régimen autoritario emprendió en contra de estos grupos nacionales se salió del marco legal e incurrió en crímenes de lesa humanidad y violaciones al Derecho Humanitario Internacional, que culminaron en masacres, desapariciones forzadas, tortura sistemática, y genocidio.<sup>76</sup> Sin embargo, la Fiscalía Especial únicamente citó a declarar a 3 miembros de las Fuerzas Armadas que ya se encontraban en prisión por otros delitos, y dejó de lado el seguimiento de otras líneas de investigación.

La Fiscalía Especial fue cancelada con base en que “el grado de avance en las investigaciones efectuadas”, los expedientes fueron trasladados a la Coordinación General de Investigación. Al respecto, la Corte destaca que la CNDH ha estimado que el trabajo de la Procuraduría General de la República “no ha logrado los

---

<sup>76</sup> Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, página 6).

avances necesarios y sus resultados no han sido significativos en las investigaciones que inicialmente realizó la entonces Fiscalía Especial”. Una vez turnadas las investigaciones las actuaciones se estancaron, murieron testigos por falta de protección, no contaban con la ayuda del gobierno ya que ni se tenía presupuesto, y con ello descaradamente fue una manera de lavarse las manos.

Posteriormente el asunto recayó en el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, quien aceptó la competencia y, en consecuencia, ordenó que se abriera el expediente 1513/2005. Luego de diversa tramitación ante el Juez Primero Militar y el Juez Cuarto Militar, el 29 de noviembre de 2006 este último dictó un auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal por muerte del imputado, quien falleció el 19 de noviembre de ese año. El presunto imputado era el Teniente Coronel de Infantería del Ejército Mexicano, adscrito a la Costa Grande del Estado de Guerrero en la población de Atoyac de Álvarez.

Por último, la Corte condeno al Estado mexicano por ser responsable de la violación la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, así como de la violación de garantías judiciales y a la protección judicial, respecto de los derechos contenidos CADH; dicha condena consiste: a) en reparar el daño a las víctimas en este caso: el señor Rosendo Radilla Pacheco, y sus hijos Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez; b) el Estado debe conducir eficazmente y con la debida diligencia la investigación para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, las cuales deben turnarse a jurisdicción común u ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar o de guerra; c) continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo; d) reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar por ser incompatible con la CADH, así como el artículo 215-A del Código Penal Federal para una tipificación adecuada de la desaparición forzada de personas por no contar con los estándares internacionales, en especial atención a lo dispuesto en el artículo II de la CIDFP; e) Programas o cursos

permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar y un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas; f) el Estado deberá publicar la sentencia de la Corte en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional; g) un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del presente caso en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco; h) restablecimiento de la memoria: semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco; i) atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas que así lo soliciten; j) pago de gastos y costas.

## **2. 2. Guerra Sucia<sup>77</sup>**

La guerra sucia se sitúa en la época de los setentas a principios de los ochentas en México; hubo 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas, solo concluyeron 275 de esos expedientes, donde podemos concluir la violación de derechos en la Constitución artículos 1º, 11, 14, 16, 20 y 22, se traducen en la transgresión de derechos relacionados a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, incluyendo así la prohibición contra la tortura (tratos inhumanos) y pena de muerte, igualdad ante la ley y a la justicia, no ser juzgado extrajudicialmente o por tribunales especiales, a la circulación libre por el territorio, inviolabilidad de domicilio, a la protección contra la detención arbitraria etc., también se violaron diversos artículos de la CADH, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros; en 97 expedientes solo existen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes, jurídicamente hablando, para concluir la existencia de desaparición forzada u otra violación a los derechos humanos, sin que; por otra parte, pueda

---

<sup>77</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 26/2001*, consultado: 10 de junio de 2019, véase: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec\\_2001\\_026.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf)

descartarse esa posibilidad, y en 160 expedientes no se logró acreditar la desaparición forzada, pero tampoco debe ser descartada como hipótesis de investigación, que deberá seguir el Ministerio Público.

Fue una época violenta en todo el mundo con enfrentamiento entre organizaciones de civiles y fuerzas de seguridad pública, movimientos estudiantiles contra el fascismo y gobiernos totalitarios, los socialistas y capitalistas con su polarización de ideas, conjunto de la guerra de Vietnam; en México entre los años de 1973 y 1974 se exacerbaban las acciones guerrilleras y la contrainsurgencia con la propagación de ideas comunistas; el Estado Mexicano atacó a través de la “Brigada Especial o Brigada Blanca” los cuales eran servidores públicos que atacaron gobernados, los cuales eran reclusos ilegalmente en centros militares entre ellos Atoyac.

Por su parte, México tuvo que actuar y reconocer los derechos de sus gobernados, en cierta medida, lo hizo a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH) conjunto de organizaciones no gubernamentales como la Unión de Padres con Hijos Desaparecidos; la Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos y Exiliados Políticos de México; el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México; donde se acordó la creación del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos, el 18 de septiembre de 1990. Se realizó una profunda investigación para allegarse de pruebas, por lo tanto, acudieron al Archivo General de la Nación, la Biblioteca y Hemeroteca Nacionales, la Biblioteca de la Procuraduría General de la República, la Biblioteca México, también de las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, la Dirección Federal de Seguridad, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, al Registro Nacional de Población, al Registro Civil y a los Registros Públicos Catastrales y de Comercio. Además, se realizaron visitas en la cárcel de mujeres en Tepepan y la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, también en las instalaciones militares como Atoyac, en la Colonia Penal Federal de las Islas

Mariás, así como la Base Área Pie de la Cuesta, todo con ayuda de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Posteriormente, también se realizó recomendaciones al gobierno en turno de “Vicente Fox Quesada” para que asumirá la responsabilidad respecto de las desapariciones forzadas y lo hizo en cierta medida como veremos más adelante en este capítulo. Pero el lapso de tiempo entre las desapariciones e investigación era muy grande; por lo tanto, se perdieron detalles, también muchos familiares fallecieron, emigraron o se negaron a continuar investigando y nadie continuo con la investigación, en otros tenían datos erróneos que no podían considerarse quejas para investigar, en conjunto de la negativa de la CNDH de identificar a los servidores públicos porque carecía de pruebas y significaría una violación de sus derechos ante la posible acusación.

Lo que tenemos aquí en términos llanos es la desaparición forzada de personas por motivos políticos, involucra a las fuerzas armadas, podemos concluir, que los servidores públicos mandaban a torturar o matar gobernados, en vez de juzgarlos conforme a derecho; por lo tanto, el acceso de la justicia es nugatorio ya que teníamos un gobierno represor que impedía la investigación por parte del ministerio público o acceso a garantías constitucionales. El pueblo tuvo que ejercer presión unirse y apoyar la creación de organismos no gubernamentales que, si bien no tienen facultades vinculantes, nos permiten conocer la verdad histórica que puede diferir de la verdad jurídica de nuestras autoridades.

La Secretaria de Gobernación no pudo hacer nada por los motivos antes expuestos, ella tiene funciones referidas a la seguridad pública; por lo tanto, se crea la CNDH la cual en principio formaba parte de Gobernación, fue ganando su autonomía y el 28 de enero de 1992 la CNDH quedó reconocida a nivel Constitucional al adicionarse el apartado B del artículo 102, con facultades para conocer de quejas en contra de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; mediante decreto publicado en el Diario



Oficial de la Federación; ahora bien, el 13 de septiembre de 1999 se le otorgó a la CNDH plena autonomía, y con ello se consolidan sus facultades para solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento de prueba; a finales de 1999 se realizó un balance de las acciones emprendidas por la CNDH en torno a la promoción y defensa de los derechos humanos y en especial al Programa de Presuntos Desaparecidos; a principios del año 2000 se diseñó un programa de trabajo orientado a lograr un avance en las investigaciones, las cuales se fueron realizando de manera discreta, pero en ningún momento secreta.

Por último, hay que decir que lo cometido aquí es un delito contra la humanidad para reafirmar mi dicho "La Asamblea de la OEA afirma que "es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad". También lo califica como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal".

### **2.3. Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011**

La reforma Constitucional de 10 de junio de 2011, reformo los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105, propicio la incorporación al sistema interamericano, gracias a lo anterior podemos hacer mención del control de convencionalidad, de derechos humanos versus garantías constitucionales, CADH etc., fue la reforma 194 de la Constitución de 233 de la actualidad. La abordaremos por segmentos.

#### **2.3.1. Artículo 1º**

El artículo 1º Constitucional incorpora el término derechos humanos en vez de garantías constitucionales; ahora bien, el término derechos fundamentales hace referencia a los derechos humanos, para Bovero son aquellos derechos que

no se pueden comprar o vender<sup>78</sup>, para Ferrajoli son derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de sujetos con capacidad de obrar,<sup>79</sup> agrega que son de dos tipos, a saber: derechos de libertad, “que son derechos de o facultades de comportamientos propios a los que corresponden prohibiciones o deberes públicos de no hacer”; y derechos sociales, que “son derechos o expectativas de comportamientos ajenos a los que deberían corresponder obligaciones o deberes públicos de no hacer”,<sup>80</sup> éste mismo autor hace la distinción con los derechos patrimoniales, nos dice que son singulares al tener un titular o titulares determinado y son exclusivos<sup>81</sup> mientras que los fundamentales son universales e inclusivos en base en una igualdad jurídica<sup>82</sup> entre otras diferencias; para Massini son fundamentales, en tanto están sancionados positivamente por el legislador es la condición de su existencia o su vigencia en ese ordenamiento.<sup>83</sup>

Por otra parte, este artículo menciona una jerarquía en forma implícita que se va a desarrollar a través de diversas jurisprudencias que señalan que la Constitución y los Tratados en derechos humanos se encuentran en la cúspide, tema que desarrollaremos en particular en otro apartado de este capítulo; ahora bien, implica el respeto a las obligaciones internacionales respecto a los Tratados mencionados conforme al principio “*pacta sunt servanda*” y la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados.

---

<sup>78</sup> Bovero, Michelangelo, “Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli. Un acuerdo global y una discrepancia concreta”, en G. Pisarello (ed.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2005, p. 219, en CONTRERAS Sebastián, *Ferrajoli y los Derechos Fundamentales*, Universalidad de los Andes, Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos), vol. 16, 2012, p. 124.

<sup>79</sup> Luigi Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2007, p. 291, en CONTRERAS Sebastián, *op. cit.*, p. 125.

<sup>80</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1997, p. 42, en CONTRERAS Sebastián, *op. cit.*, p. 129.

<sup>81</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004, p. 46, en CONTRERAS Sebastián, *op. cit.*, p. 130.

<sup>82</sup> *Ídem*

<sup>83</sup> Massini, Carlos Ignacio, “El fundamento de los derechos humanos en la propuesta positivista-relativista de Luigi Ferrajoli”, en *Persona y Derecho*, nº 61, 2009, p. 230, en CONTRERAS Sebastián, *op. cit.*, p. 125.

A su vez, en este mismo artículo establece los principios pro persona e interpretación conforme, implica aplicar un control de regularidad que trataremos más adelante; ahora bien, el principio pro persona nos remite a la protección legal más amplia a la persona y restrictiva en las que los limitan o restringen ya sea nacional o internacional, esto mismo refiere el juez Rodolfo E. Piza Escalante en la opinión consultiva 7/86<sup>84</sup> y Mónica Pinto<sup>85</sup> agrega que es “*un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria*”; además, se utiliza el término “persona” atendiendo a un lenguaje inclusivo y neutral sustituyendo así “*pro homine*”<sup>86</sup> por “pro persona”, su antecedente es el principio *in dubio pro libértate* relativo a acudir a la interpretación más favorable a las libertades fundamentales;<sup>87</sup> por otro lado, dicho principio pro persona admite dos interpretaciones válidamente posibles, pero contradictorias<sup>88</sup>, nos remitiría a la ponderación de derechos y con ello a diferenciar los principios de las reglas, las reglas son normas que pueden cumplirse o no cumplirse no hay ponderación<sup>89</sup>, es

---

<sup>84</sup> Corte IDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1., y 2 CADH)*. Opinión consultiva 7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, No. 7., en CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, p. 64.

<sup>85</sup> Pinto, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en Abregu, Martin y Courtis, Christian, *La aplicación de los Tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto 2004, p. 163, en CASTAÑEDA Mireya, *El principio pro persona Experiencias y Expectativas*, 2° e., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, p. 16.

<sup>86</sup> Karlos Castilla, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, núm. 20, enero-junio de 2009 y K. Castilla, “El principio *pro persona* a tres años de su inclusión en el texto constitucional federal mexicano”, en *IX Mesa Redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas*, noviembre de 2014, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, en CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, *op. cit.*, p. 58.

<sup>87</sup> CASTAÑEDA Mireya, *El principio pro persona Experiencias y Expectativas*, *op. cit.*, p. 181.

<sup>88</sup> CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Mireya *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, *op. cit.*, p. 67.

<sup>89</sup> Carlos Bernal Pulido, “Los derechos fundamentales y la teoría de principios. ¿Es la teoría de los principios la base para una teoría adecuada de los derechos fundamentales de la Constitución española?”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Alicante, núm. 30, 2007, p. 274, en CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, *op. cit.*, p. 80.

un supuesto y consecuencia, mientras que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas,<sup>90</sup> los cuales se pueden ponderar; para Robert Alexy los pasos de la ponderación son: determinar el grado de no satisfacción de un derecho; precisar la importancia de satisfacción del derecho opuesto y justificarla para la intervención del otro.<sup>91</sup> Para complementar lo anterior, la resolución del expediente varios 912/2010 estableció que la interpretación conforme sería una:

- A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

---

<sup>90</sup> R. Alexy, "La fórmula del peso", en Miguel Carbonell, ed., *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008., p. 14, en CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, op. cit., p. 80.

<sup>91</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, "Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de 2014, p. 76, en CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, op. cit., p. 81.

La interpretación conforme, además, se rige por los diversos principios Constitucionales y legales de: legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, también se rige por las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que, de no hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Lo anterior se complementa con la siguiente jurisprudencia:

Registro	Rubro
2006485	PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. <sup>92</sup>

También dicho artículo retoma la obligación de los jueces o servidores públicos para ajustar material y formalmente sus actos a la Constitución y Tratados Internacionales de derechos humanos; es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a través de la cultura, educación, campañas, diversos protocolos, políticas públicas; ahora bien, respetar implica no violentar los derechos de los gobernados y no interferir, obstaculizar o impedir el goce de sus derechos, se promueven los derechos por todos los servidores públicos en los ámbitos de su competencia, y protege y garantiza a través de garantías constitucionales, paralelamente por instituciones; ahora bien, el Estado también se encuentra obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones estas obligaciones van enfocados al ámbito de las autoridades penales las cuales deben ajustar sus actos, quien tiene mayor peso es el Ministerio

---

<sup>92</sup> Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, mayo de 2014, p. 772.

Público, así como, los policías quienes son los principales que conviven con los gobernados.<sup>93</sup>

Dicho artículo también incorpora diversos principios en relación con los derechos humanos:

- I. **Universales.** Aplican a todos los seres humanos sin ninguna distinción; es decir, impide la discriminación, buscan equidad; además, ya han sido reconocidos por casi una totalidad de los países del mundo, obligándolos a asumir esta responsabilidad. De acuerdo con Serrano y Vázquez,<sup>94</sup> el análisis de contexto guiado por el principio de universalidad se ha utilizado para: a) probar una violación y determinar la responsabilidad internacional del Estado; b) determinar la razonabilidad de una restricción de derechos; c) determinar un patrón sistemático de violaciones; d) facilitar la comprensión del caso; e) determinar la existencia de un crimen de lesa humanidad; f) mostrar una problemática específica; y g) mostrar una problemática en agravio de un grupo o actividad.
  
- II. **Interdependientes.** Están relacionados entre sí, a veces se enfrentan entre ellos, pero el uso de uno implica a otros derechos; además, todos los derechos tienen el mismo valor y, por tanto, no se puede dar preferencia a uno sobre otro;<sup>95</sup>
  
- III. **Progresivos.** Se encuentran en constante evolución, tiene una relación directa con la manera como deben cumplirse las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, solo puede lograrse de manera paulatina, aunque las medidas adoptadas deben implementarse dentro de un plazo razonable; luego entonces son deliberadas, concretas y orientadas hacia

---

<sup>93</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Derechos humanos en el artículo 1° constitucional: obligaciones, principios y tratados*, México, 2015, pp. 19 a 21.

<sup>94</sup> Serrano y Vázquez, *Los derechos en acción...*, en Senado de la República e Instituto Belisario Domínguez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos, Una guía conceptual*, México, 2014, p. 100

<sup>95</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Derechos humanos en el artículo 1°...op. cit.*, p. 18.

el cumplimiento de sus obligaciones; vincula necesariamente con dos elementos: 1) la prohibición de regresión y 2) el máximo uso de recursos disponibles. La prohibición de retroceso significa que el Estado no podrá disminuir el grado alcanzado en el disfrute de los derechos, esto tiene una excepción y es el artículo 29 de nuestra Constitución donde implica la suspensión de derechos y sus garantías, pero es muy preciso al indicarnos *“no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”*; este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que involucre derechos. Por su parte, el máximo uso de recursos disponibles implica que no basta con analizar el uso efectivo y eficiente de los recursos financieros de un país para atender las necesidades concretas de su población, sino que se deben adoptar medidas concretas encaminadas a mejorar la protección de estos derechos, lo más eficiente sería a través de políticas públicas que sean un compromiso sólido de años y no solamente un sexenio; y<sup>96</sup>

- IV. **Indivisibles.** No es algo que podamos dividir o partir, son íntegramente reconocidos en su totalidad, no hay jerarquía entre derechos porque son parte del ser humano y derivan de la dignidad de éste.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 22-23.

<sup>97</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Derechos humanos en el artículo 1°...op. cit.*, p. 18.

Por último, el mencionado artículo especifica que no debemos discriminar a las personas por sus “preferencias sexuales”. Lo cual implica una fobia por aceptar la sexualidad de determina persona, la sociedad mexicana tiene ciertos roles preestablecidos, también hay oposición de un sector religioso que no acepta a las parejas del mismo sexo y la imposición de creencias, como se puede apreciar con las marchas a favor de la familia del Frente Nacional por la Familia<sup>98</sup> los cuales defienden la vida, la familia y las libertades, se oponen a la ideología de género, se encuentran en contra del aborto, solo aceptan el matrimonio entre hombre y mujer y, por tanto, tienen la visión de familia cuadrada: mamá, papá y niños; hay que agregar que existen diversas noticias que implican agresiones de todo tipo contra transexuales<sup>99</sup>, transgénero<sup>100</sup> homosexuales, lesbianas etc., según datos de CONAPRED<sup>101</sup> en el 2016 una de las principales causas de discriminación era la preferencia y orientación sexual, hay que señalar que, inclusive el máximo representante de la iglesia católica el Papá Francisco llama moda a la homosexualidad y dice que está influenciado a la Iglesia.<sup>102</sup> En México, de acuerdo a cifras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de enero de 2013 a marzo de 2014 se registraron 42 homicidios y 2 ataques contra personas transgénero, 4 ataques a mujeres lesbianas o percibidas como tales, 37 homicidios y 2 ataques de hombres gay o percibidos como tales, uno de los que fue cometido por agentes de la policía, de acuerdo a cifras de la Comisión Ciudadana Contra los Crímenes de Odio por Homofobia (CCCOH) de 1995 a 2014 se han registrado mil 218 Homicidios motivados por el prejuicio contra las personas por su orientación sexual o identidad de género. De estos mil 218 casos,

---

<sup>98</sup> Frente Nacional por la Familia, consultado: 21 de mayo de 2019, véase: <http://frentenacional.mx/quienes-somos/>

<sup>99</sup> Véase: Milenio, *Policías agreden a transexual que fue candidata a regidora*, consultado: 21 de mayo de 2019, <https://www.milenio.com/policia/policias-agreden-a-transexual-que-fue-candidata-a-regidora>

<sup>100</sup> Véase: Diario de Querétaro, *Agreden a 2 sexoservidores transgénero en hotel Venus*, consultado: 21 de mayo de 2019, <https://www.diariodequeretaro.com.mx/policiaca/agreden-a-2-sexoservidores-transgenero-en-hotel-venus-481562.html>

<sup>101</sup> CONAPRED, *Estadísticas*, consultado: 21 de mayo de 2019, [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=80&id\\_opcion=125&op=125](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=80&id_opcion=125&op=125)

<sup>102</sup> CNN, *El papa Francisco dijo que “parece que la homosexualidad está de moda”. Este es el verdadero contexto de esa frase*, consultado: 21 de mayo de 2019, <https://cnnespanol.cnn.com/2018/12/04/el-papa-francisco-dijo-que-parece-que-la-homosexualidad-esta-de-moda-este-es-el-verdadero-contexto-de-esa-frase/>



976 eran hombres, 226 trans y 16 mujeres, más del 80% presentaron varios tipos de agresiones físicas antes de ser asesinados. Expuso también que de acuerdo a Transgender Europa, México ocupa el segundo lugar a nivel mundial en cuanto al mayor número de asesinatos por perjuicio respecto a la identidad o expresión de género de las personas, agrego que del 1° de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2014, han ocurrido 194 asesinatos de personas trans.<sup>103</sup>

### **2.3.2. Artículos 3°, 15, 18 y 89**

Los artículos 3°, 15, 18 y 89 tuvieron una reforma mínima que se refieren a las obligaciones de los servidores públicos respecto de los derechos humanos que ya se mencionaron en el artículo anterior; el artículo 3° hace alusión “respeto de los derechos” y el derecho a la educación; el artículo 15 implica no reconocer la esclavitud o detrimento de derechos en Tratados Internacionales, conforme al principio de progresividad ya mencionado; el artículo 18 nos plantea un sistema penitencia con base a los derechos humanos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; y el artículo 89 señala de manera específica la obligación del Ejecutivo Federal tanto a nivel nacional e internacional del respeto, la protección y promoción de los derechos humanos.

### **2.3.3. Artículos 11 y 33**

En el artículo 11 sigue la corriente de utilizar un lenguaje neutro al utilizar el término “persona” en vez del “hombre”, también reconoce la figura jurídica del asilado y refugiado, las cuales nos remiten a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la cual se publicó antes de la presente reforma; es decir, 27 de enero de 2011; por otra parte, la reforma se encuentra mal implementada porque a) solamente una de ellas es un derecho, es decir, el refugio mientras que el asilo se encuentra comprendida dentro del refugio y es acto discrecional de la autoridad; b) al distinguir ambas figuras no concuerda con el

---

<sup>103</sup>Milenio, En México, la orientación sexual es 'motivo de muerte', <https://www.milenio.com/estados/en-mexico-la-orientacion-sexual-es-motivo-de-muerte>

Derecho Internacional porque el refugio puede proceder por persecución política, tal como lo señala la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (artículo 1, A. 2), por tanto, no solo son razones de carácter humanitario las que dan lugar a la concesión de la calidad de refugiado, dicho error tiene una solución sencilla, nos referimos al principio pro persona, conjunto de control de convencional;<sup>104</sup> lo anterior, se complementa con el artículo 33 porque hace referencia a los extranjeros gozan de derechos humanos y las garantías contenidas en la Constitución, y se reconoce el en específico el derecho de audiencia para la expulsión de extranjeros por parte del ejecutivo federal, la Corte a través de la CADH nos dice que es un derecho no suspendible, implica una situación de desigualdad jurídica y discriminación para los extranjeros, su fundamento jurídico es el artículo 8.2 de la CADH, se complementa con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que aluden al debido proceso, Gabriela Rodríguez Huerta agrega que es una defensa fundamental contra el ejercicio arbitrario del poder frente a los Estados de los cuales no se es súbdito; la razón de existir de éste artículo anteriormente a la reforma se debe a la interferencia de las potencias extranjera, ya sea por la invasión estadounidense de 1948, la pérdida de Texas, la intervención francesa con Maximiliano de Habsburgo etc. Por último, hay que señalar que, el Estado Mexicano anteriormente a la reforma se encontraba incumpliendo los Tratados ya mencionado con anterioridad.<sup>105</sup>

#### **2.3.4. Artículo 29**

El artículo 29 que se refiere a la suspensión o restricción de derechos y garantías en todo el país o parte de él, no se modificó en su esencia, específica cuales derechos no pueden suspenderse o restringirse en su segundo párrafo,

---

<sup>104</sup> SEPÚLVEDA I. Ricardo, J., "Análisis sobre los aspectos de la reforma constitucional relacionados con el ámbito internacional (asilo y refugio)", *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos un Nuevo Paradigma*, Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 791, México, 2011, pp. 201 a 219.

<sup>105</sup> RODRÍGUEZ HUERTA Gabriel, "Extranjeros y debido proceso legal", *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos un Nuevo Paradigma*, Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 791, México, 2011, pp. 293 a 311.

como cualquier acto de autoridad debe estar fundado y motivado; tiene la facultad el ejecutivo federal, intervienen los otros poderes para dar un contrapeso al poder ejecutivo, se rige por el principio de proporcionalidad, el cual le otorga racionalidad y razonabilidad al asunto y solamente se deben tomar medidas estrictamente necesarias y con justa justificación, también se rige por el principio de no discriminación, y sobre todo es temporal.<sup>106</sup>

Ahora bien, lo anterior también se conoce como Estado de excepción fue evoca la tesis de los “poderes extraordinarios” y fue tratada por Maurice Hauriou y Carl Schmitt,<sup>107</sup> los autores consideraban que se debe salvaguardar al Estado y sus instituciones como eje principal, y no las personas, Schmitt consideraba que con ello se salvaguarda además la Constitución, implica situaciones excepcionales, en donde el Ejecutivo tiene un poder absoluto y sin intervención de los otros poderes, es temporal, es parecido a la dictadura romana durante la república, en donde un magistrado asumía el control temporal para hacer frente a la situación de emergencia que podía ser una amenaza interna o externa, ambas son para defender la soberanía nacional, y con ello se restringen las garantías y derechos; Héctor Fix-Fierro lo compara a la legítima defensa en Derecho Penal;<sup>108</sup> Hans Kelsen<sup>109</sup> cuestiona el Estado de excepción a través de la Alemania nazi, en relación a ello tenemos el artículo 48 de la Constitución alemana de la República de Weimar (1919-1934): *[...] cuando en el Reich alemán se hayan alterado gravemente o estén en peligro la seguridad y el orden públicos, el Presidente del Reich puede adoptar las medidas indispensables para el restablecimiento de dicha*

---

<sup>106</sup> SALAZAR Pedro, "Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana", *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos un Nuevo Paradigma*, Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 791, México, 2011, pp. 268 a 274

<sup>107</sup> Schmitt, C., *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982; Hauriou, M., *Précis de droit constitutionnel*, París, Sirey, 1923. Sobre la obra de Schmitt y su discusión sobre este y otros temas con Hans Kelsen, *cfr.* Córdova, L., *Derecho y poder. Kelsen y Schmitt frente a frente*, México, FCE, 2009 en SALAZAR Pedro, "Del Estado de Excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana", *op. cit.*, p. 260.

<sup>108</sup> Fix-Fierro, Héctor, "Comentario al artículo 29 constitucional", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2004, pp. 498-508, en SALAZAR Pedro, "Del Estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana", *op. cit.*, p. 259.

<sup>109</sup> KELSEN, H., *Kelsen, Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1965, pp. 206 y 207

*seguridad y orden públicos, incluso con ayuda de la fuerza armada en caso necesario. Al efecto puede suspender temporalmente en todo o en parte los derechos fundamentales fijados en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153.* Dentro de esos derechos susceptibles de suspensión se encontraban la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia, la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación y el derecho de propiedad, sustento de un Estado Derecho y Constitucionalismo Democrático. También suele llamarse “Estado de Sitio”, por el Derecho Público francés, y tiene sus orígenes en la Convención de 1791, implica que las autoridades y la población civiles quedaban subordinadas a las autoridades y a la jurisdicción militar; además, evoca la suspensión del *habeas corpus*, es decir, los derechos civiles que se traducen en la libertad.<sup>110</sup>

### **2.3.5. Artículos 97, 102 y 105**

En el reformado artículo 97 la Suprema Corte perdió a facultad de investigar violaciones graves de derechos humanos paso CNDH, recordemos que netamente la Suprema Corte no es un Ministerio Público, su función principal es dirimir controversias, los otros poderes pensaban que estaban invadiendo sus funciones y la misma Suprema Corte no podía llegar a un acuerdo a ejercer esta facultad, llegando así a agradecerle al poder legislativo que le suprimiera esta función, lo que implicó perder una garantía constitucional reservada para casos extraordinarios de las violaciones graves a derechos humanos en México;<sup>111</sup> dicha reforma simplemente le da la facultad solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Por otra lado, la reforma del artículo 102 le da nuevas facultades a las Comisiones de Derechos Humanos, entre ellos la autonomía de gestión y

---

<sup>110</sup> SALAZAR Pedro, "Del Estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana", *op. cit.*, pp. 257 a 262.

<sup>111</sup>CARPISO Jorge, "¿Es acertada la probable transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?", *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos un Nuevo Paradigma*, Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 791, México, 2011, pp. 317 a 321.

presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, reiterando así ser un organismo constitucional autónomo, también establece que los servidores públicos están obligados a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos; además ya son competentes en casos laborales cuando se trata de actos administrativos que devienen de una autoridad laboral y en actos laborales entre particulares, función muy parecida a las procuradurías del trabajo, pero no en asuntos electorales o jurisdiccionales, también nos refiere a la elección del titular de la presidencia de las Comisiones de los Derechos Humanos, así como, de los integrantes del Consejo Consultivo, las cuales serán a través de una consulta pública. Por último, se le otorgo la garantía constitucional de investigación de violaciones graves de derechos humanos que tenía la Suprema Corte, lo puede ejercer directamente cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas, a través del Consejo Consultivo; convirtiéndose así en Ministerio Público alejándose de su propia naturaleza de autoridad moral; por otra parte, no se dejó a manos de una sola persona, se optó por encomendar al Consejo Consultivo la investigación, para que no recayera en una sola autoridad; por lo que, ahora son el consejo consultivo más el *ombudsman*, en razón a lo anterior Carpizo nos dice que éste Consejo Consultivo carece de especialización de sus miembros, los cuales no son todos juristas, su cargo es honorífico, tienden a la politización y ceder ante grupos de presión, sumándole que solo desempeñan esta función una vez al mes; también señala dicho autor que las recomendaciones de dicho organismo se han politizado para afectar a determinado partido político, nos dice que la opción no es eliminar a la CNDH, pero si fortalecerla, no a través de un poder coactivo porque se estaría convirtiendo en un Tribunal o Ministerio Público, su función es esclarecer la verdad histórica de manera ágil y eficiente en sus procesos de investigación, los cuales no siguen el debido proceso, no consignan a nadie, pero se apoyan de su autoridad moral.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> CARPIZO Jorge, "¿Es acertada la probable transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?", *op. cit.*, pp. 321 a 337.

Por último, en el artículo 105, establece la capacidad de interponer acciones de inconstitucionalidad, pero se especifica que serán respecto de los derechos consagrados en la Constitución y ahora también en los Tratados en derechos humanos que México sea parte.

## **2.4 Ley de Amparo de 2 de abril de 2013**

El juicio de amparo se encuentra regulado en artículo 103 y 107 de la Constitución. Están facultados para conocer dicho juicio los tribunales federales, es decir, Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios, la Suprema Corte funcionando en Pleno o Sala, son quienes se encargan de dirimir las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de las autoridades que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. La reforma en materia de amparo nació de la reforma Constitucional en 2011 del 6 y 10 de junio, después se procedió a la creación de su nueva ley reglamentaria en 2013. En relación a lo anterior el juicio de amparo se analizará de forma general y en sus aspectos más importante en los siguientes apartados.

### **2.4.1. Ámbito protector del juicio de amparo**

Se amplía la competencia de los Tribunales Federales conforme al artículo 103 fracción I de la Constitución para que conozcan de controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como, por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Lo mismo se establece en el artículo 1° de la Ley de Amparo de manera similar.

Ahora bien, por norma general vamos a entender lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Amparo: **a)** Los Tratados Internacionales; salvo aquellas disposiciones en que tales Tratados reconozcan derechos humanos; **b)** Las Leyes

Federales; **c)** Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; **d)** Las Leyes de los Estados y del Distrito Federal; **e)** Los Reglamentos Federales; **f)** Los Reglamentos Locales; y **g)** Los Decretos, Acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

#### **2.4.2. Substanciación y resolución de asuntos urgentes, atendiendo al interés social y al orden público**

En el artículo 94 de la Constitución párrafo noveno establece que resolverán de forma prioritaria los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.

En el artículo 4° de la Ley de Amparo los llama asuntos de urgencia, y son los siguientes: **I.** Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables; **II.** Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia; **III.** Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico; y **IV.** En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

#### **2.4.3. El juicio de amparo contra particulares**

El artículo 5° fracción II de la Ley de Amparo establece que los particulares pueden ser autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Por ejemplo, los hospitales privados tienen que respetar el

derecho a la salud conforme al amparo 501/2011 del juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región.<sup>113</sup>

Lo anterior da la posibilidad de impugnar normas generales emitidas por particulares, la Suprema Corte no ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso concreto de amparo indirecto en revisión.<sup>114</sup>

Por último, hay que señalar que, se incorporó a los particulares en atención al libre comercio y sus tácticas salvajes, tomemos en consideración en el entorno en que vivimos en atención a quien detenta el poder actualmente, es decir, los empresarios o industrias que se encuentran por todo el mundo que explotan diversos sectores económicos.<sup>115</sup>

#### **2.4.4. Declaratoria general de inconstitucionalidad**

Se encuentra regulada en los artículos 231 y siguientes de la Ley de Amparo y se hace mención a ella también en el artículo 107 de la Constitución fracción II párrafo segundo y siguientes. Hay dos formas de efectuarla:

- 1) Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte lo informará a la autoridad emisora de la norma. No será aplicable a normas en materia tributaria.
- 2) Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, la Suprema

---

<sup>113</sup> SILVA GARCÍA Fernando, "Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo" Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo, J. Guadalupe Tafoya Hernández Coordinador, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, pp. 316 y 317.

<sup>114</sup> FRANCO GONZÁLEZ SALAS José Fernando, "El juicio de amparo indirecto contra normas generales" Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo, J. Guadalupe Tafoya Hernández Coordinador, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, pp. 572 y 573.

<sup>115</sup> SILVA GARCÍA Fernando, "Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo" *op. cit.*, pp. 307 a 314.



Corte lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

#### **2.4.5. Amparo directo adhesivo**

Se encuentra señalado el artículo 107 fracción III, inciso a) párrafo segundo de la Constitución y los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, los cuales establecen que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, únicamente procede: **I.** Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y **II.** Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

#### **2.4.6. Recurso de revisión en amparo directo**

En el artículo 107 fracción IX de la Constitución y artículo 81 fracción II de la Ley de Amparo, establecen que procede el recurso de revisión en amparo directo en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte, en cumplimiento de los acuerdos generales del pleno. Se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En relación a lo anterior tenemos la siguiente jurisprudencia:

Registro	Rubro
2013218	REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. <sup>116</sup>

Ahora bien, debido a su función tutelar, la importancia y trascendencia del recurso depende de que los agravios resulten atendibles, conforme a un análisis preliminar, así que, el análisis preliminar sobre la posibilidad de atender los agravios implica, entre otras cosas, que: i) si se combate una norma general, ésta haya sido aplicada y trascendido al sentido del fallo; y, ii) los agravios no resulten inoperantes, ya sea por existir preclusión del derecho a formular el planteamiento de constitucionalidad; porque no se haya combatido la declaratoria de inoperancia en torno a éste o se trate de un argumento novedoso.

Por su parte, el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, (1) el cumplimiento de este requisito depende de la actualización de una de las siguientes dos hipótesis: 1) que un eventual pronunciamiento de fondo fije un criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional; o que contribuya a la integración de jurisprudencia; y, 2) que el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida y cuyo estudio se plantea, pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio -que no necesariamente debe estar fijado en jurisprudencia firme- sostenido por el alto tribunal. De lo anterior se advierte que no existen temas que intrínseca y necesariamente se consideren de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, según su función como fuente de estándares constitucionales, sino que dependen de la actualización de las hipótesis previamente descritas; esto, sin

---

<sup>116</sup> Tesis: 1a. CCLXXXII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2016, p. 380.

desconocer que lo resuelto en un caso específico puede llegar a tener un impacto central en la vida de los recurrentes, o que el tema en algún momento haya sido considerado de importancia y trascendencia por la Suprema Corte, pero que ya no goce de esta característica (por ejemplo, por ya existir precedentes o jurisprudencia sobre el asunto).

#### **2.4.7. Amparo indirecto**

Se incorpora en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución y la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, los cuales nos refieren que el amparo indirecto procederá contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa.

Utilizan el término normas generales, conforme se explica en el artículo 107 fracción I de la Ley de Amparo con ello se unifica todas las disposiciones de observancia general. También se alude a dicho término en los artículos 170 fracción I y II, y 175 que hacen referencia al amparo directo. Hay que señalar que, ello se amplió la procedencia de la revisión en amparo directo al tomar en cuenta todas las disposiciones de observancia general.<sup>117</sup>

#### **2.4.8. Plenos de circuito**

El artículo 94 párrafo séptimo de la Constitución establece la creación de los Plenos de Circuito y el artículo 107 fracción XIII de dicho ordenamiento les otorga la facultad para resolver contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

---

<sup>117</sup> PÉREZ DAYÁN Alberto, "Amparo contra normas generales. Amparo directo" Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo, J. Guadalupe Tafoya Hernández Coordinador, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, pp. 522 a la 526.

Se encuentran conformados 48 Plenos de Circuito; con especialización en 8 circuitos (Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Sexto).<sup>118</sup>

Su funcionamiento se establece a partir de los acuerdos generales 14/2013 (abrogado) y 8/2015<sup>119</sup> del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (vigente). Se refuerza en los artículos 41 bis a 41 Quáter 1 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, en el artículo 41 ter establece las siguientes atribuciones: I. Resolver contradicciones de tesis; II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito; III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y IV. Solicitar a la Suprema Corte, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general

#### **2.4.9. Amparo directo**

En el artículo 107 fracción III, inciso a) de la Constitución, se redefine la técnica para el estudio de violaciones procesales en amparo directo, con el fin de evitar la prolongación en la resolución de los asuntos y la promoción de diversos juicios de amparo por distintas violaciones procesales, para lo cual se establece la obligación a cargo del Tribunal Colegiado de Circuito de examinar todas las violaciones procesales que se hayan hecho valer y también aquéllas que, en los casos que proceda, advierta en suplencia de la queja, para fijar los términos

---

<sup>118</sup> Consejo de la Judicatura Federal, *Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación*, consultado: 10/06/2019, véase: <https://www.plenosdecircuito.cjf.gob.mx>

<sup>119</sup> Diario Oficial de la Federación, *ACUERDO GENERAL 8/2015*, consultado: 10/06/2019, véase: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5383772&fecha=27/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383772&fecha=27/02/2015)

precisos en que finalmente deberá pronunciarse la nueva resolución en el asunto de que se trate.<sup>120</sup>

El artículo 170 fracción I y II de la Ley de Amparo incorpora definiciones y alcances de las "sentencias definitivas o laudos", así como "actos de reparación posible" que son aquellos que no afecte derechos sustantivos, ni constituyan violaciones procesales relevantes. Por otra parte, en el artículo 170 fracción II de dicha ley se menciona el término "resolución favorable", no se establece definición, conocimos su alcance a través de la contradicción de tesis 459/2013, que involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada, pues ello supondría juzgar, en un proveído preliminar de mero trámite, una cuestión que sólo puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas, lo anterior tiene la finalidad de evitar la tramitación innecesaria de juicios de amparo directo. Aunado a lo anterior también tenemos la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.) supone que se resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada. Los ejemplos de sentencias que tengan ese alcance, serían aquellas en las que se hubiese actualizado la caducidad de las facultades de autoridad; la prescripción de éstas; que el gobernado no haya realizado y, por tanto no haya quedado acreditada la conducta que le atribuyó la autoridad; o que el crédito fiscal que se le demanda no exista porque la obligación fiscal haya sido cumplida, entre otros.<sup>121</sup> Lo anterior se equipara a carecer de interés jurídico y tiene la finalidad de evitar como ya se mencionó la tramitación innecesaria de juicios de amparo directo. Por otra parte, en dicho artículo y fracción, nos dice que solo se permiten planteamiento de cuestiones de constitucionalidad y no legalidad, lo anterior se explica porque al tratarse de sentencia favorable, se entiende que el particular ya obtuvo desde el punto de vista de legalidad una respuesta absoluta a sus pretensiones, se traduce

---

<sup>120</sup> Consejo de la Judicatura Federal, *La reforma constitucional en materia de amparo*, consultado 10/06/2019, véase: <https://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/ReformaAmparo2011.pdf>

<sup>121</sup> PÉREZ DAYÁN Alberto, "Amparo contra normas generales. Amparo directo", *op. cit.*, p. 540.

en que la autoridad no puede emitir de nueva cuenta actos como el impugnado; por lo tanto, sino se refiere a una resolución favorable nos encontraremos en el supuesto previsto de la fracción I del artículo 170 de la mencionada Ley. Por último, respecto a la fracción II de dicho artículo y Ley, los Tribunales Colegiados de Circuito tiene la obligación de realizar un examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, ya que, es este ejercicio de contraste, propio del análisis de fondo y no del auto inicial del juicio, por la dificultad que encierra y que deberá hacerse en cada asunto concreto, lo que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo.<sup>122</sup> El anterior apartado se realizó a través de las siguientes jurisprudencias:

<b>Registro</b>	<b>Rubro</b>
<b>2007502</b>	RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. <sup>123</sup>
<b>2017785</b>	"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO. <sup>124</sup>
<b>2009827</b>	JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. <sup>125</sup>

<sup>122</sup> PÉREZ DAYÁN Alberto, "Amparo contra normas generales. Amparo directo", *op. cit.*, pp. 537 a 545.

<sup>123</sup> Tesis: 2a./J. 90/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2014, p. 768.

<sup>124</sup> Tesis: P./J. 24/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2018, p. 276.

<sup>125</sup> Tesis: 2a./J. 123/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, agosto de 2015, p. 504.

Por su parte, en el artículo 171 de dicha Ley nos señala los casos donde se van a poder alegar violaciones legales, la cual se refiere a derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.<sup>126</sup>

Por último, hay que señalar que, los Tribunales Colegiados ejercen el control constitucional ex officio o control difuso de una manera singular, esto atiende al amparo directo en revisión 1046/2012, en ese precedente el Pleno de la Suprema Corte determinó que tienen la facultad para ejercer un control de regularidad constitucional ex officio relativo al artículo 1° de la Constitución Federal, pero lo deben realizar en el ámbito de su competencia, solo respecto de las disposiciones que están facultados para aplicar, específicamente aquellas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, a saber, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código de Procedimientos Civiles. Como consecuencia de ese criterio no se puede ejercer dicho control respecto a normas que rijan el juicio de origen, esto se delega a las otras autoridades porque generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador. Lo anterior no se traduce en una renuncia a un control difuso desde la jurisdicción concentrada, porque esos órganos pueden declarar la inconstitucionalidad de normas del juicio de origen en atención a la pretensión expuesta en los conceptos de violación.<sup>127</sup> Lo anterior es con base a las siguientes jurisprudencias:

---

<sup>126</sup> PÉREZ DAYÁN Alberto, "Amparo contra normas generales. Amparo directo", *op. cit.*, pp. 526 a la 537.

<sup>127</sup> PÉREZ DAYÁN Alberto, "Amparo contra normas generales. Amparo directo", *op. cit.*, pp. 545 a 553.

<b>Registro</b>	<b>Rubro</b>
<b>2009816</b>	CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. <sup>128</sup>
<b>2009817</b>	CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. <sup>129</sup>

#### **2.4.10. Suspensión del acto reclamado**

En el artículo 107 fracción X de la Constitución, en materia de suspensión del acto reclamado, se reconoce e incorpora el principio de la *apariencia del buen derecho*, dicho principio se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio de amparo, debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate. Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo. El presente apartado se apoyó de las siguientes jurisprudencias:

<b>Registro</b>	<b>Rubro</b>
<b>2001572</b>	APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS. <sup>130</sup>

<sup>128</sup> Tesis: P. IX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, agosto de 2015, p. 355.

<sup>129</sup> Tesis: P. X/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, agosto de 2015, p. 356.

<sup>130</sup> Tesis: I.3o.C.15 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, septiembre de 2012, p. 1510.



<b>2005719</b>	SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. <sup>131</sup>
<b>2005998</b>	SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. <sup>132</sup>

Por último, en la fracción XVII del mismo documento y artículo, se elimina la responsabilidad solidaria que se preveía a cargo de la autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado o admita fianza irrisoria o insuficiente, por lo que, conforme a la nueva reforma, únicamente será sancionada penalmente.<sup>133</sup>

#### **2.4.11. Contradicción de tesis**

En el artículo 107 fracción XIII, tratándose de contradicciones de tesis sustentadas por tribunales colegiados de un mismo circuito, se establece la facultad en favor del Procurador General de la República, los tribunales colegiados, sus integrantes, los Jueces de Distrito y las partes en los asuntos que las motivaran, para denunciar dichas contradicciones de tesis ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Esta facultad no se prevé a favor de los titulares de los Tribunales Unitarios de Circuito.<sup>134</sup>

#### **2.4.12. Ejecución de sentencias**

Se prevé la figura del ***incumplimiento justificado***, para que la Suprema Corte otorgue una ampliación del plazo a solicitud de la autoridad responsable y del superior jerárquico a fin de que éstos puedan dar cumplimiento a la sentencia de amparo, dando una oportunidad más para que den cumplimiento y no sean

<sup>131</sup> Tesis: 2a./J. 10/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, febrero de 2014, p. 1292.

<sup>132</sup> Tesis: I.8o.C.5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, marzo de 2014, p. 1956.

<sup>133</sup> Consejo de la Judicatura Federal, *La reforma constitucional en materia de amparo*, consultado 10/06/2019, véase: <https://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/ReformaAmparo2011.pdf>

<sup>134</sup> *Ídem*

separados del cargo ni consignados ante el Juez de Distrito por desacato; además, se establece que la separación del cargo y la vista al Ministerio Público por repetición del acto reclamado, procederán en los casos en que la autoridad haya actuado dolosamente y no hubiere dejado sin efecto el acto repetido antes de que sea emitida la resolución correspondiente por la Suprema Corte.<sup>135</sup>

Por otro lado, se establece el ***cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo***, éste procederá cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.<sup>136</sup>

Por último, hay que señalar que, lo referente a los intereses en el juicio de amparo y amparo administrativo será analizado en el siguiente capítulo, temas que son parte medular de la Reforma de 2011 y Reforma 2013, así como, del presente trabajo.

## **2.5. Control de regularidad constitucional y restricciones a la constitución**

Los derechos y garantías contenidos en la Constitución y los Tratados de derechos humanos en su conjunto forman el control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Ahora bien, los Tratados en derechos humanos de los que México es parte y la Constitución gozan de supremacía respecto de otras leyes, pero si existe alguna restricción en nuestra Constitución se rige por el principio de supremacía constitucional, ahora bien, las restricciones solamente se establecen en la Constitución y no en los Tratados, esto nace de la contradicción de tesis 293/2001

---

<sup>135</sup> *Ídem*

<sup>136</sup> *Ídem*

resuelto por el pleno de la Suprema Corte el 3 de septiembre de 2013, con ello se reitera que los derechos no son absolutos, es decir, los derechos enuncian un alcances específicos, salvo excepciones como se establece en el artículo 29 de la Constitución.<sup>137</sup>

La Suprema Corte nos dice que todos los derechos pueden ser restringidos sin llegar a la arbitrariedad. Pero para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Además, dichas restricciones prevalecen frente a un fallo de la Corte Interamericana, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), las restricciones constitucionales respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de

---

<sup>137</sup> ZALDÍVAR LELO DE LARREA Arturo, "Bloque de constitucionalidad: contradicción de tesis 293/2011" Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo, J. Guadalupe Tafuya Hernández Coordinador, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, pp. 78 a 89.

interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

Por último, conforme a lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la CADH, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General. El presente apartado se desarrolló a partir de las siguientes jurisprudencias:

<b>Registro</b>	<b>Rubro</b>
<b>2007474</b>	DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. <sup>138</sup>
<b>2006224</b>	DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN

<sup>138</sup> Tesis: XXVII.3o.60 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, septiembre de 2014, p. 2392.

	HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. <sup>139</sup>
<b>160267</b>	RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. <sup>140</sup>
<b>2002065</b>	SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO. <sup>141</sup>
<b>2010000</b>	SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. <sup>142</sup>
<b>2010428</b>	RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN

<sup>139</sup> Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

<sup>140</sup> Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2012, p. 533.

<sup>141</sup> Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, octubre de 2012, p. 2038.

<sup>142</sup> Tesis: P. XVI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p. 237.

	JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. <sup>143</sup>
<b>2015828</b>	RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. <sup>144</sup>

### 2.5.1. Control de constitucionalidad en México

Vamos a entender por control de constitucionalidad como los mecanismos de protección para proteger la norma fundamental, y a su vez mantener el orden jurídico y proteger a los gobernados, a través de diversos medios:

- a) Órganos políticos quienes tienen como fundamento la soberanía del pueblo. En México tuvimos el Supremo Poder Conservador.
- b) Órganos jurisdiccionales se lleva a cabo por las personas encargadas de la función jurisdiccional, Jueces, Magistrados o Ministros, y tiene tres vertientes importantes:<sup>145</sup>
  - ii. Control difuso (norteamericano). En este tipo de control cualquier Juez, sin importar su nivel ni competencia específica, puede analizar la constitucionalidad de las leyes que debe aplicar y en las

<sup>143</sup> Tesis: 2a. CXXVIII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, noviembre de 2015, p. 1299.

<sup>144</sup> Tesis: 2a./J. 163/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, p. 487.

<sup>145</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Procedencia del Juicio de Amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, SCJN-IJUNAM, 2011, p. 16.

que se basan los actos de las autoridades.<sup>146</sup> Pero este control se limita a una relatividad de las sentencias; es decir, solamente aplica a un caso concreto y a las personas involucradas, el servidor público no puede dejar de aplicar una norma con efecto *erga omnes*. Se encuentra establecido en el artículo 1º y 133 de la constitución.

- iii. Control concentrado (austriaco). Este tipo de control consiste en que las cuestiones de constitucionalidad deben ser resueltas por un órgano jurisdiccional al que se le encomienda exclusivamente esa función, y se le denomina concentrado porque esa tarea la tiene una clase específica de Jueces, Magistrados o Ministros.<sup>147</sup> Realizando así un control abstracto de constitucionalidad, no hay litigio entre partes, tiene efectos generales o *erga omnes*, como es la declaratoria general de inconstitucionalidad.
- iv. Mixto. Se caracteriza por la existencia de una Corte Constitucional de carácter jurisdiccional concentrado, cuya finalidad es defender el orden constitucional. Por otra parte, en este sistema los Jueces, Magistrados o Ministros realizan un control difuso.<sup>148</sup> En México tenemos éste sistema, aunque es cuestionable es papel de la Suprema Corte como tribunal constitucional al estar tan politizada, y el control difuso como veremos se encuentra limitado.

El control difuso de constitucionalidad (incluye el control de convencionalidad) en México se lleva a cabo de la siguiente forma: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o

---

<sup>146</sup> *Ídem*

<sup>147</sup> GOZAÍN, Osvaldo Alfredo, La justicia constitucional, Ed. DePalma, Argentina, 1994, p. 19.

<sup>148</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Procedencia del Juicio de Amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, *op. cit.*, p. 18.

porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional. Lo anterior se sustenta en la siguiente jurisprudencia:

Registro	Rubro
2004188	CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO. <sup>149</sup>

<sup>149</sup> Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 15 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, agosto de 2013, p. 1618.



Por otra parte, la Constitución no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución Federal constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. En relación a lo anterior tenemos la siguiente jurisprudencia:

<b>Registro</b>	<b>Rubro</b>
<b>2005466</b>	CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por último, los medios de control constitucional mexicanos son: a) juicio de amparo, b) acción de inconstitucionalidad, c) controversia constitucional, d) declaratoria general de inconstitucionalidad, e) recomendaciones de la CNDH, f) investigación de las violaciones graves de derechos humanos de la CNDH, g) juicio de revisión constitucional electoral, h) juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, i) juicio político, y j) declaratoria de procedencia.

### **2. 5. 2 Control de convencionalidad en México**

En México podemos hablar de control de convencionalidad a partir de 2011 con la reforma de derechos humanos y a partir de diversas jurisprudencias, así como la resolución del expediente varios 912/2010; su fundamento Constitucional son los artículos 1º y 133, a pesar que en diversos artículos de la Constitución se hace referencia a él; además, tenemos dos antecedentes de este control:

1. Conforme al amparo en revisión 1475/98 (Sindicato Nacional de Contadores de Tránsito Aéreo) resuelto el 11 de mayo de 1999, los Tratados Internacionales amplían la esfera de libertades de los gobernados

o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales; y

2. Conforme a el amparo en revisión 120/2002, resuelto el 13 de febrero de 2007 y la tesis del cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de septiembre de 2004, en ellas los Tratados Internacionales sobre derechos humanos deben complementar e integrar la norma suprema.<sup>150</sup>

El control de convencionalidad no es más que la interpretación del derecho conforme con los Tratados, y con dicha interpretación lo que se realiza es la exploración de las circunstancias de jure y de facto que subyacen al acto de autoridad reclamado [sin importar si la voluntad estatal se externó: acto positivo (normas generales, actos concretos); o bien, si no hubo voluntad y la omisión provocó una vulneración a algún derecho humano].

A partir de esas jurisprudencias en México podemos decir que todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, pero no siempre se realiza dicho control, sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, dicho control se realiza a través de tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación, ésta sucede de forma extraordinaria, pues se puede salvaguardar su presunción de constitucionalidad mediante los dos pasos visto; por tanto, procede de oficio o a petición de parte. Hay que agregar que al encontrarnos con una la inaplicación de la norma cuya inconventionalidad sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconventionalidad se

---

<sup>150</sup> SILVA MEZA Juan N., "El artículo 103 constitucional y el cumplimiento del Caso Radilla: el nuevo parámetro de validez constitucional y convencional, Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo, J. Guadalupe Tafoya Hernández Coordinador, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, pp. 17 a 19.

demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.

El contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con Tratados específicos, en una relación dialéctica.

Los jueces nacionales ejercen un control difuso, analizando la constitución, los Tratados en derechos humanos de los que sea parte, la jurisprudencia de Corte Interamericana, y las sentencias condenatorias en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otras y Cabrera García y Montiel Flores, todas contra el Estado Mexicano. A su vez dicho control es aplicable a personas físicas y jurídicas.

Éste control se crea a partir de los siguientes artículos de Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención Americana):

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter,

los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Dicho control de convencionalidad trata de adecuar y compatibilizar las normas nacionales e internacionales. Por lo tanto, los jueces nacionales mexicanos y servidores públicos están obligados a interpretar las normas jurídicas a la luz de la CADH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana; es decir, un control difuso.

El control difuso tuvo un desarrollo paulatino mediante votos particulares en la Corte Interamericana, pero el Pleno de la Corte Interamericana lo hizo explícito por primera vez como una obligación para los jueces nacionales en el año 2006<sup>151</sup> en la sentencia del Caso Almonacid Arellano vs. Chile.<sup>152</sup> En esta resolución, la Corte Interamericana señaló expresamente la obligación de los jueces nacionales de resolver de acuerdo con lo que establece la CADH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la CADH.<sup>153</sup> Posteriormente, en la sentencia del Caso Trabajadores Cesados del

---

<sup>151</sup> Ferrer Mac-Gregor, "Interpretación conforme y control difuso...", pp. 370-371. Véanse también: Humberto Nogueira Alcalá, "Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coord., *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2012, pp. 331-383; García Ramírez, "El control judicial interno de convencionalidad", p. 145.

<sup>152</sup> Corte idh, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C núm. 154, párr. 124, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf): "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

<sup>153</sup> Cor. Pedro Salazar Ugart, *op. cit.* p. 61.

Congreso vs. Perú,<sup>154</sup> la Corte Interamericana reiteró que es obligación de la judicatura nacional ejercer un control de convencionalidad en cumplimiento del artículo 2 de la CADH. Pero, a diferencia de lo que había establecido en la sentencia del Caso Almonacid Arellano, utilizó el término de “control de convencionalidad”, aquí emergió esta figura o mejor dicho nació y debe ejercerse *ex officio*, sin necesidad de que las partes lo soliciten, y dentro de las competencias y regulaciones procesales correspondientes de cada autoridad, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.<sup>155</sup> Esa tendencia sería confirmada en 2011 en el Caso Gelman vs. Uruguay, sobre el cual la Corte señaló que el control de convencionalidad es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.<sup>156</sup> De igual manera con el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, aunque este fue antes que el mencionado anteriormente, dando hincapié al control de convencionalidad *ex officio*, lo que nos remite a deducir que puede o no ser invocado por las partes.

Por último hay que mencionar que se establece un control de convencionalidad concentrado en manos exclusivamente de la Corte Interamericana como intérprete

---

<sup>154</sup> Corte idh, Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C núm. 158, párr. 128, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf): “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”.

<sup>155</sup> Corte idh, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158, párr. 128.

<sup>156</sup> idh, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C núm. 221 párrs. 193 y 239, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf).

auténtica de la Convención Americana, y uno difuso a cargo de las autoridades nacionales.<sup>157</sup>

En México, para que proceda el control difuso ex officio de convencionalidad se tiene que cumplir lo siguiente: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano. El presente apartado se desarrolló con base en las siguientes jurisprudencias:

---

<sup>157</sup> Cor. Pedro Salazar Ugart, *op. cit.* p. 179.

<b>Registro</b>	<b>Rubro</b>
<b>2017668</b>	DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. <sup>158</sup>
<b>2007981</b>	DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. <sup>159</sup>
<b>2006165</b>	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL. <sup>160</sup>
<b>2005115</b>	CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA. <sup>161</sup>
<b>2005116</b>	CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. <sup>162</sup>
<b>2005056</b>	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA

<sup>158</sup> Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, agosto de 2018, p. 2438.

<sup>159</sup> Tesis: 1a. CDV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 714.

<sup>160</sup> 1a. CXLV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 793.

<sup>161</sup> Tesis: 1a. CCCLIX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 511.

<sup>162</sup> Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 512.

	RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. <sup>163</sup>
<b>2005057</b>	CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. <sup>164</sup>
<b>2003520</b>	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS. <sup>165</sup>
<b>2003005</b>	CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. <sup>166</sup>
<b>2002265</b>	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS. <sup>167</sup>
<b>2002266</b>	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO. SI SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE APLICARLO SI ADVIERTE QUE ÉSTA VIOLA ALGÚN

<sup>163</sup> Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, diciembre de 2013, p. 933.

<sup>164</sup> Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, diciembre de 2013, p. 953.

<sup>165</sup> Tesis: VI.3o.(II Región) J/4 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, mayo de 2013, p. 1092.

<sup>166</sup> Tesis: P. V/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, marzo de 2013, p. 363.

<sup>167</sup> Tesis: VI.3o.(II Región) 2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, diciembre de 2012, p. 1300.



	DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN O EN TRATADOS INTERNACIONALES, SIN REQUERIR DEL AGRAVIADO PLANTEAMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, PERO SI ÉSTE NO PROPONE DICHO CONTROL, AQUÉL NO PUEDE EFECTUAR UNA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD NI DECLARAR LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA. <sup>168</sup>
<b>2002268</b>	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. <sup>169</sup>
<b>2002269</b>	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS. <sup>170</sup>
<b>2000071</b>	CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. <sup>171</sup>
<b>2000072</b>	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. <sup>172</sup>
<b>2000084</b>	DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS

<sup>168</sup> Tesis: IV.3o.A.19 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, diciembre de 2012, p. 1301.

<sup>169</sup> Tesis: IV.3o.A.10 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, diciembre de 2012, p. 1303.

<sup>170</sup> Tesis: IV.3o.A.11 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, diciembre de 2012, p. 1305.

<sup>171</sup> Tesis: III.4o.(III Región) 2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. V, enero de 2012, p. 4319.

<sup>172</sup> Tesis: III.4o.(III Región) 5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. V, enero de 2012, p. 4320.

	JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. <sup>173</sup>
<b>160526</b>	PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. <sup>174</sup>
<b>165074</b>	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. <sup>175</sup>

## 2. 6. Tratados Internacionales de derechos humanos en México

Los Tratados de derechos humanos pueden ser de carácter general o sectorial. Los primeros regulan muchos tipos de derechos o derechos adscribibles, en términos generales, a todas las personas. Los segundos contienen derechos para determinados tipos de personas o referidos a ciertas materias.<sup>176</sup>

La incorporación jurídica del derecho internacional en México se estableció en el artículo 133 que como vimos existió desde 1824, pero su aplicación fue nula hasta 2011.<sup>177</sup> México tenía una postura negativa a incorporarse jurídicamente al

<sup>173</sup> Tesis: VI.1o.A.5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. V, enero de 2012, p. 4334.

<sup>174</sup> Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I, diciembre de 2011, p. 511.

<sup>175</sup> Tesis: I.4o.A.91 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2927.

<sup>176</sup> CARBONELL Miguel, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución mexicana", *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos un Nuevo Paradigma*, Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 791, México, 2011, pp. 70 y 71

<sup>177</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel, "La recepción del derecho internacional en la Constitución de 1917", Centenario de la Constitución de 1917 Reflexiones del Derecho Internacional Público, Jorge A. Sánchez

Derecho Internacional y con ello a Tratados de derechos humanos, se aisló del resto del mundo, no existía verdaderamente una política exterior en materia de derechos humanos, esto fue hasta años ochenta donde se crearon organizaciones o grupos sociales que participaran en estos temas, pero fue gracias a aplicación de políticas neoliberales, instrumentadas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco de Mundial, así como, el ingreso al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT- 1986) y posteriormente la negociación y ratificación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), conjunto de una crisis económica mexicana que devino de la nacionalización de bancos y posteriormente una privatización, produciendo un movimiento gradual y permanente de apertura a los Tratados Internacionales.<sup>178</sup>

La incorporación jurídica internacional mexicana tuvo un desarrollo desigual, en un inició, no se aisló, el 21 de febrero y el 8 de marzo de 1945 se celebró la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, conocida como "Conferencia de Chapultepec", en la Ciudad de México, para avalar los tribunales internacionales y juzgamiento a los nazis, en el contexto social de un posguerra; también apoyó la resolución XL, titulada "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre" que fue predecesora de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Ahí se proclamó "la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre". Por otro lado, en sus observaciones oficiales a las propuestas de *Dumbarton Oaks* el gobierno de México llamó la atención sobre el "serio vacío respecto a los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, cuyo respeto constituye uno de los objetivos esenciales de esta guerra", y propuso añadir una Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre como apéndice de lo que sería la Carta de Naciones Unidas, así como, la creación de un organismo internacional

---

Cordero Editor, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Relaciones Exteriores, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, México, 2017, pp. 3 y 4.

<sup>178</sup> *Ídem*, pp. 3 a 19.

para velar por su observancia.<sup>179</sup> El Estado Mexicano, también ratificó la Carta de las Naciones Unidas en 1946, y la Carta de la Organización de los Estados Americanos en 1949. Pero a partir de ahí en el país se mantuvo un perfil bajo, no aceptaron una intervención internacional o supervisión alguna, los derechos quedaron como meros ideales inalcanzables solo defendibles internamente ante un juicio de amparo, y el país no aceptaba que tenía problema alguno en materia de derechos humanos,<sup>180</sup> lo anterior se refleja en la siguiente tabla:

<b>Nombre</b>	<b>Acción</b>
<b>Carta de las Naciones Unidas</b>	Firma: 26 de junio de 1945 y el 7 de noviembre de ese mismo año fue admitido a la ONU. <sup>181</sup>
<b>Carta de la Organización de los Estados Americanos</b>	Suscribió: 30 de abril de 1948
<b>Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio</b>	22 de julio de 1952
<b>Convenio I de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; Convenio II de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos y los Náufrados de las Fuerzas Armadas en el Mar; Convenio II de Ginebra relativo al</b>	29 de octubre de 1952

<sup>179</sup> "Opinion of the Department of Foreign Relations of Mexico Concerning the Dumbarton Oaks Proposals for the Creation of a General International Organization", 23 de abril de 1945, en *Documents of the UN Conference on International Organization*, San Francisco, 1945, vol. III , Nueva York, UN Information Organizations, 1945, pp. 63 y 71-73, en SALTALAMACCHIA ZICCARDI Natalia y COVARRUBIAS VELASCO Ana, "La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos ", *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos un Nuevo Paradigma*, Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 791, México, 2011, p. 8.

<sup>180</sup> SALTALAMACCHIA ZICCARDI Natalia y COVARRUBIAS VELASCO Ana, "La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos ", *op. cit.*, pp. 1 a 10.

<sup>181</sup>UNESCO, *México en las Naciones Unidas*, consultado: 26 de mayo de 2019, véase: <http://www.unesco.org/new/es/mexico/communities/united-nations-system-in-mexico/mexico-to-the-united-nations/>

<b>Trato Debido a los Prisioneros de Guerra; Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra</b>	
<b>Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer</b>	11 de agosto de 1954
<b>Convención sobre Asilo Diplomático</b>	6 de febrero de 1957
<b>Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada</b>	Adhesión: 1979
<b>Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid</b>	Adhesión: 1980
<b>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</b>	27 de enero de 1980
<b>Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer</b>	Adhesión: 23 de marzo de 1981
<b>Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer</b>	Ratificación: 1981
<b>Convención contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</b>	Ratificación: 23 de marzo de 1981
<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	Ratificación: 24 de marzo de 1981
<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>	Ratificación: 24 de marzo de 1981
<b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b>	Adhesión: 1980
<b>Convención sobre Asilo Territorial</b>	3 de abril de 1982
<b>Protocolo I a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de</b>	10 de marzo de 1983

<b>los Conflictos Armados</b>	
<b>Protocolo I a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional</b>	No ha sido ratificado
<b>Convención contra la Tortura</b>	23 de enero de 1986 (entro en vigor 26 de junio de 1987)
<b>Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</b>	Ratificación: 23 de enero de 1986
<b>Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura</b>	22 de junio de 1987
<b>Convención sobre los Derechos del niño</b>	21 de septiembre de 1990
<b>Convención de Belém do Pará (prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer)</b>	11 de noviembre de 1998
<b>Competencia de la Corte</b>	16 de diciembre de 1998
<b>Protocolo (uno) relativo a los derechos económicos, sociales y culturales de CADH</b>	16 de abril de 1996 (entro en vigor en 16 de noviembre 1999)
<b>Protocolo (dos) relativo a la abolición de pena de muerte de CADH</b>	No ha suscrito este protocolo
<b>Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares</b>	8 de marzo de 1999
<b>Convención para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad</b>	26 de abril de 2000
<b>Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados</b>	Ratificación: 7 de junio de 2000
<b>Convención sobre el Estatuto de los</b>	Ratificación: 7 de junio de 2000

<b>Apátridas</b>	
<b>Acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</b>	Diciembre de 2000
<b>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas</b>	4 de mayo de 2001
<b>Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad</b>	Ratificación: 25 de enero de 2001
<b>Comité contra la Tortura</b>	Competencia: 2001
<b>Declaración de Quebec y Carta Democrática Interamericana</b>	Reconocimiento: 2001
<b>Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966</b>	Ratificación: 15 de marzo de 2002
<b>Protocolo uno facultativo relativo a la participación de los niños en conflictos armados de Convención sobre los Derechos del niño</b>	Ratificación: 15 de marzo del 2002
<b>Protocolo dos facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de Convención sobre los Derechos del niño</b>	Ratificación: 15 de marzo del 2002
<b>Protocolo facultativo de la Convención contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</b>	Ratificación: 15 de marzo del 2002
<b>Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad</b>	Ratificación: 15 de marzo del 2002

<b>Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>	15 junio de 2002
<b>Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura</b>	Firmado el 23 de septiembre 2003
<b>Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</b>	Ratificación: 11 de abril de 2005
<b>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional</b>	Ratificación: 28 de octubre de 2005
<b>Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte</b>	Ratificación: 16 de septiembre de 2007
<b>Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional</b>	Ratificación: 26 de septiembre de 2007
<b>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</b>	Ratificación: 17 de diciembre de 2007
<b>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</b>	Ratificación: 17 de diciembre de 2007
<b>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas</b>	Ratificación: 18 de marzo de 2008

En 1969 México regreso al ámbito internacional participó a fondo en las discusiones que condujeron a la redacción final de la CADH. Pero se opuso en todo momento o en su mayoría a la creación de una Corte Interamericana y algunas funciones de la Comisión Interamericana, aunque en el último momento



apoyo la Convención mencionada, pero la ratifico 12 años después, en 1981 y a su vez se ratificaron los principales Tratados como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la ya citada Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pero se negó a ratificar la competencia contenciosa de la Corte y a ratificar el Primer Protocolo del PIDCP, atendiendo a un miedo por la arbitrariedad internacional en palabras de Bernardo Sepúlveda entonces canciller.<sup>182</sup>

El segundo caso ocurrió veinticuatro años después en 1993, se refiere a la creación de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pero México se oponía tajantemente a defender la soberanía nacional y formo parte de la minoría, aislándose porque una gran mayoría de países Latinoamericanos apoyaban enteramente la idea, el 20 de diciembre de 1993 se aprobó por votación unánime de la resolución 48/141, por la que se creó el cargo de Alto Comisionado de Derechos Humanos. Aunque México ya había experimentado el aislamiento un año antes cuando fue el único país que votó en contra del Protocolo de Washington sobre Reformas a la Carta de la OEA (diciembre 1992).<sup>183</sup>

La apertura a los derechos humanos nace de la globalización con la aparecieron de las primeras OSC interesadas en la promoción de los derechos humanos, entre ellas la Academia Mexicana de Derechos Humanos, el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, así como, la oposición política del PAN, en particular, recurrió

---

<sup>182</sup> *Comparecencia del C. Lic. Bernardo Sepúlveda Amor, Diario de Debates de la Cámara de Senadores, LIII Legislatura, año I, 11 de diciembre de 1985, en SALTALAMACCHIA ZICCARDI Natalia y COVARRUBIAS VELASCO Ana, "La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos", op. cit., p. 12.*

<sup>183</sup> *Ibidem*, pp. 13 y 15.

a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para denunciar la violación a los derechos políticos de sus militantes consagrados en la CADH en 1981.<sup>184</sup>

Como ya vimos durante esta época tuvimos la guerra sucia, desapariciones forzadas, tortura, violencia en contra de las mujeres, civiles muertos a manos de militares etc., se convirtió en una bola de nieve que dio paso a la creación de la CNDH, así como la fiscalía especial para las investigaciones referentes a la guerra sucia, no se podían negar los derechos humanos más tiempo, en especial con el levantamiento zapatista en Chiapas, que no pasó desapercibido por la OSC y organizaciones de derechos humanos, dando pie a que México fuera el parteaguas internacional, y también el cambio de gobierno propicio una apertura a ello, ya que, tenía una visión distinta respecto de los derechos humanos.

Hay que puntualizar que el gobierno de Ernesto Zedillo y Salinas de Gortari permitió democratizar a través del libre mercado, puesto que, suponía un gran compromiso y cambio sustancial; a través del cual, se buscaba apertura del comercio a particulares nacionales y extranjeros, menor intervención estatal, reformas respectivas, así como la protección a los derechos humanos para garantizar el libre comercio de los inversores. En 1996 el gobierno de México invitó por primera vez a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a visitar el país para observar la situación de los derechos humanos *in situ* y, en consecuencia, a emitir una opinión al respecto. El siguiente paso fue el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998. También tenemos la firma del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación con la Unión Europea, que incluyó una cláusula democrática, del Estatuto de Roma, que dio origen a la Corte Penal Internacional. La apertura fue cautelosa e incompleta, dichos gobiernos declararon que la información de las OSC era incorrecta y no elaboraban debidamente las quejas, inclusive se promulgo la ley restrictiva que reglamentaba la visita al país de los observadores internacionales de derechos humanos;

---

<sup>184</sup> *Ídem*, p. 15.

también hay que señalar que, la negativa de Zedillo de entrevistarse con el secretario general de Amnistía Internacional durante su visita en México.<sup>185</sup>

En relación a lo anterior y contrariamente a lo establecido por el anterior gobierno, el gobierno panista con Vicente Fox extendió una invitación permanente a todos los observadores de derechos humanos que quisieran visitar el país, ya fuera como representantes de organizaciones intergubernamentales o de la sociedad civil. También abrogada la ley para regular la actividad de observadores de derechos humanos en México que había aplicado el gobierno de Zedillo. En otras palabras, las autoridades mexicanas reconocieron la legitimidad de la labor de las OSC de derechos humanos tanto en México como en los foros del régimen internacional.<sup>186</sup> Un día después de haber tomado posesión, el presidente Fox firmó un acuerdo con el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, para que estableciera una oficina en México y elaborara un diagnóstico de la situación de los derechos humanos. Se trató de la primera oficina que estableció el Alto Comisionado en un país que no estaba en guerra civil.<sup>187</sup>

Algo no tan bueno del sexenio es que, si bien se liberaron a diversos opositores del gobierno acusados por diversos crímenes, nunca se investigó al respecto o acuso a nadie, las autoridades salieron limpias e impunes, en relación a lo anterior tenemos el siguiente ejemplo:

*José Francisco Gallardo —acusado de 14 delitos por el ejército, pero supuestamente encarcelado por haber propuesto un ombudsman para esa institución— y de los campesinos ecologistas del Estado de Guerrero, Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel —acusados de portación de armas de uso exclusivo*

---

<sup>185</sup> *Ibidem*, pp. 16 a 20.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>187</sup> La oficina de vinculación para poner en práctica el Acuerdo se estableció en la Ciudad de México en julio de 2002. El diagnóstico de los derechos humanos en México se publicó en 2003 como Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos*, 2003. Según la cancillería, el diagnóstico sirvió de base para la elaboración del Programa Nacional de Derechos Humanos. Secretaría de Relaciones Exteriores, *La política exterior mexicana en la transición*, México, SRE-Fondo de Cultura Económica, 2005, pp. 135 y 136, en SALTALAMACCHIA ZICCARDI Natalia y COVARRUBIAS VELASCO Ana, "La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos", *op. cit.*, p. 26.

*del ejército, pero supuestamente encarcelados por oponerse a la tala inmoderada de bosques.*<sup>188</sup>

Por otra parte, dos de los cinco “ejes” de política exterior que propuso el presidente Vicente Fox fueron: *apoyar y promover de forma activa y comprometida el respeto y la defensa de los derechos humanos en el mundo, y defender la democracia como la única forma de gobierno que garantiza el bienestar de los pueblos.*<sup>189</sup>

Por último, hay que mencionar que, México ha participado en más de 55 instrumentos jurídicos relativos a los derechos humanos y en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por más de 30 años.<sup>190</sup>

## **2. 7. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Paralelamente al sistema universal, se han creado hasta el momento tres sistemas regionales en la protección de derechos humanos, el europeo, el interamericano y el africano. Nos centraremos únicamente en el segundo.

El sistema interamericano nació con Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, pero funciona a través de la CADH fue suscrita en San José, Costa Rica en 1969, entro en vigor en 1978, se conoce como Pacto de San José Costa Rica; instrumento que se complementa con sus dos protocolos

---

<sup>188</sup> El presidente Fox otorgó la liberación de Cabrera y Montiel por la vía administrativa. Gallardo fue liberado mediante un decreto presidencial de reducción de pena. Algo similar se repitió en el caso de los pescadores Leocadio Ascencio y Aurelio Guzmán, privados de su libertad por infringir presuntamente una zona de veda en Pátzcuaro, Michoacán, y a quienes el presidente otorgó un indulto para ponerlos en libertad. En todos los casos destacó el hecho de que no se llevó a cabo ninguna investigación sobre el proceso judicial que determinó la sentencia original y no se entró en el mérito de los asuntos, con lo cual no salió fortalecido el Estado de derecho en México. Esto es un ejemplo de las resistencias y obstáculos internos que encontró la política exterior de derechos humanos, en SALTALAMACCHIA ZICCARDI Natalia y COVARRUBIAS VELASCO Ana, "La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos ", *op. cit.*, p. 27.

<sup>189</sup> Fox Quezada, Vicente, *Primer Informe de Gobierno*, 2001. Énfasis añadido. Disponible en <http://primer.informe.fox.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=105>. Fecha de consulta: 4 de agosto de 2010 en SALTALAMACCHIA ZICCARDI Natalia y COVARRUBIAS VELASCO Ana, "La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos ", *op. cit.*, p. 25.

<sup>190</sup> UNESCO, *México en las Naciones Unidas*, consultado: 26 de mayo de 2019, <http://www.unesco.org/new/es/mexico/communities/united-nations-system-in-mexico/mexico-to-the-united-nations/>

mencionados ya en este capítulo.<sup>191</sup> También cuenta con un Estatuto de 1979 y su reglamento de 1 de enero de 2010 expedido por la Corte el cual ha sufrido diversas reformas con el tiempo. Se integra por la Comisión Interamericana, cuya sede se encuentra en Washington, D. C., si bien la Comisión se estableció en 1959, inició funciones al año siguiente, y la Corte Interamericana, radicada en San José, Costa Rica, la cual comenzó sus actividades en 1979.<sup>192,193</sup>

Las atribuciones de la Corte son: a) consultivas relativas a los miembros de la OEA o diversos órganos de ésta, donde esclarece cuestiones de Derecho Internacional vinculadas a la CADH y su aplicación al derecho interno; b) contenciosas a partir de la presentación de una demanda, c) dicta medidas provisionales, y d) supervisa el cumplimiento de las sentencias.

México reconoce la competencia de la Corte Interamericana como ya había visto en el 16 de diciembre de 1998, aunque anteriormente se adhirió a la CADH el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Es importante aclarar que la Corte no es un Tribunal de apelación frente las decisiones de Suprema Corte, ni uno para dirimir desacuerdos entre las partes sobre los alcances de la aplicación del derecho interno. Lo único que sí puede hacer la Corte es verificar si el Estado ha cumplido o no con las obligaciones contenidas en la CADH y otras que expresamente le den competencia. Asumiendo así el compromiso de responsabilidad internacional y no pudiendo invocar derecho interno para no cumplir este compromiso conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27.

Los siguientes criterios jurisprudenciales es una incorporación del sistema interamericano en nuestro sistema jurídico:

1. Las opiniones consultivas no son vinculantes, sino orientadoras;

---

<sup>191</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, INTERPRETACIÓN CONFORME Y CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD El nuevo paradigma para el juez mexicano, p. 350

<sup>192</sup> *Ídem*, p. 351.

<sup>193</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo*, México, Porrúa- UNAM, 2011, particularmente el capítulo decimonoveno: "Amparo internacional", pp. 267-286.

Registro	Rubro
2014178	OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS. <sup>194</sup>

2. Las sentencias de la Corte solo son vinculantes en casos que el Estado Mexicano sea parte, no requiere ser reiterativos y abarca a los criterios interpretativos contenidos en las mismas, los demás criterios son orientadores;

Registro	Rubro
2000206	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO <sup>195</sup>
2003156	SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS. <sup>196</sup>
160584	CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. <sup>197</sup>

3. La jurisprudencia de la CIDH es vinculatoria para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable para la persona, deben atender a lo siguiente:  
(i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas

<sup>194</sup> Tesis: (I Región) 8o.1 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, abril de 2017, p. 1768.

<sup>195</sup> Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero 2012, p. 650.

<sup>196</sup> Tesis: P. III/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, marzo 2013, p. 368.

<sup>197</sup> Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I, diciembre 2011, p. 550.

razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

<b>Registro</b>	<b>Rubro</b>
<b>2006225</b>	JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. <sup>198</sup>

4. El Poder judicial de la federación, no está facultado para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de las Sentencias de la CIDH, pero no implica que no puedan conocer de las obligaciones derivadas de aquellas porque todas las autoridades mexicanas tienen que cumplir con lo ordenado en ellas, incluidos el poder judicial, lo cual permite juzgar a los perpetradores de violaciones de derechos humanos declaradas por el organismo internacional

<b>Registro</b>	<b>Rubro</b>
<b>2006179</b>	SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTICIABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA) <sup>199</sup>
<b>2006180</b>	SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DERIVADAS DE

<sup>198</sup> Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204.

<sup>199</sup> Tesis: 1a. CXLII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 821.

	AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO. <sup>200</sup>
<b>2006181</b>	SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS. <sup>201</sup>

### **2. 7. 1. Sentencias de la Corte Interamericana en México**

Las sentencias de la Corte Interamericana han demostrado que vivimos en un Estado de derecho ineficaz y fallido, una sociedad amoral que se cree moralista, con servidores públicos que podrían ser casos psiquiátricos porque podrían ser presuntos responsables de crímenes contra la humanidad.

Inicialmente podemos partir de las sentencias: Rosendo Cantú y otros<sup>202</sup>, Fernández Ortega y otros, caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, y Gonzales y otros (campo algodoner), en ellas nos percatamos de toda clase de vejaciones propiciadas por servidores públicos que se esconden por “ordenes” de superiores jerárquicos o ni siquiera por orden alguna, ya que, dentro de nuestras fuerzas armadas y policías tenemos violadores que se esconden bajo un supuesto poder que les otorgo el pueblo, es enfermizo pensar que el Estado protege a los violadores y en algunos casos a pederastas, sin razón aparente porque nada justifica el comportamiento de estas personas. Aunque lo anterior se trata de justificar a través de la visión errónea de la mujer y el rezago social, una aparente costumbre sociocultural que lo permite; pero desemboca en feminicidios y un odio arraigado a la mujer. En relación a lo anterior, la Corte señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino

<sup>200</sup> 1a. CXLIII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 822.

<sup>201</sup> 1a. CXLIV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 823.

<sup>202</sup> Era menor de edad cuando ocurrió la violación sexual.



que es una ofensa a la dignidad humana que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases.

Hay que señalar que, Enrique Peña Nieto propicio lo ocurrido en Atenco, puede que sea prejuicioso y violamos su presunción de inocencia, pero durante su encargo en Estado de México acabo con la vida de mujeres que fueron agredidas sexualmente entre otras cosas, en relación a lo anterior, Enrique Peña Nieto no respeto un debido proceso y aparte de ello fueron acusadas penalmente e injustamente, ellas tampoco tuvieron presunción de inocencia, ellas no tienen los recursos económicos de Peña Nieto, tuvieron que agotar todas las instancias nacionales y consiguieron una especie de justicia a través de la Corte, pero el daño está hecho y Peña Nieto disfruta de su nuevo escándalo amoroso.

Si salimos fuera de nuestra zona de confort de la Ciudad de México, nos podremos encontrar un país que vive en el pasado, muchas zonas están sumidas en la pobreza que ante un simple cambio, como es la incursión de la mujer al trabajo no es aceptable “hecho que fue gracias a la globalización”, justificando así asesinatos (feminicidios) que parecen propiciados por un asesino en serie que nadie se atribuye y hace algo, porque dichas mujeres y niñas, se lo “buscaron” conforme a la cultura machista mexicana; pero toda la sociedad tiene la culpa, el gobierno propicio la terrible “guerra” contra el narco, los servidores públicos verdugos de los gobernados ante su situación privilegiada confabulan para asesinar y tener más dinero, la doble moral de grupos de personas privilegiadas que pueden matar sin más porque ellos tienen el derecho y justicia a su favor, el México actual tiene gran similitud con la edad media y con la Alemania Nazi; por otra parte, los garantes sociales no investigan, destruyen pruebas para evitar conocer la verdad de la situación o encubrir a alguien.

Por otro parte, como vimos al inicio de este capítulo con Rosendo Radilla, la desaparición forzada de personas, afecta y destruye familias, en la actualidad la desaparición forzada es no dejar rastros de que alguna vez existió la persona, por ello, la creación de fosas clandestinas, ahora los criminales se toman el tiempo, gastos y estudio para implementar fosas clandestinas, se nos dice el país de las

dos mil fosas, esto sucedió entre 2006 a 2016. Las fiscalías recuperaron de estos hoyos 2 mil 884 cuerpos, 324 cráneos, 217 osamentas, 799 restos óseos y miles de restos y fragmentos de huesos que corresponden a un número aún no determinado de individuos; solamente 11 Estados por el momento no tienen fosas clandestinas: Baja California, Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Puebla, Querétaro y Yucatán. Los Estados que encabezan el número de fosas exhumadas en el lapso estudiado son: Veracruz (con 332); Tamaulipas (280); Guerrero (216); Chihuahua (194); Sinaloa (139); Zacatecas (138); Jalisco (137); Nuevo León (114); Sonora (86); Michoacán (76); San Luis Potosí (65).<sup>203</sup> Con ello se demuestra que la desaparición forzada no es un acto que ha dejado de acontecer en nuestro país, ha evolucionado la problemática, porque sus políticas públicas bélicas no han servido y muy posiblemente hay autoridades estén relacionadas con estos crímenes.

Por último, conforme a las sentencias de: Trueba Arciniega y otros, Cabrera García y Montiel Flores, Alvarado Espinoza y otros, nos demuestra que si corres cerca de un militar por miedo te vas a morir porque seguramente te dispara y no le va pasar nada al militar que te mato, si acaso unos cuantos años de cárcel, también podemos decir que, si no tienen culpables el ejército o policías los consiguen a base de torturas, no es un hecho aislado, tampoco olvidemos que si eres parte de un grupo político o te mueves dentro de este mundo posiblemente te puedan mandar a matar, es decir, carecemos de derechos civiles y políticos<sup>204</sup> en este sentido, estamos muy lejos de alcanzar los ideales de una revolución francesa o independencia estadounidense, la pregunta sería ¿Cómo lo vamos a conseguir? ¿Vamos a reconocer las violaciones de derechos humanos? ¿Seguiremos con la militarización del país? ¿Reconoceremos que militarizar al país es un error? etc.

---

<sup>203</sup> Alejandra Guillén, Mago Torres y Marcela Turati, *El país de las 2 mil fosas*, consultado 28 de mayo de 2019, véase: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2018/11/12/2-mil-fosas-en-mexico/>

<sup>204</sup> También tenemos la sentencia de Castañeda Gutman, la cual es relacionada con los derechos políticos.

## 2. 8. La realidad de las violaciones de derechos humanos en México

México ha sufrido durante mucho tiempo un sinnúmero de violaciones a derechos humanos por una visión clasista si nos remitimos a lo que sucedió y sucede con los indígenas, ya sea por: su color de piel, forma de hablar o que no hablen español, vestimenta, situación socioeconómica etc., las personas o autoridades se aprovechan de ello, no necesitan una disculpa alguna del rey español en la actualidad, necesitan que se respeten sus derechos aquí y ahora, y sean incorporados a la sociedad mexicana sin distinción alguna.

Por otro lado, y siendo más precisos, durante su larga construcción como Estado independiente han sucedido cuestiones que se han salido de las manos al gobierno en turno, a mi consideración son las siguientes:

1. La iglesia tiene dos vertientes como servidores públicos, en general nace de una ideología pacífica, pero por lo que respecta a la administración de justicia, sus tratos fueron inhumanos; gracias a ella se impidió la libertad de creencias, tenían beneficios fiscales, se hicieron de numerosas propiedades que culminó con las leyes de reforma como lo vimos en el primer capítulo.
2. El reparto y robo de tierras para extranjeros y sus amigos, esclavismo de personas, clasismo y racismo en relación a extranjeros respecto de los indígenas y el pueblo en general, retroceso del derecho de libertad de creencias por tirar a la basura las Leyes de Reforma, todo lo anterior fue gracias a Porfirio Díaz.
3. Movimiento estudiantil del 68 que propició un crimen contra la humanidad ante un supuesto presidente que parece más un rey de la edad media, por la supremacía del poder ejecutivo, que deviene de una dictadura por un partido político hegemónico, hay que agregar, que ni el poder legislativo o judicial se pronunciaron al respecto, Krauze nos dice lo siguiente: *Los juicios contra los líderes del 68 constituyen uno de los capítulos más vergonzosos en la triste y servil historia del aparato judicial mexicano. Fueron múltiples las ilegalidades en que incurrieron los jueces al servicio del Ejecutivo. Una de ellas fue la impresión previa de las hojas de*

*consignación. A los ciento trece consignados finales se les imputaba de manera indistinta robo, homicidio, asalto, incitación a la rebelión, etcétera.*<sup>205</sup> Por su parte, el poder legislativo propicio la creación del delito de disolución social. Lo anterior dio origen al periodo mencionado al principio de este capítulo, es decir, la guerra sucia. Dentro de este periodo también tenemos la matanza perpetrada el 10 de junio de 1971, preparada y ejecutada por funcionarios del gobierno federal mexicano y por un grupo paramilitar conocido como Los Halcones, el responsable fue ex presidente Luis Echeverría Álvarez; el 10 de junio de 2002 se presentó un escrito de denuncia de hechos probablemente constitutivos del delito de genocidio, en 2004 se determinó extinguida la acción penal por sobreseimiento, la Suprema Corte atrajo el asunto y determino lo siguiente:<sup>206</sup> *El 15 de junio de 2005, por cuatro votos contra uno, la Primera Sala resolvió...que en México no es posible condenar el posible asesinato gubernamental de un grupo de individuos, por razones políticas o ideológicas, si se verificó antes del año 2002 (en que se adoptó la Convención sobre Imprescriptibilidad de Genocidio) y si las acciones dirigidas a que sea reparado se intentan 30 años después del suceso.*<sup>207</sup> Ante lo mencionado por nuestra Suprema Corte podemos decir que la prohibición del genocidio forma parte de los principios reconocidos generales del Derecho Internacional, como norma de *jus cogens* y, por ende, *existe como derecho vinculante* desde antes de los hechos juzgados (1971).<sup>208</sup> Por su parte, los principios que rigen el Derecho Penal Internacional creado por los crímenes contra la humanidad de la Segunda Guerra Mundial, uno de ellos es la imprescriptibilidad, recordemos que inclusive ante el juzgamiento de los nazis se fue en contra del derecho positivo alemán porque para ellos no ocurrió crimen alguno se encontraban

---

<sup>205</sup> Enrique Krauze, *La presidencia imperial. Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*. México, Fábula Tusquets Editores, 2002, p. 396, en HIRALES MORÁN Gustavo A., México, Ajustando Cuentas con la Historia, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, pp. 50 y 51.

<sup>206</sup> HIRALES MORÁN Gustavo A., *op. cit.*, p. 117.

<sup>207</sup> *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucionanl*. México, núm. 14, enero-junio de 2006, en HIRALES MORÁN Gustavo A., *op. cit.*, p. 117.

<sup>208</sup> HIRALES MORÁN Gustavo A., *op. cit.*, p. 118.

al margen de la ley, durante este periodo ni siquiera se conocía jurídicamente los delitos contra la humanidad “lesa humanidad, genocidio...” y aun así se juzgaron a los nazis, también recordemos que México fue participe conforme a la conferencia de Chapultepec y hasta extraditamos “Ricardo Cavallo”, por lo tanto, el criterio de la Suprema Corte no tiene razón de ser más que una cuestión política.

4. La aparición de los organismos constitucionales autónomos nace de la carente división de poderes, entre ellos tenemos Banco de México su creación es muestra de una crisis económica endeudamiento del ejecutivo.

Por último, hay que señalar que, en México ha recibido, informado y completado el proceso de rendición de cuentas, de veinte relatorías especiales, grupos de trabajo, y representaciones del secretario general de la ONU, en quince áreas temáticas: 1) tortura y otros castigos y tratos crueles, inhumanos y degradantes; 2) tráfico de niños, prostitución y pornografía infantil; 3) implicaciones de los derechos humanos en la gestión ambientalmente racional y eliminación de sustancias y residuos peligrosos; 4) ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; 5) independencia de jueces y abogados; 6) derechos humanos de los migrantes; 7) vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación en este respecto; 8) personas desplazadas internamente; 9) detenciones arbitrarias; 10) derechos de los pueblos indígenas; 11) violencia contra mujeres, sus causas y consecuencias; 12) derecho a la educación; 13) promoción y protección de la libertad de opinión y expresión; 14) desapariciones forzadas o involuntarias, 15) derecho a la alimentación; 16) contraterrorismo; 17) personas desplazadas internamente; 18) minorías; 19) mercenarios; y 20) solidaridad internacional.<sup>209</sup>

---

<sup>209</sup> United Nations Human Rights, *View Country visits of Special Procedures of the Human Rights Council since 1998*, consultado: 26 de mayo de 2019, veáse: [https://spinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/SpecialProceduresInternet/ViewCountryVisits.aspx?Lang=en](https://spinternet.ohchr.org/_layouts/15/SpecialProceduresInternet/ViewCountryVisits.aspx?Lang=en)

## Referencias

1. Alejandra Guillén, Mago Torres y Marcela Turati, *El país de las 2 mil fosas*, consultado 28 de mayo de 2019, véase: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2018/11/12/2-mil-fosas-en-mexico/>
2. Aristegui Noticias, *Se descubre una fosa clandestina cada dos días en México (Video)*, consultado 28 de mayo de 2019 véase: <https://aristeguinoticias.com/1211/multimedia/se-descubre-una-fosa-clandestina-cada-dos-dias-en-mexico-video/>
3. BECERRA RAMÍREZ Manuel, "La Recepción del Derecho Internacional en la Constitución de 1917", Centenario de la Constitución de 1917 Reflexiones del Derecho Internacional Público, Jorge A. Sánchez Cordero Editor, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Relaciones Exteriores, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, México, 2017
4. CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultado: 10 de junio de 2019. Descargue en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>
5. CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018.
6. CASTAÑEDA Mireya, *El principio pro persona Experiencias y Expectativas*, 2° e., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018.
7. CARBONELL Miguel, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución mexicana", *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos un Nuevo Paradigma*, Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 791, México, 2011.
8. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 26/2001*, consultado: 10 de junio de 2019, Descargue en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec\\_2001\\_026.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf)

9. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Derechos humanos en el artículo 1º constitucional: obligaciones, principios y tratados*, México, 2015, pp. 19 a 21.
10. CONAPRED, *Estadísticas*, consultado: 21 de mayo de 2019, véase: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=80&id\\_opcion=125&op=125](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=80&id_opcion=125&op=125)
11. CNN, El papa Francisco dijo que “parece que la homosexualidad está de moda”. Este es el verdadero contexto de esa frase, consultado: 21 de mayo de 2019, véase: <https://cnnspanol.cnn.com/2018/12/04/el-papa-francisco-dijo-que-parece-que-la-homosexualidad-esta-de-moda-este-es-el-verdadero-contexto-de-esa-frase/>
12. Consejo de la Judicatura Federal, Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultado: 10/06/2019, véase: <https://www.plenosdecircuito.cjf.gob.mx>
13. Consejo de la Judicatura Federal, *La reforma constitucional en materia de amparo*, consultado 10/06/2019, Descargue en: <https://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/ReformaAmparo2011.pdf>
14. CONTRERAS Sebastián, *Ferrajoli y los Derechos Fundamentales*, Universalidad de los Andes, Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos), vol. 16, 2012, p. 124.
15. Diario de Querétaro, *Agreden a 2 sexoservidores transgénero en hotel Venus*, consultado: 21 de mayo de 2019, véase: <https://www.diariodequeretaro.com.mx/policiaca/agreden-a-2-sexoservidores-transgenero-en-hotel-venus-481562.html>
16. Diario Oficial de la Federación, *ACUERDO GENERAL 8/2015*, consultado: 10/06/2019, véase: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5383772&fecha=27/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383772&fecha=27/02/2015)

17. FRANCO GONZÁLEZ SALAS José Fernando, "El juicio de amparo indirecto contra normas generales" Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo, J. Guadalupe Tafoya Hernández Coordinador, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017.
18. Frente Nacional por la Familia, consultado: 21 de mayo de 2019, véase: <http://frentenacional.mx/quienes-somos/>
19. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *La justicia constitucional*, Ed. DePalma, Argentina, 1994.
20. HIRALES MORÁN Gustavo A., México, Ajustando Cuentas con la Historia, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017
21. Kelsen, H., *Kelsen, Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1965
22. Milenio, En México, la orientación sexual es 'motivo de muerte', véase: <https://www.milenio.com/estados/en-mexico-la-orientacion-sexual-es-motivo-de-muerte>
23. Milenio, *Policías agreden a transexual que fue candidata a regidora*, consultado: 21 de mayo de 2019, véase: <https://www.milenio.com/policia/policias-agreden-a-transexual-que-fue-candidata-a-regidora>
24. PÉREZ DAYÁN Alberto, "Amparo contra normas generales. Amparo directo" Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo, J. Guadalupe Tafoya Hernández Coordinador, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017.
25. RODRÍGUEZ HUERTA Gabriel, "Extranjeros y debido proceso legal", *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos un Nuevo Paradigma*, Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 791, México, 2011
26. SALAZAR Pedro, "Del Estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana", *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos*



- un Nuevo Paradigma*, Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 791, México, 2011
27. SALTALAMACCHIA ZICCARDI Natalia y COVARRUBIAS VELASCO Ana, "La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos ", *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos un Nuevo Paradigma*, Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 791, México, 2011.
28. Senado de la República e Instituto Belisario Domínguez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos, Una guía conceptual*, México, 2014.
29. SEPÚLVEDA I. Ricardo, J., "Análisis sobre los aspectos de la reforma constitucional relacionados con el ámbito internacional (asilo y refugio)", *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos un Nuevo Paradigma*, Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 791, México, 2011
30. SILVA MEZA Juan N., "El artículo 103 constitucional y el cumplimiento del Caso Radilla: el nuevo parámetro de validez constitucional y convencional, *Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo*, J. Guadalupe Tafoya Hernández Coordinador, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017.
31. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Procedencia del Juicio de Amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, SCJN-IJUNAM, 2011
32. UNESCO, México en las Naciones Unidas, consultado: 26 de mayo de 2019, véase:

<http://www.unesco.org/new/es/mexico/communities/united-nations-system-in-mexico/mexico-to-the-united-nations/>

33. United Nations Human Rights, *View Country visits of Special Procedures of the Human Rights Council since 1998*, consultado: 26 de mayo de 2019, véase:

<https://spinternet.ohchr.org/layouts/15/SpecialProceduresInternet/ViewCountryVisits.aspx?Lang=en>

34. ZALDÍVAR LELO DE LARREA Arturo, "Bloque de constitucionalidad: contradicción de tesis 293/2011" *Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo*, J. Guadalupe Tafoya Hernández Coordinador, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017.

## Capítulo III

### Intereses en el juicio de amparo en México

#### 3. Introducción

Los intereses en el juicio de amparo han evolucionado conforme al entendimiento de los derechos humanos y con apoyo del derecho internacional público; ya que, solo se contemplaba el interés jurídico e interés simple, en la Reforma de 2013 se incorporó el interés legítimo en lo individual, colectivo y difuso.

El problema con los derechos es que solamente eran ideales del deber ser que las autoridades podían violar a su antojo, con excepción con los derechos subjetivos porque son algo que podemos acreditar fehacientemente como nuestros, y van de la mano de los derechos reales y personales, además, esto se ve apoyado del sistema económico neoliberal y una amplia doctrina que lo respalda, mientras los otros derechos de característica económica, social, cultural y ambientales, también conocidos como “DESCA”, eran simplemente ideales del deber ser como ya mencione, los cuales quedaron a escrutinio del Estado hasta la Reforma 2013 como desarrollaremos en el presente capítulo.

Los “DESCA” involucran a autoridades administrativas pertenecientes a la administración pública, las cuales efectúan actos administrativos que pueden vulnerar la esfera jurídica del gobernado, con actos, omisiones y normas generales, hay que aclarar que, no hay un derecho subjetivo violentado, es una colectividad, un grupo indeterminado o dentro de ese grupo un individuo que se ve afectado de forma distinta en su esfera jurídica.<sup>210</sup> Los “DESCA” se encuentran regulados en el artículo 4º Constitucional e internacionalmente, principalmente por

---

<sup>210</sup> Algunos ejemplos son: el trabajo de las personas, la seguridad social, la vida familiar, el acceso y participación en la vida cultural, el acceso a una vivienda digna, la alimentación, el agua, la salud y el medio ambiente.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Artículo 4º: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, México, 2015, p. 12.

el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966, Protocolo de San Salvador o Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>211</sup>

### 3. 1. Interés jurídico

El interés jurídico es un agravio personal, es de forma directa o indirecta, recae en nuestro patrimonio, es un derecho subjetivo que deriva de un derecho objetivo, que nos legitima para poder ir a juicio en defensa de las violaciones a nuestra esfera jurídica cometidas por una autoridad; es decir, son normas generales, actos y omisiones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios y del trabajo; hay que señalar que, si carecemos de interés jurídico nuestra demanda de amparo es notoriamente improcedente y en su momento se puede sobreseer o en el mejor de los casos podríamos ser terceros interesados, pero no quejosos. Por último, este interés se debe acreditar de forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones. Las siguientes jurisprudencias se utilizaron para desarrollar el presente apartado:

Registro	Rubro
<b>2001838</b>	INTERÉS JURÍDICO. SOBRE LA BASE CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL, SE TIENE PARA EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE TODO DERECHO HUMANO FRENTE A UN ACTO AUTORIDAD. <sup>212</sup>
<b>166405</b>	INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. SU DISTINCIÓN. <sup>213</sup>
<b>170500</b>	INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. <sup>214</sup>

<sup>211</sup> *Ibidem*

<sup>212</sup> Tesis: IV.3o.A.6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, octubre de 2012, p. 2606.

<sup>213</sup> Tesis: I.7o.A.129 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3144.

<b>185149</b>	INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY AMPARO. <sup>215</sup>
<b>217651</b>	INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. <sup>216</sup>
<b>2017347</b>	INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS. <sup>217</sup>
<b>2012855</b>	INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. <sup>218</sup>

### 3. 2. Interés simple

El interés simple o jurídicamente irrelevante lo podemos identificar un nivel abajo del interés legítimo, va en relación a los intereses personales de carácter jurídico respecto del actuar de las autoridades, del sistema jurídico, de la administración pública, del erario público o erogaciones etc., los cuales no son motivos de llegar a un juicio, se equipará a “desear” que una norma se cumpla. También podemos señalar que dicho interés se trata de actos inexistentes o no reales, futuros o no actuales, de realización incierta, hipotéticos o potenciales, no

<sup>214</sup> Tesis: 1a./J. 168/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p. 225.

<sup>215</sup> Tesis: I.13o.A.23 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, enero de 2003, p. 1803.

<sup>216</sup> Tesis: I. 1o. A. J/17, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. LX, diciembre de 1992, p. 35.

<sup>217</sup> Tesis: XXII.1o.A.C.3 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, julio de 2018, p. 1499.

<sup>218</sup> Tesis: II.1o.23 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XXXV, octubre de 2016, P. 2942.

hay un beneficio para el interesado, no hay una afectación a su esfera jurídica, no hay agravio, ni violación, quizás pueda existir una molestia respecto de una autoridad, pero esta molestia no puede considerarse en sí mismo una violación, y mucho menos hay una situación especial frente al ordenamiento jurídico. La siguiente jurisprudencia se utilizó para desarrollar el presente apartado:

Registro	Rubro
185197	DERECHO ADMINISTRATIVO. GRADOS DE INTERÉS DEL GOBERNADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. <sup>219</sup>

### 3. 3. Interés legítimo

El interés legítimo es un interés personal, un agravio indirecto, individual, colectivo y difuso, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés está garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; hay una afectación en la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole, es una situación especial frente al orden jurídico. No supone, a diferencia del derecho subjetivo o interés jurídico, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona. Además, son actos, normas, omisiones que no provienen de tribunales administrativos, judiciales, agrarios y del trabajo, son actos administrativos en su mayoría.

Hay que señalar que, el interés legítimo se encuentra en medio del interés jurídico y el interés simple, no puede considerarse jurídicamente irrelevante, pero tampoco tenemos un derecho subjetivo que podamos acreditar fehacientemente,

---

<sup>219</sup> Tesis: I.13o.A.75 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, enero de 2003, p. 1765.

por ello como señalé en el párrafo anterior es una situación especial frente al orden jurídico.

Tiene las siguientes características: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio; 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Sus elementos constitutivos son: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. El presente apartado se desarrolló con el apoyo de las siguientes jurisprudencias:

<b>Registro</b>	<b>Rubro</b>
<b>2017348</b>	INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA

	ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS. <sup>220</sup>
<b>187505</b>	INTERÉS LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. <sup>221</sup>
<b>2006503</b>	INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. <sup>222</sup>
<b>2003293</b>	INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011. <sup>223</sup>
<b>2004501</b>	INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. <sup>224</sup>
<b>2005976</b>	INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO. <sup>225</sup>

<sup>220</sup> Tesis: XXII.1o.A.C.4 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, julio de 2018, p. 1501.

<sup>221</sup> Tesis: I.13o.A.43 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1367.

<sup>222</sup> Tesis: I.13o.C.12 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, mayo de 2014, p. 2040.

<sup>223</sup> Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, abril de 2013, p. 1807.

<sup>224</sup> Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, septiembre de 2013, p. 1854.

<sup>225</sup> Tesis: IV.1o.A.7 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, marzo de 2014, p. 1813.



<b>2002812</b>	<b>INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE<sup>226</sup></b>
----------------	---

### 3. 3. 1. Intereses difusos o colectivos

Los intereses difusos, se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho, en una situación específica que los hace agruparse para acceder a un derecho que les es común. Algunos ejemplos son: consumidores<sup>227</sup>, víctimas de la contaminación ambiental, interesados en proteger el patrimonio cultural o artísticos, desarrollo tecnológico, concentración urbana etc.<sup>228</sup>

Mientras que los intereses colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí, son determinables o determinados, tienen a una relación jurídica previa, con una conexión de bienes afectados, debido a un interés común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Algunos ejemplos son una comunidad indígena, un ejido, vecinos en un condominio, grupos de trabajadores, sindicato etc.<sup>229</sup>

Sin embargo, en ambos intereses referidos, ninguno es titular de un derecho, todos tienen ese derecho.

<sup>226</sup> Tesis: 1a. XLIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XVII, febrero de 2013, p. 822.

<sup>227</sup> Paralelamente tenemos Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) para la defensa de los derechos de los consumidores y su Ley Federal de Protección al Consumidor

<sup>228</sup> MARTÍNEZ GEMINIANO, Crescencio, *La defensa de los derechos difusos en el juicio de amparo*, pp. 18-21, consultado: 23 de enero de 2019, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/download/356/319>,

<sup>229</sup> A partir de la adición del párrafo tercero del artículo 17 constitucional el 29 de julio de 2010, establece que el Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas; así como el Decreto publicado el 30 de agosto de 2011, se reformaron el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, dichas reformas son un medio para proteger los intereses colectivos.

El siguiente cuadro agrupa las características de ambos intereses:

<b>Difusos</b>	<b>Colectivos</b>
<p><b>-Pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable; y</b></p> <p><b>-Vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común.</b></p>	<p>-Grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí, debido a una relación jurídica;</p> <p>-Grupo social determinado o determinable;</p> <p>-Con una conexión de bienes afectados;</p> <p>-Vínculo jurídico previo; y</p> <p>-Sus miembros deben estar ligados entre sí.</p>

Por último, ambos intereses rompen con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y, relatividad de las sentencias. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, pero se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos en general y no sólo para quienes impugnaron el acto. El presente apartado se desarrolló a partir de las siguientes jurisprudencias:

<b>Registro</b>	<b>Rubro</b>
<b>169862</b>	INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES. <sup>230</sup>
<b>2012613</b>	INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. <sup>231</sup>

<sup>230</sup> Tesis: I.4o.C.136 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2381.

<b>2003197</b>	ACCIÓN COLECTIVA. CARACTERÍSTICAS DE LA LEGITIMACIÓN CUANDO SE PROMUEVE EN DE AMPARO. <sup>232</sup>
<b>2003198</b>	ACCIÓN COLECTIVA PROMOVIDA EN LA VÍA DE AMPARO. SU DEFINICIÓN. <sup>233</sup>
<b>2003199</b>	ACCIÓN COLECTIVA. SI NO SE DEMUESTRA LA LEGITIMACIÓN ESPECIAL CON LA QUE PROMUEVE EN LA VÍA DE AMPARO, NO PUEDE ADMITIRSE EN LO INDIVIDUAL. <sup>234</sup>

### 3. 4. Amparo administrativo explicado a partir del derecho administrativo

Hablar de amparo en sí mismo es complicado, pero cuando lo mezclamos con derecho administrativo aumenta su complejidad porque el derecho administrativo se diversifica a través de distintas ramas como lo son las siguientes:

<b>Ramas especializadas derecho administrativo<sup>235</sup></b>	
1. Propiedad intelectual: propiedad industrial, derechos del autor y variedades vegetales;	12. Migratorio;
2. Telecomunicaciones;	13. Minero;
3. Medio ambiente;	14. Pesquero;
4. Energético;	15. Demográfico;
5. Del deporte;	16. Eclesiástico;

<sup>231</sup> Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, septiembre de 2016, p. 2417

<sup>232</sup> Tesis: I.9o.A.7 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. III, Décima Época, abril de 2013, p. 1998.

<sup>233</sup> Tesis: I.9o.A.8 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. III, Décima Época, abril de 2013, p. 1998.

<sup>234</sup> Tesis: I.9o.A.6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. III, Décima Época, abril de 2013, p. 1999.

<sup>235</sup> Tome como partida la página 9 del libro de MARTÍNEZ MORALES Rafael I., *Derecho administrativo 1er. curso*, 6° e., México, Oxford, 2012, p. 9., pero yo contemplo la propiedad intelectual como un todo y de ella se desprende tres ramas, las cuales el presente autor las toma por separado y no menciona a las variedades vegetales. Hay que mencionar que las ramas especializadas van en relación con las secretarías de la administración pública y sus funciones que efectúan; por lo tanto, pueden decrecer o aumentar; por último, hay que aclarar que al especializarte en cierta rama puede cambiar tu visión de cómo se divide cierta rama especializada del derecho administrativo; en resumen, es un cuadro general de las ramas especializadas del derecho administrativo.

6. Educativo;	17. Cultural;
7. Funerario;	18. Sanitario;
8. Hidráulico;	19. De las comunicaciones;
9. Aduanero;	20. Turístico;
10. Aéreo y espacial	21. Universitario;
11. Burocrático	22. Urbanístico;

Incluso hay ramas netamente administrativas que ganaron su autonomía como es el fiscal, militar, financiero<sup>236</sup>, bancario, bursátil, agrario, entre otras; las cuales realizan actos y funciones administrativas, y también están integradas dentro de la administración pública o no, como es el caso de los órganos constitucionales autónomos<sup>237</sup>. Éstos últimos, no forman parte de la tradicional forma de división de poderes, ya que, se independizaron de la administración pública para evitar la interferencia del ejecutivo federal o local y por otras cuestiones<sup>238</sup>, algunos ejemplos son: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)<sup>239</sup>, Banco de México (BM), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); hay que precisar que forman parte de nuestro sistema jurídico y; por lo tanto, procede el amparo contra los actos y omisiones que emanen dichos órganos<sup>240</sup>, en relación a lo anterior tenemos las siguientes jurisprudencias:

Registro	Rubro
184253	UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. SON AUTORIDAD PARA LOS

<sup>236</sup> *Ídem*, aquí hay que mencionar que no solamente gana su autonomía el derecho financiero sino también el bancario y bursátil, los cuales difieren del derecho financiero, pero el presente autor tampoco los menciona.

<sup>237</sup> Para ahondar en el tema tenemos el libro de DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, *Amparo Administrativo*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2009, pp. 164-181.

<sup>238</sup> Por cuestiones: de corrupción, por la naturaleza del órgano, por cuestiones históricas etc.

<sup>239</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO. Tesis: I.4o.A.194 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 809.

<sup>240</sup> Con excepción del Instituto Nacional Electoral porque es materia electoral y no es la garantía correspondiente para atacar sus actos, omisiones y normas generales.

	EFFECTOS DEL AMPARO CUANDO EMITEN ACTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO QUE INCIDEN EN LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES. <sup>241</sup>
<b>167771</b>	COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA SUS RESOLUCIONES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL Y, POR TANTO, ÉSTAS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. <sup>242</sup>
<b>2018074</b>	PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE. <sup>243</sup>
<b>183848</b>	DERECHOS HUMANOS, ORGANISMOS DEFENSORES DE LOS, Y PROCEDENCIA DEL AMPARO. <sup>244</sup>

Por otro lado, el derecho administrativo por pertenecer al derecho público se involucra con otras materias como es el constitucional, en específico con la garantía constitucional de amparo que este tema del presente apartado.

A su vez, el derecho administrativo involucra a la administración pública federal, local y municipal su fundamento legal es el artículo 90 Constitucional, se divide en centralizada<sup>245</sup>, desconcentrada<sup>246</sup> y paraestatal<sup>247</sup>.

<sup>241</sup> Tesis: VIII.4o.1 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, mayo de 2003, p. 1287.

<sup>242</sup> Tesis: IX.2o.33 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 2699.

<sup>243</sup> Tesis: 1a./J. 23/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. I, octubre de 2018, p. 716.

<sup>244</sup> Tesis: II.2o.P.78 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, Julio de 2003, p. 1093.

<sup>245</sup> Conforme al artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la administración pública centralizada se encuentra integrada por la presidencia de la república, las secretarías de Estado y la consejería jurídica, depende directamente del ejecutivo federal.

<sup>246</sup> Depende de la administración pública centralizada, es una forma de delegar funciones, no tiene personalidad jurídica propia.

Los actos administrativos nacen de toda actividad o función administrativa<sup>248</sup>; las autoridades administrativas o quienes ejercen funciones administrativas,<sup>249</sup> ejecutan u ordenan actos, de manera unilateral, tiene una relación de subordinación entre autoridad y gobernado, tiene un carácter obligatorio para los gobernados, son de forma definitiva y pueden ser coercitivos si se llega a dar el caso concreto, es una especie del acto jurídico; por lo tanto, crea, transmite, modifica o extingue una situación jurídica que impacta es la esfera jurídica de los gobernados<sup>250</sup>, dichos actos tienen además requisitos y elementos para evitar violaciones a los derechos de los gobernados, las cuales se podrían traducir en **nulidades o anulables**.

Algunos elementos de valides del acto administrativo son: **I.** Ser expedido por órgano competente; **II.** Un objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; **III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; **IV.** Por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; **V.** Estar fundado y motivado; **VI.** Se sujeta a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la LFPA; **VII.** Ser expedido sin vicios del

---

<sup>247</sup> No tiene relación alguna con la administración pública centralizada, incluye a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, tienen personalidad jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica y de funciones, régimen jurídico propio, son creados por ley o decreto del ejecutivo federal.

<sup>248</sup> Las funciones entre poderes legislativo, ejecutivo y judicial se encuentran muy diluidas, cada poder ejerce funciones distintas a las que le competen, en el libro de FRAGA Gabino, *Derecho Administrativo*, 40° e., México, Porrúa, 2000, pp. 448-458, lo desarrolla de manera excepcional; en relación a lo anterior pude concluir que hay una invasión de competencias debido a la falta de división de poderes, en algunos casos ya no hay división de poderes porque se optó por la autonomía, y el amparo es el medio más eficaz para atacar un acto derivado de sus funciones.

<sup>249</sup> Hay autoridades dentro del poder legislativo o judicial que realizan actos administrativos, no necesariamente deben ser autoridades administrativas, las cuales se encuentran incorporadas al poder ejecutivo porque como ya vimos, también realizan actos administrativos los órganos constitucionales autónomos.

<sup>250</sup> Se pueden traducir en multas, pero también puede tratarse de una expropiación. Conforme a LÓPEZ GUARDIOLA Samantha Gabriela, *Derecho administrativo II*, México, Red Tercer Milenio, 2012, p. 122, menciona que se traducen en apercibimientos, amonestaciones, suspensión, inhabilitación, destitución, cancelación de licencias permisos, autorizaciones o concesiones, clausura, arresto hasta por 36 horas etc. Por último, hay que mencionar que difieren completamente de una sanción penal la cual puede ser privativa de libertad.

consentimiento: error, dolo, mala fe, y violencia; **VIII.** Mencionar el órgano del cual emana. Si no se cumplen estos requisitos los actos son inválidos.<sup>251</sup>

Algunos requisitos de eficacia del acto administrativos son los siguientes: **I.** Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; **II.** Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; **III.** Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; **IV.** Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y **V.** Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley. Estos actos pueden convalidarse.<sup>252</sup>

Hay que señalar que, no hay un código administrativo, hay dispersas leyes que regulan el procedimiento administrativo, depende de la materia en concreto con su Ley en específico y se apoyan de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (en adelante LFPA), así como el Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC). La LFPA es utilizada en la administración pública centralizada y paraestatal y no aplica a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Algunas normas generales en materia administrativa son reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales etc. Los cuales pueden ser materia del juicio de amparo a partir de la vigencia o primer acto de aplicación que recienta el gobernado a su esfera jurídica.

Ahora bien, ya que hablamos de algunas generalidades del derecho administrativo, el amparo administrativo procede contra normas, actos y omisiones de la administración pública federal, local y municipal, así como de los organismos

---

<sup>251</sup> Artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo

<sup>252</sup> *Ídem*

constitucionales autónomos o bien tanto el poder legislativo y judicial cuando realicen funciones administrativas en los ámbitos federales, locales y municipales<sup>253</sup>, provenientes de un procedimiento seguido en forma de juicio o no necesariamente devienen de un juicio, como es en el caso de los intereses legítimos del gobernado que ya hablamos en este capítulo.<sup>254</sup>

Antes de acudir al amparo muchos actos, normas generales y omisiones administrativos se ventilan en el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena, él cual no pertenece al poder ejecutivo; su fundamento constitucional es el 73 fracción XXIX-H y 116 fracción V; realizan una función jurisdiccional como el poder judicial, pero su organización y procedimiento es muy distinto.

## Referencias

1. CARBONELL Miguel y CABALLERO GONZÁLEZ Edgar S., *Ley de Amparo con jurisprudencia*, México, tirant lo blanch, 2014.
2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Artículo 4º: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, México, 2015.
3. CRUZ PARCERO Juan Antonio, *El concepto de interés legítimo y su relación con los Derechos Humanos. Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva*, Isonomía no. 39, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, 2013, consultado: 13 de marzo de 2019, véase:  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182013000200007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000200007)
4. DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, *Amparo Administrativo*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2009.
5. FRAGA Gabino, *Derecho Administrativo*, 40º e., México, Porrúa, 2000.

<sup>253</sup> Se excluye a las juntas laborales y tribunales militares

<sup>254</sup> El artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo desarrolla de manera similar.



6. LÓPEZ GUARDIOLA Samantha Gabriela, *Derecho administrativo II*, México, Red Tercer Milenio, 2012.
7. MARTÍNEZ GEMINIANO, Crescencio, *La defensa de los derechos difusos en el juicio de amparo*, consultado: 23 de enero de 2019, véase: <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jussemperloquitur/article/download/356/319>
8. MARTÍNEZ MORALES Rafael I., *Derecho administrativo 1er. curso, 6° e.*, México, Oxford, 2012.
9. Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia a Principios del Porfirismo (1877-1882)*, México, 1990.
10. SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA Olga María del Carmen, "Interés legítimo en la nueva Ley de Amparo", *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917 Pasado, Presente y Futuro*, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA Alfonso Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Serie 791, México, 2017.
11. TREJO ORDUÑA José Juan, "El amparo colectivo en México", *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917 Pasado, Presente y Futuro*, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA Alfonso Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Serie 791, México, 2017.
12. VÁZQUEZ ALFARO José Luis, *El control de la administración pública en México*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

## Capítulo IV

### Análisis de casos prácticos

#### 4. Introducción

El desarrollo del presente capítulo involucra temas que representa una verdadera problemática para defensa de los derechos humanos atendiendo a casos específicos y sumamente controversiales, porque se contraponen diversos derechos, por ejemplo, el derecho a la vida versus derecho a la libertad y autonomía de la voluntad, y los únicos que tienen la última palabra para resolver tales controversias son los Jueces o Magistrados de Amparo.

#### 4. 1. Derecho a la salud en México

El derecho a la salud se consagra en el artículo 4° de la Constitución<sup>255</sup>, abarca tanto cuestiones físicas, psicológicas y sociales<sup>256</sup>, porque no podemos definir la salud solamente como la ausencia de enfermedades o afecciones porque muchas veces de cuestiones psicológicas derivan padecimientos físicos y somos seres sociales que necesitan de la convivencia de otros seres humanos para un desarrollo estable; conforme al mencionado artículo se desprende el libre esparcimiento, alimentación nutritiva, acceso a centros de salud, medio ambiente sano, saneamiento de agua para consumo personal y doméstico,<sup>257</sup> así como el

---

<sup>255</sup> Artículo 4° ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

<sup>256</sup> La Organización Mundial de la Salud define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

Organización Mundial de la Salud, *¿Cómo define la OMS la salud?*, consultado: 24 de abril de 2019, véase:

<https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>

<sup>257</sup> La falta de acceso a suministros de agua potable violenta este derecho, ya que contribuye a la propagación de las enfermedades de transmisión hídrica, como son: hepatitis viral, fiebre tifoidea, cólera, tracoma, disentería y otras causantes de diarrea. Adicionalmente, se han detectado afecciones resultantes del consumo de agua con componentes químicos, tales como arsénico nitratos o flúor, centrándose la vulnerabilidad en las poblaciones pobres y marginadas, con mayor énfasis en los niños.

Comisión Nacional del Agua, *Diagnóstico para el reforzamiento y ampliación del Programa Directo de Agua Limpia E004*. México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2014, p. 8, en ANGLÉS

derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, lo anterior se encuentra relacionado con el derecho a la salud en cierta medida.<sup>258</sup> Aunado a lo anterior el artículo 73 fracción XVI nos menciona que el congreso de la unión puede legislar en materia de salubridad.

Las leyes mexicanas que regulan el derecho a la salud son las siguientes: Ley General de Salud,<sup>259</sup> la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, la Ley del Seguro Social, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Servicios de Atención Médica, así como 82 Normas Oficiales Mexicanas correlativas a este derecho.<sup>260</sup>

El derecho a la salud también se encuentra en diversos instrumentos internacionales como son: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 en su artículo 12; Convención Internacional sobre la

HERNÁNDEZ Marisol y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Agua y derechos humanos*, México, 2016, p. 45.

<sup>258</sup> También hay que considerar los servicios básicos de salud como obligación del Estado para garantizar el derecho a la salud: I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente; II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes; III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; IV. La atención materno-infantil; V. La planificación familiar; VI. La salud mental; VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales; VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud; IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición, y X. La asistencia social a grupos vulnerables.

Véase: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos y Deberes de los usuarios de los servicios de salud*, México, 2015, p. 11 y 12.

<sup>259</sup> Véase Artículo 2° LGS. - El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: **I.** El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; **II.** La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; **III.** La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; **IV.** La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; **V.** El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; **VI.** El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y **VII.** El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

En atención al artículo anterior podemos vislumbrar los alcances del derecho a la salud.

<sup>260</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos y Deberes de los usuarios de los servicios de salud*, *op. cit.*, p. 12.

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 en el artículo 5) iv); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 en los artículos 11 1) f), 12 y 14 2) b); Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 en su artículo 24; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990 en sus artículos 28, 43 e) y 45 c); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 en su artículo 25; Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 1; Declaración y Programa de Acción de Viena; Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes etc.

El Estado garantiza este derecho, a través del sector público y privado; además, como ya referimos en párrafos anteriores hablar de salud implica varias cuestiones como son la vacunación, epidemias o pandemias, nutrición<sup>261</sup>, medio ambiente<sup>262</sup>, enfermedades, afecciones etc. Dando lugar a que el Estado a través de la Secretaría de Salud se encarga de esta labor; así como, en conjunto de la implementación de políticas públicas relacionadas con la salud y el auxilio de otras secretarías.

La Secretaría de Salud tiene los siguientes órganos desconcentrados: 1) Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública; 2) Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea; 3) Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA; 4) Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva; 5) Comisión Nacional de Arbitraje Médico; 6) Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades; 7) Centro Nacional de Trasplantes; 8) Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia; 9) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 10) Centro Nacional de Excelencia

---

<sup>261</sup> Una adecuada alimentación puede evitar enfermedades futuras, conjunto de ejercicio.

<sup>262</sup> La contaminación puede provocar de manera indirecta enfermedades.

Tecnológica en Salud; 11) Comisión Nacional de Protección Social en Salud; 12) Comisión Nacional de Bioética; y 13) Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones.<sup>263</sup>

Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen diversos derechos los cuales se encuentran consagrados principalmente en los artículos 77 bis 36<sup>264</sup> y 77 bis 37<sup>265</sup> de la Ley General de Salud, por otro lado, los médicos tienen derechos y obligaciones, los cuales se mencionan en la Carta de los Derechos Generales de los Médicos<sup>266</sup> y las obligaciones se conocen como responsabilidades médicas, se refiere a rendir cuentas por la prestación del

---

<sup>263</sup> Véase artículos 2 y 4 de REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

<sup>264</sup> Véase **Artículo 77 bis 36.**- Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen derecho a recibir bajo ningún tipo de discriminación los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos, en las unidades médicas de la administración pública, tanto federal como local, acreditados de su elección de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.

<sup>265</sup> Véase **Artículo 77 bis 37.**- Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes: **I.** Recibir servicios integrales de salud; **II.** Acceso igualitario a la atención; **III.** Trato digno, respetuoso y atención de calidad; **IV.** Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud; **V.** Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen; **VI.** Conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud; **VII.** Contar con su expediente clínico; **VIII.** Decidir libremente sobre su atención; **IX.** Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos; **X.** Ser tratado con confidencialidad; **XI.** Contar con facilidades para obtener una segunda opinión; **XII.** Recibir atención médica en urgencias; **XIII.** Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica; **XIV.** No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban; **XV.** Presentar quejas ante los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud o ante los servicios estatales de salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y **XVI.** Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.

<sup>266</sup> Algunos derechos mencionados en el artículo son los siguientes: 1. Ejercer la profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza, 2. Laborar en instalaciones apropiadas y seguras que garanticen su práctica profesional, 3. Tener a su disposición los recursos que requiere su práctica profesional, 4. Abstenerse de garantizar resultados en la atención médica, 5. Recibir trato respetuoso por parte de los pacientes y sus familiares, así como del personal relacionado con su trabajo profesional, 6. Tener acceso a educación médica continua y ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo profesional, 7. Tener acceso a actividades de investigación y docencia en el campo de su profesión, 8. Asociarse para promover sus intereses profesionales, 9. Salvaguardar su prestigio profesional, 10. Percibir remuneración por los servicios prestados.

Fuente: CONAMED

Hospital General Dr. Manuel Gea González, consultado: 10 de mayo de 2019,

<https://www.gob.mx/salud/hospitalgea/articulos/carta-de-los-derechos-generales-de-los-medicos>

servicio médico, son “actos<sup>267</sup> y omisiones”, y se traduce en lo siguiente: a) Impericia: es la ignorancia inexcusable; b) Imprudencia: es la actuación temeraria y/o precipitada; c) Negligencia: es la omisión o demora injustificada en la actuación del médico, o la actuación perezosa, con carencia o de constancia profesional; y d) Inobservancia de reglamentos o normas: es el incumplimiento de reglamentos específicos de la institución y las reglas del servicio, así como de principios éticos de la medicina y los derechos del paciente.<sup>268, 269</sup> Ahora bien, el usuario de servicios de salud puede interponer una queja respecto de una responsabilidad administrativa por inconformidades relacionadas con la práctica médica ante: a) Comisión Nacional de Arbitraje Médico; y b) Comisiones Estatales de Arbitraje Médico,<sup>270</sup> esto no implica que acude de a otras instancias como la penal, administrativa y civil.

Por último, hay que mencionar que en México hay varios regímenes de servicios de salud los cuales son: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado (ISSSTE), El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), La Secretaría de Marina (SEMAR) y Petróleos Mexicanos (Pemex), el Seguro Popular, y el programa Oportunidades.

---

<sup>267</sup> Se refiere a actos medios: “Se considera acto médico a toda clase de tratamiento médico, a la intervención quirúrgica o exámenes con fines de diagnóstico o de investigación profiláctica, terapéutica o de rehabilitación, llevados a cabo por un médico general o un especialista de alguna rama de la medicina.” Alfredo Achával, *Manual de medicina legal, práctica forense*. 3a. ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1968, p. 50, en RÍOS RUÍZ Alma de los Ángeles, FUENTE DEL CAMPO Antonio y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El derecho humano a la salud frente a la responsabilidad médico-legal: una visión comparada*, México, 2017, p. 18.

<sup>268</sup> RÍOS RUÍZ Alma de los Ángeles, FUENTE DEL CAMPO Antonio y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, pp. 19 a 23.

<sup>269</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos y Deberes de los usuarios de los servicios de salud*, *op. cit.*, pp. 14 a 17.

<sup>270</sup> RÍOS RUÍZ Alma de los Ángeles, FUENTE DEL CAMPO Antonio y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.* p. 23.

## 4. 2. Marihuana<sup>271</sup> y legalización de las drogas

La marihuana es una droga similar al alcohol y tabaco, la única diferencia sustancial es que las dos últimas son legales; la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) no recomienda el uso de esta droga, pero nos menciona que puede ayudar con la epilepsia y enfermedades conexas (conforme a un estudio controlado publicado en el *New England Journal of Medicine* e informes de casos aislados)<sup>272</sup>; por otro lado, la marihuana tiene afectaciones en el cerebro a corto y largo plazo. A corto plazo las consecuencias son: alteración de los sentidos, alteración de la percepción del tiempo, cambios en el estado de ánimo, limitación de la movilidad corporal, dificultad para pensar y resolver problemas, debilitamiento de la memoria, alucinaciones, delirio, psicosis etc., hay que señalar que, esto depende de las cantidades con que se consume. A largo plazo tenemos: problemas respiratorios (puede llegar a cáncer de pulmón), problemas cardiacos (puede llegar al infarto), problemas mentales etc. Por último, hay que mencionar que, tiene un bajo nivel de adicción 9%.<sup>273</sup>

En comparación con el alcohol, en relación a la marihuana, podemos decir que los efectos del alcohol depende de la concentración y cantidad ingerida y, se desprende a corto plazo lo siguiente: euforia, excitación, confusión, estupor, coma y muerte, y a largo plazo afecta al sistema nervioso, sistema digestivo, sistema respiratorio y órganos sexuales (provoca impotencia, menor cuenta espermática

---

<sup>271</sup> La marihuana se compone por: hojas secas, flores, tallos y semillas de la planta *Cannabis sativa* o *Cannabis* véase: National Institute on Drug Abuse, *La marihuana*, consultado: 25 de abril de 2019, <https://www.drugabuse.gov/es/publicaciones/drugfacts/la-marihuana#concentrados>

<sup>272</sup> Organización Mundial de la Salud, *Cannabidiol (compuesto del cannabis)*, consultado: 25 de abril de 2019. Véase: <https://www.who.int/features/qa/cannabidiol/es/>

También tiene diversas propiedades farmacológicas: como: analgésicas, ansiolíticas, antidiabéticas, antimicrobianas y neuroprotectoras, entre otras. Otro estudio, titulado *Marihuana y salud*, compila los siguientes padecimientos para los que se ha demostrado la efectividad de la cannabis para tratarlos: 1. Cáncer, 2. Diabetes mellitus, 3. Glaucoma, 4. Epilepsia, 5. Ansiedad, 6. Depresión, 7. Trastorno del sueño, 8. Dolor crónico, 9. Esclerosis múltiple, 10. Náuseas y vómito, 11. Asma bronquial, 12. Isquemia cerebral, 13. Síndrome de Tourette, y 14. Enfermedades terminales.

*INICIATIVA DE LA SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA Y DEL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE CANNABIS*, consultado: 25 de abril de 2019, [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/11/asun\\_3772608\\_20181108\\_1541679075.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/11/asun_3772608_20181108_1541679075.pdf)

<sup>273</sup> National Institute on Drug Abuse, *La marihuana*, op. cit.

en hombres, dismenorrea, disminución del deseo sexual, síndrome alcohólico fetal).<sup>274</sup> Por otra parte, hay que señalar que, el alcohol se relaciona con accidentes automovilísticos, en México los días jueves, viernes y sábado por la noche, se movilizan alrededor de 200 mil conductores bajo influencia del alcohol y por este motivo mueren al año aproximadamente 24 mil personas en accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol.<sup>275</sup>

Ahora bien, en este mismo sentido, el tabaco conforme al último informe del Cirujano General de los EE. UU., estima contiene unos 7.000 componentes, de los cuales casi 70 son sustancias que producen cáncer (por ejemplo: arsénico, benceno, berilio (un metal tóxico), 1,3-butadieno (un gas peligroso), cadmio (un metal tóxico), cromo (un elemento metálico), óxido de etileno, níquel (un elemento metálico), polonio-210 (un elemento químico radiactivo) o cloruro de vinilo) y otros pueden ser tóxicos para el cuerpo humano. Por otra parte, las hojas de tabaco contienen NICOTINA, la nicotina se absorbe rápidamente y llega al cerebro en unos 10 segundos lo cual explica su alto poder adictivo.<sup>276</sup> Se estima que actualmente existen en el mundo 1.300 millones de fumadores. El número de víctimas mortales que se cobra el consumo de tabaco es ahora de 5 millones al año; de proseguir la pauta actual de consumo, esta mortalidad podrá llegar a duplicarse, pudiendo casi alcanzar los 10 millones para el año 2020. Hay que agregar que aproximadamente la mitad de los fumadores de cigarrillos que mantienen su dependencia mueren prematuramente debido al consumo de tabaco. Esto quiere decir que alrededor de 650 millones de personas (la mitad de los fumadores actuales) morirán a causa de una enfermedad relacionada con el

---

<sup>274</sup> Secretaría de Salud y Comisión Nacional contra las Adicciones, *ANÁLISIS DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS EN MÉXICO*, consultado: 25 de abril de 2019. Descargue en:

[http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/informe\\_alcohol.pdf](http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/informe_alcohol.pdf)

<sup>275</sup> Morelos Poder Ejecutivo, Servicios de Salud, *Accidentes de tránsito y consumo de alcohol*, consultado: 8 de mayo de 2019. Descargue en:

<http://www.ssm.gob.mx/portal/page/adicciones/nvo/Alcohol/8.%20Accidentes%20De%20Transito%20y%20Consumo%20De%20Alcohol.pdf>

<sup>276</sup> Secretaría de Gobierno de Salud, Ministerio de Salud y Desarrollo Social Presidencia de la Nación, Programa Nacional de Control del Tabaco, *¿Qué hay en un cigarrillo?*, Argentina, consultado: 8 de mayo de 2019, véase:

<http://www.msal.gob.ar/tabaco/index.php/informacion-para-profesionales/tabaquismo-en-el-mundo-generalidades/ique-hay-en-un-cigarrillo>



tabaco si siguen fumando.<sup>277</sup> En los países desarrollados, las tasas de tabaquismo son más altas entre aquellos que tienen los ingresos más bajos, eso sería el caso de México. Ahora mismo, del número total de fumadores que hay en todo el mundo, el 84% (es decir 1.090 millones de personas) que viven en países con economías en vías de desarrollo y de transición.<sup>278</sup> El consumo de tabaco sigue siendo la principal causa de muerte evitable en el mundo. Actualmente se sabe que el tabaco contribuye a enfermedades como cataratas, neumonía, leucemia mieloide aguda, aneurisma de la aorta abdominal, cáncer de estómago, cáncer de páncreas, cáncer de útero, cáncer de riñón, periodontitis y otras enfermedades.<sup>279</sup> Estas dolencias se unen a la conocida lista de enfermedades relacionadas con el tabaco, que incluyen los cáncer de pulmón, vesícula, esófago, laringe, boca y garganta; bronconeumopatía crónica, enfisema y bronquitis; apoplejía, ataques cardiacos y otras enfermedades cardiovasculares. Hay que puntualizar que hoy sabemos que el tabaco produce el 90% de todos los cánceres de pulmón.<sup>280</sup> El consumo de tabaco está también asociado al riesgo de desarrollar cáncer de útero, cuatro veces mayor que en las mujeres fumadoras. En México en menos de dos décadas el número de fumadores se incrementó de 9 a 13 millones de personas y las enfermedades asociadas al tabaquismo matan a más de 53,000 personas cada año, es decir, 147 cada día. Estas defunciones representan 10% de las muertes nacionales.<sup>281</sup>

---

<sup>277</sup> Organización Mundial de la Salud y Ministerio de Sanidad y Consumo, *Tabaco: mortífero en todas sus formas*, p. 13, consultado: 8 de mayo de 2019, véase:

[https://www.who.int/tobacco/resources/publications/wntd/2006/translations/Brochure\\_Spanish.pdf](https://www.who.int/tobacco/resources/publications/wntd/2006/translations/Brochure_Spanish.pdf)

<sup>278</sup> Guindon GE, Boisclair D. Past, current and future trends in tobacco use (HNP Discussion Paper No. 6, Economics of Tobacco Control Paper No. 6). Washington, DC, World Bank, 2003, en Organización Mundial de la Salud y Ministerio de Sanidad y Consumo, *Tabaco: mortífero en todas sus formas*, op. cit., p. 14

<sup>279</sup> Health Consequences of Smoking. A Report of the Surgeon General. Atlanta, GA, United States Department of Health and Human Services, Public Health Service, Centers for Disease Control, National Center for Chronic Disease Prevention and Promotion, Office on Smoking and Health, 2004, en Organización Mundial de la Salud y Ministerio de Sanidad y Consumo, *Tabaco: mortífero en todas sus formas*, op. cit., p. 14

<sup>280</sup> IARC Working Group. Tobacco smoke and involuntary smoking (IARC Monographs, No.83). Lyon, IARC Press, 200, en Organización Mundial de la Salud y Ministerio de Sanidad y Consumo, *Tabaco: mortífero en todas sus formas*, op. cit., p. 14

<sup>281</sup> Organización Mundial de la Salud y Ministerio de Sanidad y Consumo, *Situación del Tabaco en México*, op. cit., p. 9 a 16.

Ya que comparamos las dos drogas legales anteriores, la posible legalización de la marihuana en el país solamente es controversial para cierto porcentaje de población en el país, pero las consecuencias de su falta de regulación han sido la guerra contra el narco<sup>282</sup>, violencia, desaparición forzada, ejército en las calles, guardia nacional, homicidios, portación ilegal de armas de uso exclusivo del ejército, temas que ya abordamos en el segundo capítulo etc.

Para que se consuma marihuana se necesita reconocer la autonomía de la voluntad de cada persona, también una adecuada regulación comercial de producción y distribución basada en el libre mercado, también con una similar regulación legal del tabaco o alcohol, es decir, es necesario que tenga impuesto y la sociedad conozca sus efectos. En este mismo sentido, la iniciativa de Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila trata de hacerlo, promueve lo siguiente: a) autoconsumo; b) uso científico y de investigación; c) uso comercial: uso terapéutico y paliativo; uso farmacéutico; uso adulto; y uso industrial: d) reducción de riesgos: se crearía Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, como un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Salud y todos los actores del mercado regulatorio están obligados a implementar acciones para la disminución de riesgo relacionado con el consumo del cannabis.

Hay que aclarar lo siguiente, existe consumo de drogas porque hay personas que las compran, nadie necesita consumirlas por razones no asociadas a su salud, tienen más efectos negativos que los positivos, inclusive las drogas legales tienen un precio mayor que otros productos de la canasta básica por los impuestos y todavía se consumen alarmantemente; las personas consumen drogas por muchos factores entre ellos presión social, depresión o problemas psicológicos, problemas emocionales, placer o sensación de bienestar, para desinhibirse etc.,<sup>283</sup>

---

<sup>282</sup> Utilizar la palabra guerra tiene implicaciones en el mundo del derecho, implica que nuestro Estado le declare a una parte de la población la guerra, entonces debería de existir reglas en consecuencia, para evitar la violación de los derechos de los gobernados, para estos casos son aplicables los Convenios de Ginebra.

<sup>283</sup> Los jóvenes han expresado que consumen drogas: Para adaptarse al ambiente; Para evadirse o relajarse; Para disipar el aburrimiento; Para parecer mayor; Para rebelarse; y Para experimentar.

Véase: Fundación por un Mundo Libre de Drogas, *¿POR QUÉ LA GENTE CONSUME DROGAS?*, consultado: 9 de mayo de 2019, <https://www.vidasindrogas.org/drugfacts/drugs/why-do-people-take-drugs.html>

el problema es que se puede volver una adicción, hay distintos tipos de drogas y unas pueden ser más adictivas que otras, como ya vimos una de ellas es el tabaco, se clasifican por a) narcóticos: son aquellas que causan depresión del sistema nervioso central, provocando que el individuo sea apático, abatido y letárgico, algunos ejemplos son el opio y sus derivados, morfina, codeína y los narcóticos sintéticos, entre ellos la metadona y la heroína; b) sedantes: deprimen el sistema nervioso central, provocando relajamiento e induciendo el sueño, algunos ejemplos son las barbitúricos, el alcohol y los tranquilizantes; c) estimulantes: incrementan la vivacidad, reduciendo el apetito y provocando sentimientos de bienestar, algunos ejemplos son las anfetaminas y la cocaína; d) alucinógenos: producen alucinaciones y visiones idílicas, algunos ejemplos son el LSD, la marihuana y la mezcalina; y e) sustancias químicas: es el caso de los vapores que se inhalan para alcanzar un estado de intoxicación similar, algunos ejemplos son el pegamento, gasolina, solventes volátiles;<sup>284</sup> las referidas drogas tienen un costo social y económico porque derivado de esas adicciones se tendrán enfermedades que tiene que atender el Estado como ya vimos en el apartado anterior del derecho a la salud, también cuando una droga es ilegal tiene aparejado el mercado ilegal y con ello problemas con la seguridad pública y violencia; parase que no regular no es una opción, en primer lugar no todos podrían comprar dichas drogas sean legales o ilegales especialmente los estimulantes, las drogas más comunes y baratas son las sustancias químicas entre los adolescentes, entonces si se legalizan no implicaría que todas las personas fueran a consumirlas de manera alarmante, conforme a Díaz Müller: 1. la droga vendida en farmacias no mata como los "preparados" que se venden ilegalmente; 2. la prohibición tiene cierto "atractivo", que desaparece con la legalización; 3. la venta legal terminaría con las cadenas gansteriles de venta; y 4 en la década de los treinta, las drogas se vendían legalmente, y la sociedad podía

---

<sup>284</sup> DÍAZ MÜLLER Luis, *El Imperio de la Razón, Drogas, Salud y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 29-30.

convivir en paz. El problema no era la droga en sí, sino la cantidad que se consumía.<sup>285</sup>

El premio Nobel de Economía (1976), Milton Friedman, estima que es inevitable legalizar las drogas y que la legalización es el único camino para acabar con la violencia, que rodea al narcotráfico, opina que es un programa de mercado: cuando más difícil resulte conseguir el producto, mucha más demanda habrá y mucho más caro será su precio, tomando como referencia la prohibición del alcohol, durante los años 20 en Estados Unidos,<sup>286</sup> "Con la ley seca disminuyó levemente el consumo global de alcohol, pero aumentó el número de alcohólicos y se dispararon la corrupción y el crimen".<sup>287</sup> Arnold Trebach, de la American University, opina algo similar, no piensa que consumir drogas sea buena idea, pero al penalizarlas no ha hecho más que crear un mercado negro extremadamente lucrativo, y a los consumidores los convierte inmediatamente en delincuentes, también agrega que las drogas que se fabrican están adulteradas y no hay control respectivo; en su estudio del profesor Trebach estima que el problema es la desinformación que apareja el mundo de las drogas; por otra parte, opina que nadie pensaría en prohibir el alcohol y tabaco a pesar que son adictivas y matan en una cifra alarmante a personas cada año como ya vimos.<sup>288</sup> Esto se refuerza con la con la opinión del doctor Thomas Szasz quien responsabiliza a las personas de sus decisiones respecto del consumo de drogas porque forma parte del libre albedrío, ya que, las personas lo hacen porque lo desean y están dispuestas a correr voluntariamente los riesgos.<sup>289</sup> De manera similar McKenna, psicoanalista, se ha dedicado a estudiar la conciencia humana y sus potencialidades. Para McKenna, la guerra contra las drogas es la intolerancia

---

<sup>285</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>286</sup> "Libre competencia para la droga", Madrid, Cambio 16 América, N° 1069, 18 de mayo de 1992, p. 20, en DÍAZ MÜLLER Luis, *El Imperio de la Razón, Drogas, Salud y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 101-102

<sup>287</sup> "Droga: la prohibición mata", Madrid, Cambio 16 América, N° 1068, 11 de mayo de 1992. (Editorial). En DÍAZ MÜLLER Luis, op. cit., p. 106.

<sup>288</sup> DÍAZ MÜLLER Luis, op. cit., pp. 102-103.

<sup>289</sup> Guerrero, Guillermo I., " Responsabilidad y uso de drogas", México, El Financiero, 22 de junio de 1992, p. 57, en DÍAZ MÜLLER Luis, op. cit., p. 103.

contra la libertad de conciencia.<sup>290</sup> Hay que agregar, que usar la palabra “bueno” o “malo” es muy subjetivo, Ana J. Álvarez, plantea un conjunto de ideas relacionadas con el término de la lógica prohibicionistas. La heroína, la cocaína y la marihuana son malas y al alcohol, café y cigarrillos es bueno porque pertenecen a nuestra cultura, las cuales tiene más un trasfondo político-moralista que científico.<sup>291</sup>

Por último, a pesar de lo anteriormente señalado, tenemos internacionalmente varios instrumentos que se encuentran en contra del narcotráfico y las drogas entre ellos: 1. La Declaración de Cartagena sobre narcotráfico (15 de febrero de 1990), 2. La Declaración de Dublin (9 y 10 de abril de 1990), 3. La Acta de Machu Picchu (23 de mayo de 1990), 4. La declaración de Caracas (11 y 12 de octubre de 1990), 5. Comunicado conjunto de los presidentes de los países que conforman el Grupo de Río sobre la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (1990), 6. Declaración de Roma sobre las Relaciones entre el Grupo de Río y la Comunidad Europea (1990), 7. La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas (1968), 8. El protocolo modificadorio (1972), 9. Convención sobre Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1971), 10. Declaración sobre la lucha contra el narcotráfico y el uso indebido de drogas (14 de diciembre de 1984), 11. Convención sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988), 12. La Convención sobre el Opio (La Haya, 1912), 13. Las Convenciones de Ginebra (de 1925, 1931 y 1936), 14. El Protocolo de París (1948) 15. El Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes etcétera.<sup>292</sup>

#### **4. 3. Aborto y objeción a la conciencia México**

La objeción a la conciencia y el aborto implican dos derechos que se contraponen en un caso muy específico; implica, por un lado, la ideología o

---

<sup>290</sup> DÍAZ MÜLLER Luis, op. cit., p. 103

<sup>291</sup> Álvarez, Ana Josefina, "Hacia el desmantelamiento de la lógica prohibicionista" en Ana Josefina Álvarez, compiladora. *Tráfico y consumo de drogas. Una visión alternativa*, p. 299, en DÍAZ MÜLLER Luis, op. cit., p. 105.

<sup>292</sup> *Ibidem*, pp. 45-49 y 62-76

religión de un médico que se opone rotundamente a practicar un aborto; y por el otro, el aborto implica el derecho a la mujer de decidir sobre su propio cuerpo y sus derechos sexuales y reproductivos, ya que, en ella van a recaer en mayor medida las obligaciones respecto de la vida que va traer al mundo.

Los antiaborto se oponen a él, en razón de proteger la vida humana porque cada vida humana es única, tiene su identidad genética, responde a una singularidad biológica, es humanamente individual, irreplicable, histórica, biográfica y co-biográfica y, paradójicamente, presenta interioridad y apertura.<sup>293</sup> Para que se produzca la vida humana es necesario a) concepción: implica el “comienzo del embarazo; abarca la fecundación<sup>294</sup> del óvulo por un espermatozoide y el anidamiento o implantación del huevo en el útero, se constituye a partir de los materiales aportados por los progenitores,<sup>295</sup> el proceso comienza cuando se adhiere el blastocito a la pared del útero (unos 5 o 6 días después de la fecundación, entonces este, atraviesa el endometrio e invade el estroma. El proceso de implantación finaliza cuando el defecto en la superficie del epitelio se cierra y se completa el proceso de nidación, comenzando entonces el embarazo. Esto ocurre entre los días 12 a 16 tras la fecundación.”<sup>296</sup>; b) posteriormente

<sup>293</sup> M. TOMÁS Gloria y GARRIDO, *Cuestiones Actuales de Bioética*, 2º e., España, Ediciones Universidad de Navarra, 2011, p. 33.

<sup>294</sup> La fecundación o fertilización es un fenómeno que consiste en la activación del óvulo (ovocito I), por penetración en él del espermatozoide, y en la fusión de los pronúcleos de ambos, con la consiguiente restauración del número diploide de cromosomas (46) y consiguiente mezcla de los caracteres hereditarios paternos y maternos.

CASTELLANOS BALLESTEROS, Juan y otros, *Anatomía Humana General*, Universidad de Castilla, 2ª. Reimpresión 2007, p. 31, consultado: 11 de mayo de 2019, véase: <https://books.google.com.mx/books?id=m9-RRP8Qc4gC&printsec=frontcover&dq=Castellanos+Ballesteros,+Juan+y+otros,+Anatomía+Humana+General,+Universidad+de+Castilla,+2ª.+Reimpresión+2007&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi-wlmdm5TiAhVHMawKHZFvAusQ6AEIMDAB#v=onepage&q&f=false>

La fecundación también puede darse de manera artificial y es la que tiene lugar llevando artificialmente el semen a la vagina. In vitro. La experimental, extracorpórea, en un matraz o la platina de un microscopio. Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Tomo I, Letras A-I, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 682, en Cámara de Diputados, *Regulación del Aborto en México*, México, 2014, p. 6.

<sup>295</sup> Universidad de Salamanca, *Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico*, Ediciones Universidad Salamanca, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: <http://dicciomed.eusal.es/> en Cámara de Diputados, *Regulación del Aborto en México*, op. cit., p. 6

<sup>296</sup> Menéndez Guerrero, Gilberto Enrique y otros, *El embarazo y sus complicaciones en la madre adolescente*, Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología Vol. 38, no. 3, Ciudad de la Habana, jul-set. 2012, consultado: 11 mayo de 2019, véase: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0138-600X2012000300006](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2012000300006)

durante 269 días (cerca de 10 meses lunares o 9 meses-calendario)<sup>297</sup> continua el desarrollo de la forma corporal dentro de la madre para la construcción de los diversos: órganos, tejidos y sistemas.

Los instrumentos que protegen la vida son los siguientes: 1) Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3; 2) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; 3) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado en la ciudad de Nueva York, artículo 6.1; 4) Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1, 2 y 4; 5) Convención sobre los Derechos del Niño, el preámbulo, artículos 1 y 6.

Por otra parte, particularmente el aborto implica a una persona que no quiere tener un niño por un sinnúmero de razones, pero deviene de la falta de educación sexual, así como, nos una desigualdad social, pobreza y marginación; además, el no ejercicio libre de su sexualidad por la imposición de su pareja masculina al no querer usar métodos anticonceptivos (lo anterior es conforme al Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2000)<sup>298</sup>, otra razón, es la religión por su oposición a métodos anticonceptivos, su visión de la sexualidad con fines reproductivos únicamente y el papel de la mujer en la familia; también implica de manera lamentable agresiones sexuales y el fracaso o mal uso de métodos anticonceptivos. La cuestión es que al no existir regulación jurídica se acude a clínicas clandestinas para realizar el aborto, provocando así en muchos casos la muerte de las personas;<sup>299</sup> la persona en cuestión la mujer tiene derechos reproductivos y sexuales, los cuales se ven contrapuestos como hemos visto con el derecho a la vida del no nacido, pero hay que recalcar que a pesar de que hay métodos anticonceptivos nos encontramos con un importante rezago social en México y en distintas partes del mundo; en los años 90, el 40% de los embarazos

---

<sup>297</sup> Hospital General, *Guías Diagnósticas de Salud Externa, No. 4 Embarazo*, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, [http://www.guiasalud.es/GPC/GPC\\_533\\_Embarazo\\_AETSA\\_compl.pdf](http://www.guiasalud.es/GPC/GPC_533_Embarazo_AETSA_compl.pdf) en Cámara de Diputados, *Regulación del Aborto en México*, op. cit., p. 7.

<sup>298</sup> GONZÁLEZ DE LEÓN AGUIRRE Deyanira, *El Aborto en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Xochimilco 2002, p. 6.

<sup>299</sup> La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el aborto inseguro como un procedimiento para interrumpir un embarazo no deseado, practicado por personas sin capacitación o experiencia, o en un ambiente que carece de los estándares *médicos* mínimos (World Health Organization, 1992).

en México eran no deseados, estimándose que el 17% terminan en abortos inducidos y el 23% restante en nacimientos no deseados (The Alan Guttmacher Institute, 1994).<sup>300</sup> También se calculó que el aborto inseguro costó al sistema sanitario de la Ciudad de México USD 2,6 millones en 2005.<sup>301</sup> Mundialmente en la actualidad alrededor de 87 millones de mujeres se quedan encintas involuntariamente,<sup>302</sup> unos 46 millones acaban en abortos provocados;<sup>303</sup> por otro lado, conforme al libro de DAVID, H.P., DYTRYCH, Z., MATEJCEK, Z., SCHULLER, V., 1991. *Hijos no deseados*. México: Edamex (Edición adaptada al español por Anilú Elías y Hortensia Moreno), nos menciona que el costo de tener hijos no deseados, es un rechazo que puede impactar en el crecimiento, desarrollo y educación de un niño. Reafirmando lo anterior, investigaciones realizadas en Suecia, Finlandia y Checoslovaquia, demuestran que "un embarazo no deseado... tiene como consecuencia un mal desarrollo en la niñez y una gran cantidad de dificultades y problemas que empeoran en la adolescencia y en la primera edad adulta"; por ejemplo, en Suecia 60% de los de embarazo no deseado (END) tuvieron una infancia insegura comparado contra el 28.3% de los niños de embarazo aceptado (EA). Hasta los 21 años el 28.3% de los niños END había requerido algún tipo de atención psiquiátrica, mientras solo el 15% de los niños EA había necesitado de la misma. 18.3% de los END había sido reportado como delincuentes contra 8.3% de los EA, había tenido problemas con la justicia. Mientras el 14.2% de los END recibió alguna asistencia pública entre los 15 y 21 años, solo el 2.5 de los EA la había requerido. Solo el 14.2% de los END pasó a algún tipo de educación superior en comparación con el 33.3% de los EA.<sup>304</sup> Cabe agregar que Marta Lamas en el libro de Henry P. David et al., *Hijos no deseados*

<sup>300</sup> GONZÁLEZ DE LEÓN AGUIRRE Deyanira, *op. cit.*, p. 11.

<sup>301</sup> Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, 2° e., Uruguay, 2012, pp. 17-26.

<sup>302</sup> Adetunji, J. A. Unintended childbearing in developing countries: levels, trends and determinants. Calverton, MD, Macro International Inc, 1998 (Demographic and Health Surveys Analytical Report, No. 8), en Organización Mundial de la Salud, No todos los embarazos son causa de alegría, consultado: 13 de mayo de 2019, véase: <https://www.who.int/whr/2005/chapter3/es/index3.html#77>

<sup>303</sup> Sharing responsibility: women, society and abortion worldwide. Nueva York, NY, Alan Guttmacher Institute, 1999, en Organización Mundial de la Salud, No todos los embarazos son causa de alegría, *op. cit.*

<sup>304</sup> WOLDENBERG José, *Aborto e hijos no deseados*, p. 337 y 338, consultado: 14 de mayo de 2019.

Descargue en: [http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/006\\_24.pdf](http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/006_24.pdf)



(adaptación al español de Anilú Elías y Hortensia Moreno introducción de Marta Lamas, EDAMEX, 1991, 208 pp., nos dice que la maternidad voluntaria parece ser "la única opción legítimamente ética".<sup>305</sup>

Ahora bien, hay varios tipos de aborto, pero no todos implican un juicio ético, el que analizamos en el presente apartado se desprende de la decisión voluntaria de la mujer de interrumpir su embarazo, ya sea por cuestiones médicas o personales, impidiendo así el nacimiento de una nueva vida; la cuestión secundaria de ello es el desarrollo y calidad de vida que tendrá esa nueva vida y por supuesto la madre, muchas veces lo hacen ver como una cuestión menor, pero sinceramente nadie quiere venir a este mundo a sufrir y tener una vida degradante; en atención a lo anterior tenemos los siguientes temas: la violencia en menores de edad, la cual puede ser física, sexual y psicológica, también implica cuestiones de discriminación y abandono, ambas cuestiones pueden permanecer ocultas y en ocasiones son aprobadas socialmente.<sup>306</sup>

---

<sup>305</sup> *Ibidem*, p. 338.

- <sup>306</sup> Según el [estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños](#) y el [Informe Nacional sobre Violencia y Salud](#), 2 niños con menos de 14 años mueren cada día a causa de la violencia en México;
- En el 2005, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) registró un total de 677 muertes causadas por homicidios entre los jóvenes de 14 años de edad.
- Según el INEGI, el 56% de las mujeres de 15 a 19 años que viven en pareja han sufrido al menos un incidente de violencia en los últimos 12 meses.
- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Distrito Federal recibió un promedio de cuatro casos de maltrato infantil por día entre 2000 y 2002. En casi la mitad de los casos (47%) la responsable fue la madre, en el 29% fue el padre.
- El [Índice de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Mexicana](#) de UNICEF México y de su Consejo Consultivo para el rango comprendido entre los 12 y 17 años de edad, muestra preocupantes datos de muertes violentas, especialmente de adolescentes varones.
- Según datos de la Secretaría de Salud utilizadas para el Índice, en 2004 cada semana 12 adolescentes fueron asesinados y otros 10 se suicidaron.

UNICEF MÉXICO, *Violencia y maltrato*, consultado: 29 de abril de 2019,

[https://www.unicef.org/mexico/spanish/proteccion\\_6932.htm](https://www.unicef.org/mexico/spanish/proteccion_6932.htm)

- La Unicef estima que, en México, el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6% de violencia emocional.
- En 2008, mientras el 44.2% de la población total vivía en condiciones de pobreza multidimensional, para los niños, niñas y adolescentes esta cifra ascendió a 53.5%.<sup>306</sup>

FORBES, *México: 6 de cada 10 niños sufren maltrato infantil*, consultado: 29 de abril de 2019, véase:

<https://www.forbes.com.mx/violencia-infantil-la-otra-cara-de-mexico/>

Ahora bien, muy particularmente y en opinión de esta tesista, es una contradicción proteger la vida humana<sup>307</sup> sabiendo que va venir a sufrir a este mundo un menor de edad, teniendo problemas que van a desembocar en una posible muerte violenta a edad temprana o suicidio, con una vida precaria en pobreza o pobreza extrema, los cuales son propensos a ser utilizado por adultos como un objeto de placer al no tener un desarrollo estable y personas que se preocupen por él, posiblemente por esos mismos que defienden el derecho a la vida sobre los derechos sexuales y reproductivos de una mujer, no es una mentira que nuestro país es una paraíso sexual de pederastas a pesar de la visión de derecha que tratan de difundir algunas personas; a mi consideración, es muy importante tener una familia estable para poder evitar todas las situaciones mencionadas, hay que señalar que, estoy hablando en el sentido amplio de familia que no se limita a mamá, papá y niños; por otra parte, tener un niño implica una responsabilidad de toda la vida por los lazos emocionales que se forman, si bien los padres le dan una protección por dieciocho años, más la educación universitaria, no se rompen dichos lazos, siempre van a estar ahí, esa es la función de la familia.

Por otro lado, la parte médica del aborto es la que más causa más rechazo, los métodos de aborto más utilizados son: succión-aspiración, dilatación-curetaje, dilatación y evacuación, envenenamiento salino (es una inyección), histerotomía, aborto químico con prostaglandina<sup>308</sup>, son explícitos y crudos como cualquier intervención quirúrgica, y dependiendo de que etapa se encuentra el embarazo, el médico recomendará el mejor método.<sup>309</sup>

---

<sup>307</sup> Podemos hablar de una infinidad de estadísticas que demuestre la situación actual de los niños, implican comercio sexual, niños en situación de calle, trabajo infantil etc. Eso para mí, es la cultura de muerte.

<sup>308</sup> S. Strubbia. Mario. Aspectos Constitucionales del Aborto. Buenos Aires Argentina. Nova Tesis. Editorial Jurídica. 2006. Págs. 207 y 208, en SIERRA MADERO Dora María, *La Objeción de conciencia en México Bases para un adecuado Marco Jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 11 y 12.

<sup>309</sup> Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos...*, op. cit., pp. 2-5

El aborto en México solamente es legal<sup>310</sup> en la Ciudad de México, se regula a través de la Ley y Reglamento de Salud para el Distrito Federal, en la Ley son los artículos 58 y 59, los cuales consagran que interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, además, las instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social, en el Reglamento se establece el procedimiento y requisitos de la interrupción del embarazo a partir de los artículos 185 al 202; por otro lado, en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 144 a 188, considera al aborto la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, a su vez, contempla la figura del aborto forzado y sin consentimiento de la madre, también señala las excluyentes de responsabilidad, las cuales son: la violación, inseminación artificial, cuando la madre corra peligro, cuando el producto tenga alteraciones genéticas o congénitas, y resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada; se complementa con: la NOM-007-SSA2-1993 Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido; NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres; NOM-205-SSA1-2002 Para la Practica de la Cirugía Mayor Ambulatoria; Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud Relacionados con la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal; Manual de Procedimientos para la Interrupción Legal del Embarazo en las Unidades Médicas; y la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

El fundamento Constitucional del aborto son los artículos 4° y 123 los cuales establecen: el derecho y libertad a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos y el derecho a la protección durante el embarazo para el caso de las mujeres

---

<sup>310</sup> El aborto legal según la OMS lo define como la interrupción de un embarazo tras la implantación de un huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad (antes de las 22 semanas de edad gestacional con peso fetal de 500 gr. y longitud céfalo nalgas de 25 cm). Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Nicaragua, *Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua: Impacto en Salud*, p. 8., consultado: 11 mayo de 2019, véase: [https://www.paho.org/nic/index.php?option=com\\_docman&view=download&alias=121-derogacion-del-aborto-terapeutico-en-nicaragua-impacto-en-salud&category\\_slug=salud-de-la-mujer-y-salud-sexual-reproductiva&Itemid=235](https://www.paho.org/nic/index.php?option=com_docman&view=download&alias=121-derogacion-del-aborto-terapeutico-en-nicaragua-impacto-en-salud&category_slug=salud-de-la-mujer-y-salud-sexual-reproductiva&Itemid=235)

trabajadoras.<sup>311</sup> A nivel federal es un delito conforme a los artículos 329 a 334 del Código Penal Federal, pero no es punible si es origen de una violación, por imprudencia de la madre o si se encuentra en peligro de morir la madre; y por último, el Código Civil Federal protege la vida a partir de la concepción conforme al artículo 22.

Los instrumentos que protegen los derechos reproductivos y sexuales son: 1) Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16; 2) Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán, Irán el 13 de mayo de 1968; 3) Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, El Cairo, Egipto, 1994; 4) Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995; y 5) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.<sup>312</sup>

Ahora bien, la objeción de conciencia es un tema delicado, porque cuando es ejercido por los médicos tienen la vida de otra persona en sus manos, por ello, una correcta regulación es necesaria sin que dé lugar a discriminación o que se niegue el derecho a la salud. Se encuentra regulado en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud (en adelante LGS)<sup>313</sup>, el artículo 24 Constitucional<sup>314</sup>, artículo 12 de la Convención Americana de Derechos del Hombre<sup>315</sup>, en el ámbito federal, la

---

<sup>311</sup> Cámara de Diputados, *Regulación del Aborto en México*, op. cit., p. 13.

<sup>312</sup> Cámara de Diputados, *Regulación del Aborto en México*, op. cit., pp. 19-28.

<sup>313</sup> Véase: **Artículo 10 Bis.**- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la *objeción* de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

<sup>314</sup> La objeción de conciencia deriva de la libertad religiosa, de conciencia y ética, pero no es lo mismo

**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado...

<sup>315</sup> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Esto implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás.

Secretaría de Salud aprobó reformas a la NOM-046-SSA2-2005, el 27 de febrero de 2009. Señalan los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, en la cual reconoce el derecho de objeción de conciencia de médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación (numeral 6.4.2.7).

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el derecho a la libertad de conciencia y religión dispuesto en el artículo 12 de la Convención Americana está limitado explícitamente por su inciso 3; dicha Comisión destacó algunos elementos de la objeción de conciencia respecto al derecho de salud son: a) la objeción de conciencia solo es un derecho ejercido por personas físicas, no jurídicas; b) en el caso que un médico alegue objeción de conciencia tiene que remitirlo al paciente a otro médico que si pueda realizar el servicio médico solicitado, y posteriormente se determinara si es procedente y pertinente a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica; c) es una decisión individual y no institucional o colectiva, solo aplica a los médicos y no al personal administrativo; y d) procede dicho derecho cuando es una convicción de carácter ético o religioso debidamente fundamentado y debe presentarse por escrito; además, dicha Comisión agrega que: 1) la objeción de conciencia en la práctica no puede ni debe ser absoluta, se imaginan que un médico se niegue atender a alguien que consume alcohol, afroamericano, mujer, homosexual etc., porque su religión se lo impide; 2) se debe garantizar el derecho a la salud por lo cual se necesita médicos que no se nieguen brindar el servicio médico; 3) el médico que alegue la objeción debe remitirlo a un médico que le brinde el servicio de salud; 4) también se omite precisar que la objeción de conciencia es imposible de invocar cuando no se cuente con personal que no objete, independiente de que esté en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica; 5) se carecen de la obligación de protocolos con perspectiva de género y con base en estándares nacionales e internacionales, así como protocolos para la aplicación de un examen intensivo de razonabilidad que justifique la invocación de la

---

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

objeción de conciencia en procedimientos médicos específicos aunado a que no establece que dicha objeción podrá ser sometida a revisión para efecto de determinar su razonabilidad, procedencia y pertinencia.<sup>316</sup>

Por último, no olvidemos que la objeción de conciencia es una negativa a la ley positiva porque subyace en el ejercicio de la libertad religiosa “acto de fe o creencia de un ser superior”, libertad de pensamiento que involucra a los “principios, ética-moral, ideología”<sup>317</sup> y libertad de conciencia “elección de la religión y elección de conciencia”;<sup>318</sup> implica que una mayoría o minoría inconforme, ahora bien, transgredir la norma por los objetores implica una responsabilidad jurídica que en el caso de los médicos implica responder por la vida de alguien, por ello como ya señalé son necesarios fijar límites a este derecho el cual no debe ser contrario al orden público, no afecte a terceros, y no debe ser contrario a las buenas costumbres etc.<sup>319</sup>

#### 4. 4. Eutanasia y eugenesia

Para hablar de la muerte se encuentra implícita la vida humana y la libertad personal; a lo largo de nuestra vida optamos por caminos que pueden ser buenos o malos, algunos nos pueden llevar a una vida larga, pero otros a una muerte temprana: a mi consideración ningún camino que se elija debe ser cuestionado, es parte de nuestro libre albedrío; además, son dos derechos que se encuentran en el mismo rango, ninguno es más importante que el otro como revisamos en el segundo capítulo del presente trabajo.

M. TOMÁS Gloria y GARRIDO habla de una “cultura sobre la muerte”<sup>320</sup> que se traduce conforme a dicho autor: oponerse a tener hijos, apoyar la esterilización, ser pro aborto, apoyar cualquier método anticonceptivo, la

---

<sup>316</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, oficio: CDHDF/OE/P/0116/2018, México, 2018, consultado: 14 de mayo de 2019, <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/objecion-de-conciencia.pdf>

<sup>317</sup> Protegiendo a los ateos

<sup>318</sup> SIERRA MADERO Dora María, *op. cit.*, pp. 47-49.

<sup>319</sup> SIERRA MADERO Dora María, *op. cit.*, pp. 14-21.

<sup>320</sup> M. TOMÁS Gloria y GARRIDO, *op.cit.*, pp. 46-48.

manipulación genética, defensa derechos sexuales y reproductivos sobre la vida, pro eugenesia, pro eutanasia y mejor calidad de vida, desarrollo sostenible, protocolos pro género, salud reproductiva, homosexualidad etc., dicha concepción tiene una enorme carga ideológica y religiosa porque se antepone a la vida como un derecho superior frente a otros, se puede defender dicha postura a través de la objeción de conciencia<sup>321</sup> como ya abordamos anteriormente, pero recordemos que también hay una contrapropuesta totalmente válida porque nadie debe imponer su ideología a otros porque se estaría violando la libertad de pensamiento y libertad de conciencia.

La palabra **eutanasia** viene del griego *eu* (bueno) y *thanatos* (muerte), por lo que, en su conjunto significa<sup>322</sup> buena muerte, es la acción u omisión de la interrupción de la vida; la “buena muerte” es subjetivo depende de cada persona, se relaciona con una muerte no dolorosa, lo que puede derivar en suicidio asistido u homicidio piadoso, también con dejarse morir (suspender alimentos, seguimiento médico o medicina paliativa) o soportar los dolores hasta que se haga la voluntad de Dios etc.<sup>323</sup> Aunque las personas se pueden provocar la muerte de forma indirecta con diversas adicciones como son: alcohol, cigarrillos, marihuana y otras drogas, comida etc. Todos los caminos culminan en la muerte, aunque es muy

---

<sup>321</sup> Véase artículo 42 de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal: El personal de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada y las disposiciones de la presente Ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en su realización. Será obligación de la Secretaría, garantizar y vigilar en las instituciones de salud, la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor, a fin de verificar el cumplimiento de la Voluntad Anticipada del enfermo en etapa terminal. La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, ofrecerá atención médica domiciliaria a enfermos en etapa terminal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita en los términos de la presente Ley. Asimismo, la Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes para la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada en las instituciones privadas de Salud.

<sup>322</sup> Definición: La acción u omisión que tiene como finalidad terminar con la vida de una persona que padece una enfermedad terminal o incurable, determinada así por el médico o los médicos del conocimiento, que produce al enfermo dolores insoportables, que lo hacen pensar que la única alternativa para poner fin a su sufrimiento, es la muerte, la cual al producirse traerá consecuencias de hecho y de derecho, de acuerdo con la legislación de cada Estado.

Cámara de Diputados y HERNÁNDEZ REYES Angélica, *Aspectos Legales de la Muerte Asistida en México*, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP), México, 2010, p. 20.

<sup>323</sup> Cámara de Diputados y HERNÁNDEZ REYES Angélica, *Aspectos Legales de la Muerte Asistida en México*, *op. cit.*, p. 16.

difícil aceptar esta realidad por la sociedad, pero el paciente terminal tiene claro que está por morir o quiénes tiene alguna enfermedad mental como es la depresión quieren morir.

La eutanasia trata de proteger la libertad y la autonomía de la voluntad<sup>324</sup> de las personas a decidir sobre su cuerpo en vida porque “*el hombre es sujeto de derechos porque posee esa voluntad de determinarse porque tiene voluntad*”<sup>325</sup>, en palabras de Recaséns Siches, “*el libre albedrío consiste en que el yo tiene que elegir, por propia cuenta y riesgo y bajo su responsabilidad individual, entre alguna de las varias posibilidades concretas, que el contorno o circunstancia le depara en cada uno de los momentos de su vida*”<sup>326</sup>, y en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, en su artículo 4° reza: *La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro: así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la ley.*<sup>327</sup> La problemática nace en los límites de la autonomía de la voluntad fijados por el Estado que se traducen en orden público, buenas costumbres, no

---

<sup>324</sup> RODRÍGUEZ, Héctor Guillermo, *Ética y Jurisprudencia, Punto de partida y piedra de toque de la ética*, Ediciones Coyoacán, México, 2012, p. 150, en SAN VICENTE PARADA Aida del Carmen, *El Principio de Autonomía de la Voluntad*, p. 5, consultado: 3 de mayo de 2019. Descargue en:

[http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20\\_trabajo-6.pdf](http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-6.pdf)

<sup>325</sup> Conforme al libro de SALDAÑA SERRANO Javier, *Derecho Natural Tradición, Falacia Naturalista y Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 161-167. Menciona que limitar de la libertad y autonomía de la voluntad, es algo común en los Estados de derecho, en razón de proteger al individuo, aunado a que no todos los enfermos terminales desean la eutanasia, también se apoya de Horacio Spector, él nos dice que si tomamos como argumento la autonomía de la libertad no solo se debería limitar a enfermos terminales, aunque a mi parecer sigue reinando la autonomía de la voluntad en razón de que una persona se puede matar de manera indirecta a través de adicciones y el Estado lo permite, no por nada las enfermedades cardiovasculares o cáncer de pulmón son algo común; por otra parte, no todas las enfermedades mentales son tratables y muchas veces te impulsan al suicidio como es el caso de la depresión; por otra parte, refuerza su pensamiento con la afectación de terceros de la eutanasia, en casos de médicos y familiares, es cierto los médicos pueden negarse a través de la objeción de conciencia, pero no todos piensan así, y los familiares están sufriendo en razón que su familiar tiene una enfermedad terminal y no se puede recuperar, tampoco pueden asimilar “la muerte” es una negación a un hecho natural, pero otras decisiones igualmente pueden afectar el núcleo familiar que se desprenden de autonomía de la libertad, como son volverse un delincuente o tener problemas con adicciones, pero no es algo que se le puede impedir a las personas; también nos dice que la dignidad humana es absoluta y no se pierde por ser enfermo terminal etc.

<sup>326</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, *Sociología*, tercera edición, Porrúa, México, 2004, p. 310, en SAN VICENTE PARADA Aida del Carmen, op. cit., p. 5.

<sup>327</sup> SAN VICENTE PARADA Aida del Carmen, op. cit., p. 16.



afectar derechos de terceros y leyes prohibitivas conforme al artículo 1831 del Código Civil Federal y artículo 6 del Código Civil del Distrito Federal; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció a la autonomía de la voluntad constitucionalmente y no solamente como un principio civil.<sup>328</sup> También, esta misma libertad nos permite tomar decisiones malas que pueden transgredir las normas jurídicas o morales a pesar de las consecuencias. Por otra parte, la libertad se relaciona con la dignidad humana como se expresó en 1948, en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Humanos, se reitera: Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*; ...<sup>329</sup>

En relación a lo anterior, el concepto de dignidad humana todavía no existe, se relaciona con el concepto de soberanía popular, ambos han evolucionado porque en principio solo se consideraba algunas personas dignas y la soberanía recaía en el soberano; además, la dignidad y los derechos humanos van en conjunto, pero la dignidad no es un derecho, parafraseando a Carpizo y Valadés<sup>330</sup>, el concepto se construye conforme a la cultura y es variable conforme al tiempo, la tienen de forma individual o grupal las personas sin distinción alguna, es neutra y trata de no discriminar diversos grupos sean minorías o mayorías.

---

<sup>328</sup> “A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.”

Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. I, diciembre 2014, p. 219.

<sup>329</sup> Garay, Oscar, Derechos fundamentales de los pacientes, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003, p. 350, en CARPIZO Jorge y VALADÉS Diego, Derechos Humanos Aborto y Eutanasia, México, Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones jurídicas, 2008, p. 131.

También se habla de dignidad en diversos artículos de dicha declaración como son: 1, 22 y 23.

<sup>330</sup> CARPIZO Jorge y VALADÉS Diego, op. cit., pp. 129-142.

Por otro lado, la eutanasia se enfoca en las enfermedades terminales y dolorosas porque nadie se puede imaginar el dolor que sienten esas personas<sup>331</sup>, se procura una muerte digna porque ya no existe vida alguna, son meses o unos cuantos años donde tu cuerpo se va degradando, no tienes futuro, tienes que depender de otros para cubrir tus necesidades básicas, no hay solución médica, simplemente hay medicamentos que pueden disminuir el dolor<sup>332</sup>. Muchos consideran que si se legaliza la eutanasia habría una gran bola de nieve en sentido metafórico porque es un “rechazo a la vida”, aunque es más común de lo que se piensa “desear morir” y se relaciona con las enfermedades mentales<sup>333</sup>, además, acabar con tu vida puede ser de forma directa o indirecta quien quiera hacerlo va buscar los medios sin necesidad de ayuda o lo realizará de forma clandestina con ayuda, se puede ver implicado también aquí la objeción de conciencia de los médicos porque es contrario al juramento hipocrático y deontología médica, pero no todos piensan así, es la visión personal de cada persona y médico porque se va cambiando la forma de interpretar ciertas concepciones respecto a la vida como sucedió en los países que se legalizo. También tiene un trasfondo económico que se puede apreciar como una consecuencia negativa por algunos y se refiere a que es más barato que los cuidados paliativos, en el sentido que el Estado puede implantar una política

---

<sup>331</sup> Conforme al libro de SALDAÑA SERRANO Javier, op. cit., pp. 158-161. Menciona que es complicado cuantificar el dolor de un enfermo terminal; además, habla de las fases del enfermo terminal y nos dice que el deseo de morir es pasajero y pueden rechazar la eutanasia pasando esa fase, pero objetivamente alguien que acepta que morir o ve inútil continuar con su existencia sabiendo del poco tiempo que tiene y como serán los restantes meses, conforme a la opinión médica o desde antes el paciente ya decidió como preferiría morir, no hay fases, ya tomó la decisión, partiendo de una voluntad anticipada y la libertad que tiene sobre su cuerpo.

<sup>332</sup> Paliativos

<sup>333</sup> John Kevorkian es conocido como el doctor muerte, aunque no en el sentido peyorativo ayudo en suicidios piadosos en más de 130 casos, las autopsias mostraron que buena parte de los suicidas no habían sido pacientes en estado terminal, sino víctimas de depresiones. El argumento de Kevorkian consistió en que la solicitud de ayuda había sido expresa, consciente y testificada por terceras personas, y que de cualquier forma se habrían suicidado, aunque en condiciones más traumáticas para ellos y sus familiares.

Una severa crítica a Kerkovian fue expresada en 1992, con motivo de la Asamblea Mundial de la Asociación Médica Mundial: “Recientemente se han dado a conocer a la opinión pública algunos casos de suicidio con ayuda médica, en el que se utiliza una máquina inventada por un médico que enseña su uso a la persona en cuestión. Por lo tanto, ayuda a la persona a suicidarse... El suicidio con ayuda médica, como la eutanasia, es contrario a la ética y debe ser condenado por la profesión médica”, en Garay, Oscar, Derechos fundamentales de los pacientes, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003, p. 350, en CARPIZO Jorge y VALADÉS Diego, op. cit., pp. 97 y 98.

pública para promover la eutanasia violando la voluntad del paciente. Por último, el ejercicio de este derecho se puede ver afectado por el entorno y las relaciones familiares, médicas y políticas de Estado, si se ejerce presión respecto del paciente.<sup>334</sup>

En México solamente se tienen los cuidados paliativos para mitigar el dolor conforme a los artículos 166 bis a 166 bis 12 de la Ley General de Salud, pero esto no implica que no reconozca de forma indirecta la eugenesia y el derecho a decidir sobre tu cuerpo en vida, aunque se utiliza el termino ortotanasia, Cipriano Sotelo señala que es una eutanasia de forma pasiva,<sup>335</sup> si bien no te ayudan a morir, no te impiden alcanzar la muerte con tratamientos prolongados<sup>336</sup>; como tal la muerte digna es un fin frente a una situación especial, no es un derecho, deriva del ejercicio de un derecho<sup>337</sup>; el artículo 166 bis 5 de la mencionada ley permite optar por únicamente tener un tratamiento paliativo y no curativo; la excepción a este derecho son los incapaces conforme al artículo 450 del Código Civil Federal éstos son: **I.** los menores de edad; y **II.** Los mayores de edad con alguna discapacidad mental, por otro parte, el artículo 166 bis 11 delega este derecho a los familiares, representante legal, tutor o persona de confianza, médico especialista y/o por el Comité de Bioética de la institución. La eutanasia de forma directa es considerada un delito ya sea suicidio asistido u homicidio piadoso conforme al Código Penal Federal artículos 312 y 313.<sup>338</sup>

---

<sup>334</sup> Cámara de Diputados y HERNÁNDEZ REYES Angélica, op.cit., pp. 31-37

<sup>335</sup> SOTELO SALGADO, Cipriano, *La legalización de la eutanasia*, Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V., México, 2004, p. 112, en Cámara de Diputados y HERNÁNDEZ REYES Angélica, op.cit., p. 21.

<sup>336</sup> En la Ciudad de México tenemos la Ley para la Voluntad Anticipada para el Distrito Federal donde también se regula la ortotanasia.

<sup>337</sup> Conforme al libro de SALDAÑA SERRANO Javier, op. cit., pp. 168-171. Nos recalca que no existe derecho a morir, como ya lo habías señalado, y recalca una vez más la importancia de proteger la vida y los excesos que podría haber al regular la eutanasia, apoyándose del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y múltiples ordenamientos internacionales que protegen la vida.

<sup>338</sup> **Artículo 312.-** El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

**Artículo 313.-** Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Ahora bien, tratar de prolongar la vida de forma innecesaria con tratamientos o medicamentos debería ser considerado un acto de tortura en sí mismo porque someten a sufrimiento innecesario a los enfermos terminales, esto se conoce como distanasia, aunque a un con cuidados paliativos no te garantiza que no va existir dolor físico y emocional, estas muriendo.

El derecho mexicano está viciado por la religión católica, sus declaraciones tienen un fuerte peso en la legislación y con ello impide la libertad de creencias y autonomía de la voluntad porque no hay un Estado laico, devine porque por mucho tiempo fue la única religión que se profesaba en el país como ya vimos en el primer capítulo del presente trabajo.

Regresando al tema principal la autonomía de la voluntad se traduce en autonomía vital en relación a la eutanasia para la supresión de un tratamiento y la terminación voluntaria, incluso asistida de la vida.<sup>339</sup> Colombia, Bélgica, EE.UU., Holanda y Japón, han marcado la pauta internacional de la eutanasia, su defensa nace de la libertad, dignidad, laicismo y libertad de creencias, derecho a la salud y derecho a la información; ahora bien, en Bélgica a parte de su regulación jurídica activa de la eutanasia cuenta con una Comisión Federal de Control y de Evaluación; en Colombia su Corte Constitucional fijo un criterio para la eutanasia activa, pero no propicio a una regulación legal por presión política y religiosa; en EE.UU. se opone a la eugenesia activa, pero en Oregón EE.UU., se permite la eutanasia activa a los pacientes cuyo pronóstico de vida no sea mayor de seis meses y tienen derecho a solicitar una prescripción médica para obtener los fármacos que produzcan la muerte a través de la Ley Oregón. Por su parte, en Holanda, lo interesante de éste país es que si un civil ayuda en un suicidio asistido puede ser pena de prisión o una multa; ahora bien, en dicho país en 1995: numerosas personas solicitaron la eutanasia, el 58.8% presentaban síntomas de depresión y solo fue reportado el 41% de los casos de suicidio asistido; aunque la mayor parte de los solicitantes padecía cáncer. Tres años más tarde se encontró que 1.3% de las defunciones totales correspondía a casos de eutanasia, que al

---

<sup>339</sup> CARPIZO Jorge y VALADÉS Diego, *op., cit.*, p. 90.

18.5% de los fallecidos se le administraron dosis de opioides con potenciales efectos de reducción de la vida, y que en el 3.2% de los casos drogas letales les fueron administradas sin requerimiento del paciente,<sup>340</sup> hay que señalar que no todo ha sido blanco y negro han tenido recomendaciones de Naciones Unidas para mejorar la legislación respecto de la eutanasia y respecto de las cuales lo han hecho; por último, en dicho país se ha llegado a un conceso en relación de enfermedades terminales donde se carezca de autonomía de la voluntad por ser menores de edad, así que con auxilio de los padres podrán ejercer este derecho los menores. Por otro lado, en Japón adopto la eutanasia activa en relación a enfermedades terminales. Por último, en Uruguay se a despenalizado en suicidio asistido, pero no se ha regulado de forma expresa.<sup>341</sup>

Por otra parte, se puede ver estrechamente vinculado con **eugenesia** que es otro enfoque muy distinto, significa el “bien nacer” acuñado por el naturalista británico Francis Galton en 1883, conjunto de las aportaciones de su primo Charles Darwin con su libro "Origen de las especies" (1859), nos quiere dar a entender que podemos mejorar la especie a través de técnicas positivas y negativas; las técnicas positivas buscan homogeneidad de la especie, evitando el mestizaje, y propiciando parejas idóneas para reproducirse en atención a su genética; y las técnicas negativas se traduce en limitar los derechos reproductivas propiciando una segregación racial y sexual, propicia el infanticidio, prohibición de matrimonios interraciales, esterilización involuntaria, genocidio de grupos humanos que se pueden considerar inferiores o impidiendo su reproducción debido a que la observancia empírica apuntaba a que el alcoholismo, la prostitución o la locura se heredaban de la misma forma que la hemofilia, el daltonismo o la ceguera, y por tanto, debían ser eliminados (en esos tiempos); su trabajo se sustentan en "*Hereditary talent and character*", en la revista McMillan's Magazine, en 1865, y

---

<sup>340</sup> Véase <http://lib.bioinfo.pl/meid:223675> en CARPIZO Jorge y VALADÉS Diego, *op. cit.*, p. 102.

<sup>341</sup> CARPIZO Jorge y VALADÉS Diego, *op. cit.*, p. 91-107.

posteriormente extendió su trabajo y publicó el libro "*Hereditary genius*", en 1869.<sup>342</sup>

Es necesario explicar que la eutanasia y eugenesia tiene un contexto negativo en razón de la segunda guerra mundial en mayor medida, pero lo que sucedió allí fue un exceso y un crimen contra la humanidad, nos queda claro que no hay voluntad de las personas y tenían un enfoque racial, conjunto de asesinatos clandestinos; las leyes que implementaron son las siguientes:

- Ley de esterilización de 1933: para prevenir la reproducción en casos de enfermedades hereditarias, esquizofrenia o psicosis y alcoholismo.
- Ley de Salud Marital de 1935: obligaba a la población a pasar exámenes de salud hereditaria previos al matrimonio.
- Ley de los Ciudadanos del Reich de 1935: descartaba a los judíos y los "no-alemanes" de la ciudadanía alemana.
- Ley de Protección de la Sangre de 1935: prohibía las relaciones sexuales entre alemanes y no alemanes.<sup>343</sup>

La eutanasia no se aplicó en Alemania hasta 1939. En una fase inicial llamada "T4" se asesinaron 70.273 personas, fue de forma clandestina, fue a través de seis instalaciones de gaseamiento entre enero de 1940 y agosto de 1941,<sup>344</sup> comenzaron a organizar una operación secreta de matanza dirigida a niños discapacitados, se extendió a los adultos discapacitados posteriormente, y luego incluyó aquellos que sufrían de esquizofrenia, epilepsia, demencia, encefalitis y otros trastornos psiquiátricos o neurológicos crónicos, también así a los que no eran de sangre alemana o "relacionada", los criminalmente insanos o los cometidos por motivos penales, los que habían estado confinados en la institución

---

<sup>342</sup>Villela Cortés Fabiola y Linares Salgado Jorge E., *Eugenesia. Un análisis histórico y una posible propuesta*, *Acta bioethica*, Chile, Vol. 17 n° 2, 2011, consultado: 3 de mayo de 2019, véase: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726569X2011000200005](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726569X2011000200005)

<sup>343</sup> NAVARRO RENDÓN, Sara, *Eugenesia en el Periodo Nazi*, Universitat Autònoma de Barcelona, consultado: 3 de mayo de 2019, véase: <https://core.ac.uk/download/pdf/78519410.pdf>

<sup>344</sup> En razón que no se pudo mantener en secreto fue frenado.

en cuestión durante más de cinco años.<sup>345</sup> La segunda fase, llamada *Aktion Reinhardt*, es la que se llevó a cabo en los campos de concentración, fue mantenido en secreto, el número de centros de concentración asciende a 42.500; número que incluye 30.000 campos de trabajo forzado, 1150 guetos,<sup>346</sup> 980 campos de concentración, unos mil centros de detención de prisioneros de guerra, además de unos 500 burdeles con esclavas sexuales y miles de lugares donde se aplicaba la eutanasia a ancianos y se realizaban abortos forzados. Conforme a la investigación a cargo del Museo del Holocausto de Washington estableció que las consecuencias del exterminio de judíos a cargo de los nazis durante la Segunda Guerra Mundial fue peor de lo que se pensaba. Los volúmenes publicados por el Museo del Holocausto identifican entre 15 millones y 20 millones de víctimas del genocidio de judíos -así como gitanos, homosexuales, polacos, romaníes, rusos, líderes de iglesias cristianas, testigos de Jehová<sup>347</sup>-, una cifra que triplica los seis millones que se estimaban hasta la fecha.<sup>348</sup>

Pero las leyes eugenésicas no iniciaron en la Alemania nazi; por ejemplo, en India (1905) implemento una medida tripartita que 1) prohibía el matrimonio de deficientes mentales y bebedores habituales, 2) requería un certificado de salud de todas las personas liberadas de instituciones mentales y 3) en relación al punto 1) y 2) declaraba inválidos los matrimonios de esas personas; por otra parte, EE.UU. desde 1875 puso obstáculos para la inmigración en razón de evitar el mestizaje de ex convictos, prostitutas, en 1882 "lunáticos e idiotas", en 1903

<sup>345</sup> Holocaust Encyclopedia, *PROGRAMA DE EUTANASIA*, consultado: 3 de mayo de 2019, véase:

<https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/euthanasia-program>

<sup>346</sup> Los guetos eran a menudo distritos cerrados que aislaban a los judíos al separar las comunidades judías de la población no judía y de otras comunidades judías. Había [tres tipos de guetos](#) :

- guetos cerrados
- guetos abiertos
- guetos de destrucción

Holocaust Encyclopedia, *GUETOS*, 3 de mayo de 2019, véase:

<https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/ghettos>

<sup>347</sup> Entre las primeras víctimas de la discriminación nazi en Alemania se encontraban los opositores políticos, principalmente comunistas, socialistas, socialdemócratas y líderes sindicales.

Holocaust Encyclopedia, *MOSAICO DE VÍCTIMAS: UNA VISIÓN GENERAL*, consultado: 3 de mayo de 2019, véase:

<https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/mosaic-of-victims-an-overview>

<sup>348</sup> Infobae, *Difunden nuevo número de víctimas del Holocausto*, consultado: 3 de mayo de 2019, véase:

<https://www.infobae.com/2013/03/07/1067617-difunden-nuevo-numero-victimas-del-holocausto/>

"epilépticos e insanos", en 1907 "imbéciles y débiles mentales", esto propicio la Ley de inmigración Jonson-Logge de 1924, la cual se proponía estimular el proceso de purificación racial; también en Inglaterra existió un fuerte movimiento eugenésico por parte de la clase alta, así como, en Brasil todo en aras de un "progreso", inclusive en México se buscaba blanquear a los sociedad con sangre europea etc.<sup>349</sup>

Esta visión eugenésica está viciada de excesos que no han logrado sus fines prometidos, el color de la piel no te hace superior a otro, ir por ahí privando de la vida a otro es un crimen y si es política de Estado "matar" a su misma población u otra es un crimen contra la humanidad; pero no significa que nos tengamos que cerrar a la ciencia y con ello al avance tecnológico, porque por ejemplo, podemos aplicar la eugenesia para solucionar el control de natalidad porque nos encontramos ante varias problemáticas y una de ellas es sobrepoblación en ciertas partes del mundo<sup>350</sup> y envejecimiento de la población en otras (más común en Europa<sup>351</sup>) se puede hacer a través de la manipulación genética, ingeniería genética, terapia génica germinal, el escaneo reproductivo, el diagnóstico genético preimplantatorio, fertilización in vitro, y el diagnóstico prenatal, en caso de un embarazo intrauterino; lo anterior se debe basar en la voluntad de las personas, no como una política de Estado, el Estado está para regular correctamente la eugenesia para evitar excesos y las perversiones humanas, la problemática que presenta es que solo se limita para quien pueda ejercer estos derechos a través

---

<sup>349</sup> Villela Cortés Fabiola y Linares Salgado Jorge E., *op. cit.*

<sup>350</sup> China es un gran ejemplo.

El Comercio Mundo, ¿Cuáles son los países más poblados del mundo?, consultado: 3 de mayo de 2019, véase:

<http://archivo.elcomercio.pe/mundo/actualidad/cuales-son-paises-mas-poblados-mundo-noticia-1326408>

El financiero, *Estos serán los 10 países más poblados del mundo en 2050*, consultado: 3 de mayo de 2019, véase:

<https://www.elfinanciero.com.mx/rankings/estos-seran-los-10-paises-mas-poblados-del-mundo-en-2050>

<sup>351</sup> Europa press, *España registra la tercera tasa de natalidad más baja de la UE en 2017, con 8,4 nacimientos por cada 1.000 habitantes*, consultado: 3 de mayo de 2019, véase:

<https://www.europapress.es/sociedad/noticia-espana-registra-tercera-tasa-natalidad-mas-baja-ue-2017-84-nacimientos-cada-1000-habitantes-20180710124329.html>

Clarín MUNDO, *Se sostiene por la inmigración Europa envejece: la tasa de fecundidad no alcanza para reponer la población*, consultado: 3 de mayo de 2019, véase: [https://www.clarin.com/mundo/europa-envejece-tasa-fecundidad-alcanza-reponer-poblacion\\_0\\_HkWulicqz.html](https://www.clarin.com/mundo/europa-envejece-tasa-fecundidad-alcanza-reponer-poblacion_0_HkWulicqz.html)



de su poder adquisitivo “dinero”, ahí es donde es necesario la intervención del Estado pero se tiene que cumplir con dos requisitos éticos fundamentales: a) que sea parte de un sistema social de salud que permita la redistribución de bienes y oportunidades de desarrollo, es decir, que sea una eugenesia redefinida en un marco de justicia distributiva; b) que se atenga a los principios de precaución y de responsabilidad en cuanto a las tecnologías que implemente,<sup>352</sup> tratando así de evitar una desigualdad social, y siempre respetando la libertad de las personas a decidir sobre estas cuestiones.

#### 4. 5. Bioética, derecho y algunas precisiones

La bioética se construyó como ciencia a partir de varios autores, entre ellos tenemos las aportaciones de Fritz Jahr en 1927<sup>353</sup>, era un filósofo y educador alemán, quien utilizó el término “imperativo bioético”<sup>354</sup>. Parafraseando a Kant, Jahr considera a cada ser vivo como un fin en sí mismo y los cuales debían ser tratados como tal en la medida de lo posible. Sus aportaciones derivaron en el campo de investigación y experimentación con animales, y el planteamiento ético-moral que implicaba aquello.<sup>355</sup> Por otra parte, Van Rensselaer Potter planteó la creación de una disciplina que se relacionara al ser humano, la ética ambiental, el desempeño profesional de la salud y el desarrollo social,<sup>356</sup> la llamo “la ciencia de

---

<sup>352</sup> Villela Cortés Fabiola y Linares Salgado Jorge E., *op. cit.*

<sup>353</sup> Se le considera el padre de la bioética, antes se consideraba que lo era Van Rensselaer Potter al acuñar dicho término en los setentas, pero recientemente se descubrió que Fritz Jahr lo hizo primero en 1927.

<sup>354</sup> Proviene del artículo Bio-ethik: Eine Umschau über die ethischen Beziehungen des menschen zu Tier und Pflanzae (Bio-ética: una panorámica sobre la relación ética del hombre con los animales y las plantas) publicado en la revista *Kosmos. Handweiser für Naturfreund* por WILCHES FLÓREZ Ángela María, *La Propuesta Bioética de Van Rensselaer Potter, cuatro décadas después*, Bogotá-Colombia, Universidad Antonio Nariño, 2011, p. 71 y en SCIELO, Fritz Jahr, ¿el padre de la bioética?, *Revista Latinoamericana de Bioética*, Colombia, vol. 9, 2009, 25 de abril de 2019, véase:: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-47022009000200001](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-47022009000200001)

<sup>355</sup> Véase Organización Panamericana de la Salud, Bioética, Año XIII NO 45, abril de 2008, consultado: 25 de abril de 2019, véase: <http://www.paho.org/Spanish/BIO/boletin45.pdf>

<sup>356</sup> SCHMIDT, Ludwing. 2008. “Van Rensselaer Potter: Un paradigma de vida”. En *Revista de Bioética Latinoamericana*. Vol. 001, Nº. 1. Mérida, Venezuela en WILCHES FLÓREZ Ángela María, *La Propuesta Bioética de Van Rensselaer Potter, cuatro décadas después*, Bogotá-Colombia, Universidad Antonio Nariño, 2011, p. 71

la supervivencia”<sup>357</sup>, esta ciencia hace referencia al término de bioética, recordemos que *bios* se refiere a sistema viviente y *ethos* perspectiva ética, términos que forman la palabra bioética, a su vez esta palabra hace referencia a la “tierra como un organismo”<sup>358</sup> según Potter; también se relaciona, con la conducta del ser humano porque ésta perjudica al medio ambiente a través del desarrollo tecnológico, pero el desarrollo tecnológico no es el problema en sí mismo, es la perversión del ser humano a través de fines egoístas, cabe agregar que, Potter utiliza el término “conocimiento peligroso” para hacer referencia a lo anteriormente mencionado.<sup>359</sup> Potter tuvo el propósito de unificar las humanidades con las ciencias duras porque estas estaban olvidando los valores, principios y la ética entre otras cuestiones, debido a varias circunstancias entre ellas “las guerras y el poder”<sup>360</sup>, las cuales pueden impactar en el futuro mediato.<sup>361</sup> Algunas obras del autor anterior son las siguientes:

- POTTER, Van Rensselaer. *Bioethics bridge to the future*. Prebtis Hall. New York, 1971;
- POTTER V.R. *Global Bioethics. Building on the Leopold Legacy*. East Lansing: Michigan State University Press; 1988; y

---

<sup>357</sup> Citando a dicho autor “Yo soy de la opinión de que la ciencia de la supervivencia debe ser construida sobre la ciencia de la biología, ampliada más allá de sus fronteras tradicionales para incluir los elementos más esenciales de las ciencias sociales y humanidades, con énfasis en la filosofía en su sentido estricto, que significa “amor a la sabiduría”. Una ciencia de la supervivencia debe ser más que una sola ciencia y por consiguiente propongo el termino bioética para poder enfatizar los dos más importantes componentes para lograr la nueva sabiduría que tan desesperadamente necesitamos: conocimiento biológico y valores humanos.”

Véase: POTTER, Van Rensselaer, *Bioethics bridge to the future*, Prebtis Hall. New York, 1971 en WILCHES FLÓREZ Ángela María, *op. cit.*, p. 75.

<sup>358</sup> Segundo capítulo de *Global Bioethics*

<sup>359</sup> VALERA Luca, *La bioética de Potter: la búsqueda de la sabiduría en el origen de la bioética y de la ética ambiental*, Chile Facultad de Filosofía y Centro de Bioética, Pontificia Universidad Católica, 2017, consultado: 25 de abril 2019, descargue artículo en link: <https://www.researchgate.net/publication/319141356>

<sup>360</sup> Primera y Segunda Guerra Mundial, la Guerra Fría por mencionar las más importantes en las cuales hubo un importante desarrollo tecnológico fue gracias a la muerte de muchas personas.

<sup>361</sup> WILCHES FLÓREZ Ángela María, *op. cit.*, pp. 71-75.

- POTTER V.R. *Bioética. Ponte verso il futuro*. Messina: Sicania; 2000.<sup>362</sup>

También tenemos las aportaciones de André Hellegers meses más tarde que Potter utilizó el término bioética para dar nombre al centro *Joseph and Rose Kennedy Institute for study of Human Reproduction and Bioethics*<sup>363</sup>, pero este autor se centró más en los dilemas biomédicos.<sup>364</sup> Así como el Doctor Warren Thomas Reich editor de las dos ediciones de la famosa *Encyclopedia of Bioethics*.<sup>365</sup>

Resumiendo, la bioética se incorpora al derecho para formar parte vital de una regulación que muchos consideran tabú<sup>366</sup>, de cuestiones que pueden involucrar cuestiones religiosas<sup>367</sup>, valores, principios, ética etc., se centra en el ser humano, sus conductas y consecuencias respectivas. Es una disciplina interdisciplinaria,<sup>368</sup> conforme a Documento Erice<sup>369</sup> abarca los siguientes campos a) los problemas éticos de las profesiones sanitarias<sup>370</sup>; b) las cuestiones éticas que se plantean en el campo de las investigaciones sobre el hombre, aunque no sean directamente terapéuticas<sup>371</sup> c) los asuntos sociales inherentes a las políticas sanitarias, en el ámbito global, en la medicina del trabajo y en las políticas de planificación familiar; d) los dilemas relacionados con la intervención sobre la vida

---

<sup>362</sup> Conforme al desarrollo las obras de dicho autor se fueron incorporando elementos para entender a la bioética, primero se entendían a través del enfoque evolucionistas, medio ambiental, después se incorporó la ética, valores, principios y moral

<sup>363</sup> ÁLVAREZ, José. *Implicaciones éticas de las tecnologías de la vida*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Disponible en [http://dieumsnh.qfb.umich.mx/implicaciones\\_eticas.htm](http://dieumsnh.qfb.umich.mx/implicaciones_eticas.htm) Consultado el 25 de mayo de 2010 en WILCHES FLÓREZ Ángela María, *op. cit.*, p. 75.

<sup>364</sup> GONZÁLEZ, Ana. 2000. En busca de la naturaleza perdida. Estudios de Bioética Fundamental. Eunsa, Ediciones de la Universidad de Navarra. Pamplona en WILCHES FLÓREZ Ángela María, *op. cit.*, 2011, p. 76.

<sup>365</sup> FERRER, Jorge José. 2008. "Hacia una bioética Global: Ecología y Justicia". En Revista Selecciones de Bioética. Pontificia Universidad Javeriana Cenalbe. Nº. 14. Bogotá, Colombia en WILCHES FLÓREZ Ángela María, *op. cit.*, p. 75.

<sup>366</sup> Ya tratamos algunos temas respectivos como son la eutanasia, eugenesia, aborto y objeción de conciencia, pero también abarca cuestiones relacionadas a manipulación genética, técnicas de reproducción asistida, clonación, células madre.

<sup>367</sup> La incluyo para el análisis de la bioética porque está estrechamente relacionada con la moral, principios y valores humanos, además, que cada religión genera cierta controversia respecto de algunos temas.

<sup>368</sup> Filosofía, Derecho, Política, Economía, Psicología, Sociología etc.

<sup>369</sup> Medicina e Morale (1991) 561-567 en M. TOMÁS Gloria y GARRIDO, *op. cit.*, p. 14.

<sup>370</sup> Algunos ejemplos son: medicina, biología, psicología, bioquímica, física, química, odontología, ingeniería etc.

<sup>371</sup> Puede involucrar a la sociología, psicología, antropología, historia etc.

de los demás seres vivos y, en general, lo que se refiere al equilibrio del ecosistema.

Por último, a través de esta ciencia el ser humano busca fijarse un límite, porque implica varias consecuencias positivas y negativas dependiendo de la óptica donde lo apreciamos; por ejemplo, progreso y desarrollo científico versus tortura humana y animal<sup>372</sup>; por ello, es necesario llegar a un consenso, el problema es que involucra una lucha de ideologías y la violación de los derechos humanos de algunos. En atención a lo anterior se han formado diversos comités de expertos en diversos países y tienen la finalidad del buen funcionamiento de la asistencia sanitaria y de la investigación clínica para:<sup>373</sup> a) evitar el abuso a grupos vulnerables y la falta de rigor en el planteamiento metodológico y realización de los experimentos; b) respeto a los derechos humanos (dignidad humana) en relación a la investigación clínica y asistencia sanitaria, y con ello proteger a los pacientes; c) mecanismos que ayuden a los profesionales sanitarios en la toma de decisiones difíciles y que se les orienten sobre los aspectos éticos o legales de las mismas; y d) elaboración de protocolos de actuación para mejorar la calidad y aumentar la confianza de la sociedad para evitar los conflictos éticos y morales. Dichos comités no solamente están integrados por áreas médicas y de enfermería, sino también por áreas terapéuticas y farmacológicas, bioestadísticas, jurídicas, económicas etc.<sup>374</sup>

## Referencias

### Libros

1. ANGLÉS HERNÁNDEZ Marisol y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Agua y derechos humanos*, México, 2016.
2. Cámara de Diputados, *Regulación del Aborto en México*, México, 2014.

---

<sup>372</sup> Muchos predicán el bien mayor versus la muerte de algunos y así se justifica la muerte ya sea de animales de distintos reinos y animales humanos, es una cosificación y sucede en el presente.

<sup>373</sup> M. TOMÁS Gloria y GARRIDO, *op. cit.*, pp. 26 y 27.

<sup>374</sup> *Ídem*

3. Cámara de Diputados y HERNÁNDEZ REYES Angélica, *Aspectos Legales de la Muerte Asistida en México*, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP), México, 2010.
4. CARPIZO Jorge y VALADÉS Diego, *Derechos Humanos Aborto y Eutanasia*, México, Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones jurídicas, 2008.
5. CASTELLANOS BALLESTEROS, Juan y otros, *Anatomía Humana General*, Universidad de Castilla, 2ª. Reimpresión 2007, p. 31, consultado: 11 de mayo de 2019, véase: <https://books.google.com.mx/books?id=m9-RRP8Qc4gC&printsec=frontcover&dq=Castellanos+Ballesteros,+Juan+y+otros,+Anatomía+Humana+General,+Universidad+de+Castilla,+2ª.+Reimpresión+2007&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi-wlmdm5TiAhVHMawKHZFvAusQ6AEIMDAB#v=onepage&q&f=false>
6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos y Deberes de los usuarios de los servicios de salud*, México, 2015.
7. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Artículo 4º: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, México, 2015.
8. DÍAZ MÜLLER Luis, *El Imperio de la Razón, Drogas, Salud y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
9. GONZÁLEZ DE LEÓN AGUIRRE Deyanira, *El Aborto en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Xochimilco, 2002. Descargue en: <https://ccp.ucr.ac.cr/ac/gonzalez.pdf>
- 10.M. TOMÁS Gloria y GARRIDO, *Cuestiones Actuales de Bioética*, 2º e., España, Ediciones Universidad de Navarra, 2011.
11. Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, 2º e., Uruguay, 2012.

12. Organización Mundial de la Salud y Ministerio de Sanidad y Consumo, *Tabaco: mortífero en todas sus formas*, p. 13, consultado: 8 de mayo de 2019, Descargue en:  
[https://www.who.int/tobacco/resources/publications/wntd/2006/translations/Brochure\\_Spanish.pdf](https://www.who.int/tobacco/resources/publications/wntd/2006/translations/Brochure_Spanish.pdf)
13. RÍOS RUÍZ Alma de los Ángeles, FUENTE DEL CAMPO Antonio y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El derecho humano a la salud frente a la responsabilidad médico-legal: una visión comparada*, México, 2017.
14. SALDAÑA SERRANO Javier, Derecho Natural Tradición, *Falacia Naturalista y Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
15. SIERRA MADERO Dora María, *La Objeción de conciencia en México Bases para un adecuado Marco Jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
16. WILCHES FLÓREZ Ángela María, *La Propuesta Bioética de Van Rensselaer Potter, cuatro décadas después*, Bogotá-Colombia, Universidad Antonio Nariño, 2011.

### **Páginas de Internet**

1. Associació Catalana d'Estudis Bioètics (ACEB), *Razones del "no" a la Eutanasia*, consultado: 3 de mayo de 2019, véase:  
[https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion\\_temas/eutanasia/Razones\\_del\\_no\\_a\\_la\\_eutanasia.pdf](https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/Razones_del_no_a_la_eutanasia.pdf)
2. Clarín MUNDO, *Se sostiene por la inmigración Europa envejece: la tasa de fecundidad no alcanza para reponer la población*, consultado: 3 de mayo de 2019, véase: [https://www.clarin.com/mundo/europa-envejece-tasa-fecundidad-alcanza-reponer-poblacion\\_0\\_HkWulicqz.html](https://www.clarin.com/mundo/europa-envejece-tasa-fecundidad-alcanza-reponer-poblacion_0_HkWulicqz.html)
3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Biblioteca Digital, consultado: 14 de mayo de 2019, véase:  
[http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/act\\_index2.asp?offset=30](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/act_index2.asp?offset=30)

4. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, oficio: CDHDF/OE/P/0116/2018, México, 2018, consultado: 14 de mayo de 2019, <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/objecion-de-conciencia.pdf>
5. El Comercio Mundo, ¿Cuáles son los países más poblados del mundo?, consultado: 3 de mayo de 2019, véase: <http://archivo.elcomercio.pe/mundo/actualidad/cuales-son-paises-mas-poblados-mundo-noticia-1326408>
6. El financiero, *Estos serán los 10 países más poblados del mundo en 2050*, consultado: 3 de mayo de 2019, véase: <https://www.elfinanciero.com.mx/rankings/estos-seran-los-10-paises-mas-poblados-del-mundo-en-2050>
7. Europa press, *España registra la tercera tasa de natalidad más baja de la UE en 2017, con 8,4 nacimientos por cada 1.000 habitantes*, consultado: 3 de mayo de 2019, véase: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-espana-registra-tercera-tasa-natalidad-mas-baja-ue-2017-84-nacimientos-cada-1000-habitantes-20180710124329.html>
8. FORBES, *México: 6 de cada 10 niños sufren maltrato infantil*, consultado: 29 de abril de 2019, véase: <https://www.forbes.com.mx/violencia-infantil-la-otra-cara-de-mexico/>
9. Fundación por un Mundo Libre de Drogas, *¿POR QUÉ LA GENTE CONSUME DROGAS?*, consultado: 9 de mayo de 2019, véase: <https://www.vidasindrogas.org/drugfacts/drugs/why-do-people-take-drugs.html>
10. Infobae, *Difunden nuevo número de víctimas del Holocausto*, consultado: 3 de mayo de 2019, véase: <https://www.infobae.com/2013/03/07/1067617-difunden-nuevo-numero-victimas-del-holocausto/>
11. INICIATIVA DE LA SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA Y DEL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE CANNABIS, consultado: 25 de abril de 2019, véase:

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/11/asun\\_3772608\\_20181108\\_1541679075.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/11/asun_3772608_20181108_1541679075.pdf)

12. Holocaust Encyclopedia, *GUETOS*, 3 de mayo de 2019, véase: <https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/ghettos>
13. Holocaust Encyclopedia, *MOSAICO DE VÍCTIMAS: UNA VISIÓN GENERAL*, consultado: 3 de mayo de 2019, véase: <https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/mosaic-of-victims-an-overview>
14. Holocaust Encyclopedia, *PROGRAMA DE EUTANASIA*, consultado: 3 de mayo de 2019, véase: <https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/euthanasia-program>
15. Hospital General Dr. Manuel Gea González, *Carta de los derechos generales de los médicos*, consultado: 10 de mayo de 2019, véase: <https://www.gob.mx/salud/hospitalgea/articulos/carta-de-los-derechos-generales-de-los-medicos>
16. Menéndez Guerrero, Gilberto Enrique y otros, *El embarazo y sus complicaciones en la madre adolescente*, Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología Vol. 38, no. 3, Ciudad de la Habana, jul-set. 2012, consultado: 11 de mayo de 2019, véase: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0138-600X2012000300006](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2012000300006)
17. Morelos Poder Ejecutivo, Servicios de Salud, *Accidentes de tránsito y consumo de alcohol* consultado: 8 de mayo de 2019, véase: <http://www.ssm.gob.mx/portal/page/adicciones/nvo/Alcohol/8.%20Accidentes%20De%20Transito%20y%20Consumo%20De%20Alcohol.pdf>
18. NAVARRO RENDÓN, Sara, *Eugenesis en el Periodo Nazi*, Universitat Autònoma de Barcelona, consultado: 3 de mayo de 2019, véase: <https://core.ac.uk/download/pdf/78519410.pdf>
19. National Institute on Drug Abuse, *La marihuana*, consultado: 25 de abril de 2019, véase: <https://www.drugabuse.gov/es/publicaciones/drugfacts/la-marihuana#concentrados>



20. Organización Mundial de la Salud, *¿Cómo define la OMS la salud*, consultado: 24 de abril de 2019, véase: <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>
21. Organización Mundial de la Salud, *Cannabidiol (compuesto del cannabis)*, consultado: 25 de abril de 2019, véase: <https://www.who.int/features/qa/cannabidiol/es/>
22. Organización Mundial de la Salud, *No todos los embarazos son causa de alegría*, consultado: 13 de mayo de 2019, véase: <https://www.who.int/whr/2005/chapter3/es/index3.html#77>
23. Organización Panamericana de la Salud, *Bioética*, Año XIII NO 45, abril de 2008, consultado: 25 de abril de 2019, véase: <http://www.paho.org/Spanish/BIO/boletin45.pdf>
24. Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, *Nicaragua, Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua: Impacto en Salud, p. 8.*, consultado: 11 mayo de 2019, véase: [https://www.paho.org/nic/index.php?option=com\\_docman&view=download&alias=121-derogacion-del-aborto-terapeutico-en-nicaragua-impacto-en-salud&category\\_slug=salud-de-la-mujer-y-salud-sexual-reproductiva&Itemid=235](https://www.paho.org/nic/index.php?option=com_docman&view=download&alias=121-derogacion-del-aborto-terapeutico-en-nicaragua-impacto-en-salud&category_slug=salud-de-la-mujer-y-salud-sexual-reproductiva&Itemid=235)
25. SAN VICENTE PARADA Aida del Carmen, *El Principio de Autonomía de la Voluntad*, p. 5, consultado: 3 de mayo de 2019, véase: [http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20\\_trabajo-6.pdf](http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-6.pdf)
26. SCIELO, Fritz Jahr, *¿el padre de la bioética?*, *Revista Latinoamericana de Bioética*, Colombia, vol. 9, 2009, 25 de abril de 2019, véase: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-47022009000200001](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-47022009000200001)
27. Secretaria de Gobierno de Salud, Ministerio de Salud y Desarrollo Social Presidencia de la Nación, Programa Nacional de Control del Tabaco, *¿Qué hay en un cigarrillo?*, Argentina, consultado: 8 de mayo de 2019, véase: <http://www.msal.gob.ar/tabaco/index.php/informacion-para->

[profesionales/tabaquismo-en-el-mundo-generalidades/ique-hay-en-un-cigarrillo](#)

28. Secretaria de Salud y Comisión Nacional contra las Adicciones, *ANÁLISIS DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS EN MÉXICO*, consultado: 25 de abril de 2019, véase: [http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/informe\\_alcohol.pdf](http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/informe_alcohol.pdf)
29. UNICEF MÉXICO, *Violencia y maltrato*, consultado: 29 de abril de 2019, véase: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/proteccion\\_6932.htm](https://www.unicef.org/mexico/spanish/proteccion_6932.htm)
30. VALERA Luca, *La bioética de Potter: la búsqueda de la sabiduría en el origen de la bioética y de la ética ambiental*, Chile Facultad de Filosofía y Centro de Bioética, Pontificia Universidad Católica, 2017, consultado: 25 de abril 2019, véase: <https://www.researchgate.net/publication/319141356>
31. Villela Cortés Fabiola y Linares Salgado Jorge E., *Eugenesia. Un análisis histórico y una posible propuesta*, *Acta bioethica*, Chile, Vol. 17 n° 2, 2011, consultado: 3 de mayo de 2019, véase: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726569X201100200005](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726569X201100200005)
32. WOLDENBERG José, *Aborto e hijos no deseados*, p. 337, consultado: 14 de mayo de 2019, véase: [http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/03/articulos/006\\_24.pdf](http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/03/articulos/006_24.pdf)

## Conclusiones

I. Las generaciones de derechos humanos, para diversos autores ya fueron superadas o son inexistentes, pero el reconocimiento y evolución de los derechos no sucedió de la noche a la mañana, fue gracias a diversos sucesos de nuestra historia que hoy podemos gozar de ellos, no podemos simplificar a los derechos humanos y comprenderlos de la nada con las características actuales. Puede ser una doctrina simplista que comete equivocaciones y solo desglosa algunos derechos, pero nos remiten al estudio particularizado que en nuestro caso culminó en derechos de corte social. Por otra parte, se sobreentiende que analizar el estudio de los derechos es muy extenso, tendríamos que analizar diversos sistemas jurídicos y no solamente centrarnos en los sucesos más relevantes de nuestra historia jurídica; por ello, analice inicialmente a los Romanos porque muchas de sus instituciones jurídicas las tenemos actualmente y perduran en el derecho civil, que es la columna vertebral del Derecho, también nos demuestran que su entendimiento de la esclavitud no era tan malo como se podría pensar, en un inicio dicha clase social tenía más privilegios que un campesino u obrero, podría equipararse a una clase media actualmente, pero hay que señalar que su sistema jurídico es una interpretación y creación humana realizada posterior a su caída.

Ahora bien, los Romanos tuvieron una estructura social, con grupos privilegiados, con el sufrimiento de un pueblo y como todas las sociedades se estancaron y murieron por una infinidad de sucesos (es lo que nos sucederá a en su momento), lo único que nos dejaron fue su conocimiento y sistemas preestablecidos que muchas veces adaptamos a nuestra realidad, como sucedió en la Edad Media con la Religión, ella se basó en los legados de Roma, pero con una ideología distinta basada en el miedo y arrepentimiento, a su vez, con cimientos fuertes que han perdurado hasta nuestros días, su éxito y fracaso se entiende en razón de que pudieron extender su ideología en distintas partes del mundo, acumular riquezas, su ideología se convirtió en normas morales y jurídicas, tampoco debemos olvidar que les debemos gran parte del sistema

jurídico que actualmente entendemos y disfrutamos en todo el mundo; además, hay que reconocer que, son un método efectivo de poder controlar a la sociedad, entre otras cuestiones, recordemos que ni siquiera la monarquía y reyes pudieron perdurar el paso del tiempo en la sociedad actual, con algunas excepciones; por todo lo anterior, podemos decir que, la Edad Media fue una época de una construcción de un increíble conocimiento, pero con un pueblo sumido en la ignorancia y con miedo a los castigos divinos, es decir, eran una sociedad muy maleable, pero no todas las partes de la sociedad eran así, me refiero a una clase media que no creía correcto justificar la masacre de pueblos, ni la violación de sus derechos y también tenía una educación que proviene del pensamiento del siglo XVIII con la filosofía de las Luces; es decir, Locke, Montesquieu, Voltaire, Rousseau y los enciclopedistas, también se basaron en los cuestionamiento y fallas de la religión, es decir, sus excesos y mentiras.

Recapitulando, los primeros derechos reconocidos por instrumentos o que nacen de la costumbre desde los Romanos son la *propiedad, vida y libertad* entre otros, pero recordemos que estos derechos estaban destinados a solo algunas personas, en específico a los ciudadanos romanos; durante la Edad Media se construyó un sistema jurídico con base a ideas humanistas y conforme al Derecho Natural, pero recordemos que lo hizo la religión y particularmente la Iglesia católica, la cual tenía métodos poco ortodoxos respecto a la administración de justicia y tenía una ideología que impedía el ejercicio de los derechos por parte del pueblo; en la modernidad buscaron hacer posible la positivización de los derechos políticos y civiles en razón de un cambio de paradigma, la sociedad cuestiono todo, ya no creía ciegamente en la Iglesia y mucho menos en los monarcas debido a sus excesos; ahora bien, para conseguir la universalización de los derechos devino del peor episodio de la humanidad, es decir, la Segunda Guerra Mundial, la cual fue el cumulo de la maldad humana y cosificación de personas, donde todos los países perdieron, lo que conseguimos con ello es la visualización de esos casos, sentado las bases de un endeble Derecho Internacional en el entendido de que es muy difícil castigar a un país y más a personas dentro de él, porque ellos tienen su propio sistema jurídico que nos puede parecer inhumano, pero se

encuentra arraigado a toda esa sociedad y prácticamente los crímenes son legales en esos países.

Es importante mencionar que si bien se habló de religión debemos quedarnos con la idea que se debe respetar la libertad de creencias y no es correcto imponer tus creencias a otros que no creen, lo que tú crees.

Por otra parte, en México como caso concreto, simplemente no teníamos derechos, nos estancamos, era como vivir en una Edad Media, una muestra de ello fue nuestra Constitución de 1824, donde si bien nos independizamos, nos sumimos a la voluntad de EE.UU. por una imposición política y económica, al copiar su Constitución y volvernos una república, sumado a que durante mucho tiempo y en la actualidad nos enfrascamos en la lucha de conservadores y liberales, nunca pudimos vislumbrar los alcances de dicha Constitución porque nuestra realidad era muy distinta, ellos eran hombres libres que entendían que tenían derechos sin la necesidad de un documento, por ello, buscaron su independencia del yugo de Inglaterra, además, no tuvieron conflicto al definirse como Estado, entendieron a totalidad los ideales de la ilustración y lo plasmaron en su Declaración, Constitución y su movimiento de Independencia; por otra parte, nos faltó copiar el apartado de derechos de 1791, en el caso norteamericano no fue necesario tenerlo de forma inmediata porque como ya lo mencione ellos sabían que tenían derechos, pero en México, país donde no sabíamos que teníamos derechos o que pertenecían al pueblo, era necesario, por ello en las siguientes Constituciones se establece un apartado de derechos. Por otra parte, en la Constitución de 1836 sentó las bases de los tribunales constitucionales con el supremo poder conservador y se consagraron diversos derechos ganados desde la época de la Revolución Francesa y la Independencia estadounidense. Ahora bien, en las siguientes Constituciones mexicanas se desprenden instituciones jurídicas brillantes como es el juicio de amparo en la Constitución de 1857, en esta misma tenemos una lucha de ideales y la confrontación con la Iglesia católica, al permitir la libertad de creencias; además, dicha Constitución tuvo un apartado específico de derechos; también recordemos que durante esta

época se crearon la Leyes de Reforma para limitar el poder de la iglesia a través de una educación laica y dejaron de fungir como servidores públicos los representantes de la iglesia. Por último, en la de 1917 a pesar de ser una Constitución muy parecida a la de 1857, fue de corte social, se pudieron mejorar y comprender el alcance de los derechos, aunque muchos de ellos eran ideales inalcanzables, dentro de los derechos reformados fueron el derecho a una educación laica y gratuita en el artículo 3°, los derechos de los trabajadores del artículo 123, y el reparto de la tierra, limitando el derecho de las corporaciones religiosas y extranjeros a adquirir propiedades del artículo 27, en dichos artículos se plasmó los objetivos que se buscaban durante la Revolución Mexicana y el Plan de San Luis. En atención a lo anterior podemos decir que seguimos luchando contra nuestro sistema jurídico y por ello no podemos asimilar las ideas actuales del sistema americano de derechos humanos, devine de no estar conformes con la Constitución y constantemente estar reformándola; además que, seguimos construyéndonos como Estado.

II. La Reforma de 2011 en derechos humanos tuvo su origen en la Sentencia de la Corte Interamericana Rosendo Radilla Pacheco y en la Guerra Sucia, pero fue un trabajo multidisciplinario en conjunto de otras sentencias de la Corte Interamericana, las cuales incorporan nuevas figuras jurídicas, entre ellas el control de convencionalidad ex officio, el principio pro persona, el control de regularidad etc. Por otra parte, posterior a la Reforma a través de las jurisprudencias de la Suprema Corte, se estableció un control de regularidad constitucional que engloba el control de constitucionalidad y control de convencionalidad, y además se precisó lo referente a las restricciones Constitucionales, con ello se rescató la supremacía constitucional, por lo tanto, a pesar de que los Tratados de derechos humanos y la Constitución son LEY SUPREMA, si nos encontramos ante una restricción constitucional, debemos acatar la restricción versus nuestros derechos, y a su vez, con ello se reafirma que los derechos no son absolutos.

En relación a lo anterior, la crítica subyace también en el control de convencionalidad, el cual fue mal interpretado en nuestro sistema jurídico, en primera **no** en todos los casos procede de oficio, **no** todas las autoridades lo pueden llevar a cabo o si lo llevan a cabo lo hacen de manera acotada. En este mismo sentido, si bien los derechos no son absolutos, deben de tener las siguientes características: **universales, interdependientes, progresivos, indivisibles**, entre otras cuestiones; a través de lo anterior se debería lograr respetar íntegramente el principio pro persona y con ello la interpretación conforme.

Ahora bien, para entender el control de convencionalidad es necesario atender al principio "*pacta sunt servanda*" y principio de *ius cogens* del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, el cual se refiere a normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior del Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter; también nos remite a la formula Radbruch a través de la cual nos explica que las leyes genocidas (o injustas) no eran derecho, y estas deben dar paso a la justicia, lo anterior nace del juicio de los nazis y también se aplicó en el caso de los guardianes fronterizos donde unos centinelas del muro de Berlín dispararon y mataron a algunas personas que querían pasar la frontera, los cuales estaban amparados bajo la Ley de Fronteras

Ahora bien, México es cómplice de la violación de derechos humanos y en esta medida la Constitución es el instrumento más violentado e ineficaz que pueda existir, porque nos encontramos en un círculo vicioso donde no hacemos nada, nos quedamos en un "aparente Estado de Derecho", donde hay una crítica social muy importante en contra de los derechos humanos porque aparentemente los presuntos responsables que son 99.9% culpables salen libres con base a derechos humanos, los cuales son responsables de cuestiones atroces e inclusive perpetraron crímenes contra la humanidad, mientras que las víctimas son cosificadas, maltratadas, humillas etc., es cierto que, para ellas no hay derechos,

en relación a ello tenemos las sentencias de la Corte Interamericana donde se demuestra que las víctimas tuvieron que agotar todas las instancias nacionales y aun así el Estado mexicano se niega a garantizar sus derechos, ahora bien, a pesar de que reformemos nada cambia el hecho de ser el país de las dos mil fosas clandestinas o el país de los feminicidios.

III. Los intereses en el juicio de amparo fue un tema que sobresalió en la reforma de la Ley de Amparo de 2013 porque nacieron nuevas figuras jurídicas entre ellos “el interés legítimo”, el cual permite ampliar la esfera jurídica de los gobernados y poder garantizar derechos que solamente eran ideales de un “deber ser”, con ello me referiré a los derechos contenidos en su mayoría en el artículo 4º Constitucional, los cuales son derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, mejor conocidos como DESCAs; ahora bien, el problema de estudiar el interés legítimo en el juicio de amparo es que muchos tratadistas lo definen de forma muy simple o se olvidan que existe una diferencia entre interés difuso o colectivo, solamente mencionan que el interés legítimo puede ser en lo individual o lo colectivo, inclusive algunas tesis jurisprudenciales lo manejan solamente así, todo parece muy ambiguo por ello decidí desarrollarlo a través de diversas jurisprudencias de nuestra Suprema Corte y no basarme en la doctrina, lo cual me permitió entenderlo mejor y saber a qué se referían los intereses difusos y colectivos; por lo tanto, los derechos objetivos contenidos en la Constitución y los Tratados de derechos humanos pueden ser defendidos de manera individual al encontrarnos en una situación especial frente al orden jurídico que difiere de la colectividad o de forma difusa, afectando así nuestra esfera jurídica; ahora bien, son en forma colectiva o difusa, en el primer caso tenemos un grupo determinado y en el segundo una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, esta es su característica principal por las cuales podemos identificarles.

Por otro lado, los otros dos intereses “jurídico y simple” en el juicio de amparo realmente no representan un problema en el sentido que ya tenemos un consenso en su entendimiento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, podemos



decir que el interés jurídico es algo que acreditamos de forma fehaciente y sin inferir con base a presunciones, es un derecho subjetivo, y el interés simple es jurídicamente irrelevante al nacer de situaciones que no dan lugar a un derecho; los desarrolle para que se pudiera entender en su conjunto porque comparten elementos o carecen de los elementos como es el caso del interés simple.

Los actos, normas y omisiones de los intereses legítimos van de la mano con la materia administrativa por ello consideré hablar del amparo administrativo y del Derecho Administrativo de forma general porque el Derecho Administrativo es complejo y no tiene propiamente un código, se diversifica en distintas ramas, algunas de ellas lograron su autonomía, inclusive nos encontramos con autoridades administrativas que no forman parte de la administración pública y también se involucra con otras materias. Ahora bien, al hablar de actos administrativos tiene elementos que difieren en gran medida del acto jurídico en materia civil, en un principio debemos entender que las partes son un gobernado y una autoridad, nacen de toda actividad o función administrativa, son de forma unilateral por parte de la autoridad y existe subordinación, entre otros elementos.

El amparo administrativo y su evolución histórica nos muestra que es una forma de refrenar los actos del ejecutivo porque de él depende la administración pública como lo ejemplifica Vásquez Alfaro en su libro “El control de la administración pública en México”. Tenemos que entender que la administración pública ha tenido un desarrollo importante en razón que el ejecutivo federal siempre se ha inmiscuido con otros poderes, haciendo imposible la división de poderes y con ello podemos entender las crisis económicas del país, hecho que hablamos un poco en el segundo capítulo del presente trabajo, dicha administración se ha tenido que reinventar, por ello se han creado organismos constitucionales autónomos o se busca crear nuevas sistemas y reformar otra vez diversas leyes, lo cual es una constante en nuestro sistema jurídico, pero no significa que esto sea bueno porque erogamos un gasto para controlar situaciones políticas que incurren en delitos o sanciones administrativas las cuales ya se encuentran reguladas en un ordenamiento, la cuestión es la no aplicación de las normas.

IV. Mi principal objetivo del presente trabajo era poder hablar de casos prácticos, que se relacionaran con la bioética, pero para ello era necesario conocer el juicio de amparo como garantía constitucional efectiva a través de la cual se puede demandar a una autoridad administrativa, también es necesario saber que mis derechos se encuentran consagrada en la Constitución y los Tratados Internacionales que México forma parte, con ello podemos crear de manera más simple nuestros conceptos de violación y enriquecer o ampliar nuestra demanda, por ello es necesario entender la Reforma de 2011 como desarrolle en el segundo capítulo del presente trabajo, así como, saber los limitantes de la referida reforma.

Ahora bien, hay partes específicas con la nueva Ley de Amparo de 2013 que aplican en el capítulo cuarto, es importante conocer los intereses en el juicio de amparo para saber si podemos promoverlo, además de conocer las generalidades del juicio de amparo, pero a través de la nueva Ley porque tiene un cambio sustancial respecto particulares, normas generales, actos y omisiones, ejecución de sentencias, recursos, amparos adhesivos etc., también implica conocimientos sobre sobre la administración pública y Derecho Administrativo como lo desarrolle en el capítulo tercero, al tratarse de derechos de carácter social puede implicar intereses legítimos, jurídicos y simples.

Desarrolle casos prácticos controversiales de los cuales se desprenden dos posturas, pero partí de señalar la legislación aplicable, las autoridades responsables, los posibles quejosos a través de explicar en un inició el derecho a la salud en el capítulo cuarto, aunque no lo menciono de manera directa con ello aludo al juicio de amparo en caso de que alguien quiera promoverlo.

El primer caso práctico que hable fue sobre las drogas y la marihuana, podemos decir que, políticamente hablar de drogas en México, ya sabes a donde se encuentra la vertiente ideológica, aunque se pueden deducirse otros intereses que sugieren el comercio ilegal y no necesariamente la preocupación sobre los gobernados porque científicamente y económicamente no tienen razón de ser,

como es el caso de la mariguana versus alcohol o cigarrillos, porque estos dos últimos son sumamente peligrosos y causan la muerte de miles de personas.

No legalizar en específico la mariguana nos ha costado una "guerra" y una violencia que no sabemos a dónde va a llegar, como se abordó en el segundo capítulo, inclusive algunas sentencias de la Corte Interamericana que involucran este tema. Ahora bien, es una contradicción su no legalización porque ya exista una iniciativa y la Suprema Corte tiene en sus manos el poder de legalizarla a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad como todos ya sabemos, pero debido a un contexto político-social todavía no se podido llevar a cabo, cabe mencionar que dicha declaratoria nació en la nueva Ley de Amparo de 2013, tiene la función de expulsar normas inconstitucionales y maximizar los efectos de una sentencia de amparo. Con ello no ignoro que consumir drogas puede matar, pero no legalizarlas mata a personas inocentes que ni las consumen, hablando específicamente de México. Las drogas se consumen por muchas razones y puede acarrear un problema de salud que el Estado debe de aprender a lidiar con ello como lo hace con sus homólogos legales, lo cual tampoco hace muy bien México, porque ya tenemos diversos problemas en el sector salud que los involucran. Por último, de este tema podemos decir que a pesar de ello hay diversos Tratados que se encuentra en contra del narcotráfico y las drogas.

Por consiguiente, hable sobre el aborto y la objeción de conciencia, de la cual trate de reflejar las dos posturas que ambas defienden; pero de ello me permito rescatar verdadero problema que es la falta de educación sexual, y se puede defender al aborto en esa misma línea por las consecuencias que acarrea en "México" traer niños no deseados o de las muertes de mujeres, México no ha podido resolver el problema principal, ni siquiera los opositores del aborto intentan ayudar con la solución y así evitarlos, es una falta de consenso de ambas posturas, yo diría aborto legal, pero la educación sexual debe ser el principal objetivo del Estado, no es posible que internet y series enseñen más que en una escuela, tampoco se puede ignorar que hay adolescentes teniendo relaciones

sexuales o inclusive niños y que hay una total falta de información que trae como consecuencia otro problema más al sector salud.

Por último, hable sobre eutanasia y eugenesia, ambas figuras me intrigan y personalmente las apoyo, pero comprende el punto de vista contrario a mi pensamiento; ahora bien, han tenido un enfoque negativo por la Segunda Guerra Mundial y el mal uso que les dieron a manos de los nazis culminando con el asesinato masivo de personas, pero son situaciones extremas de una ideología racista que nada tiene que ver con ambas figuras, aunque cabe admitir que los Estados las han utilizado de mala manera y violan los derechos de sus gobernados. México ha optado por una postura intermedia como la mayoría de los países, muy pocos han tenido una postura firme y positiva que acepte estos puntos de vista, pero recordemos que no se puede frenar a la ciencia.